

ITAGUI ANTIOQUIA

01-2021

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CALLE 12 - NO. 7 - 65 PALACIO DE JUSTICIA  
BOGOTÁ D.C.

Corte Suprem Justicia

2021AGO 9 4:25PM Rbd6

Secretaría Sala Penal

mmfby.

ACCION DE TUTELA ANTICUO 86 DE 1997  
CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA  
DE 1991

2021 III. 29

RECIBIDO  
0002910

VIOLACION DE LOS DERECHOS  
CONSTITUCIONALES DEL ANT 29 DE LA  
C. N. P.

ARTICULOS 85 SON DE APLICACION INMEDIATA  
LOS DERECHOS CONSAGRADOS EN LOS ARTICULOS  
11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 26,  
27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 37 Y 40

EL ART 86 FUE REGULAMENTADO POR LOS  
DECRETOS 2591 DE 1991 Y 306

LA PERSONA AFECTADA ES DECIR VULNERADA  
O AMENAZADA EN UNOS DE SUS DERECHOS  
FUNDAMENTALES INTENSO LEGITIMO PARA  
INTERPONER EN SU NOMBRE LA ACCION DE TUTELA

DE CONFORMIDAD CON LO QUE ESTABLECIDO POR  
EL DECRETO 2591 DE 1991 LA ACCION DE TUTELA  
DEL DECRETO 1389 DE 2000 ART 7 DEL DECRETO  
2591 DE 1991 ART 37

### FUNDAMENTO DE DERECHO

FUNDAMENTO ESTA TUTELA EN EL ART 86 DE LA  
C. P. Y. LOS DECRETOS 2591 DE 1991 Y 306  
DE 1991 DE IGUALMENTE EN LOS ARTICULOS 7 - 3  
LITERAL DEL PACTO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS  
CIVILES Y POLITICOS 95 DE LA CONVENCIÓN  
AMERICANA SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS

QUE SE HAYAN AGOTADO TODOS LOS MEDIOS ORDINARIO  
Y EXTRAORDINARIO DE DEFENSA JUDICIAL AL alcance  
DE LA PERSONA AFECTADA SALVO QUE SE TRATE DE  
EVITAR LA CONSUMACION DE UN PERJUICIO INNEME  
DIABLE

LOS DERECHOS FUNDAMENTALES SON LOS QUE PERTENECEN A TODA PERSONA EN RAZON DE SU DIGNIDAD HUMANA LOS CUALES SON INHERENTES AL SER HUMANO A SU ESCUELA A SU NATURALEZA Y SIN LOS CUALES NO PODRIAN SUSTITUIR COMO TAL ES DECIR COMO POSSEDEDOR DE UNA IDENTIDAD INIMITABLE CARACTERIZADA POR SU NACIONALIDAD QUE DE PERMITE SATISFACER SUS DESGOS Y APETENCIA LIBREMENTE ART 14 DEL PACTO INTERNACIONAL ARTICULOS DE DERECHOS HUMANOS 8, 10, 7, 6, Y 8 Y INTEGRAL P.C.

A TODO LOS CIUDADANO EL DERECHO A LA IGUALDAD DIGNIDAD Y MUESTRA DE ELLA LO HA SEÑALADO EN NUMEROSES SENTENCIA

LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO SON PAUTAS DE INTERPRETACION INELUDIBLE POR LA SIMPLE RAZON DE QUE SON PARTE DE LA CONSTITUCION MISMA Y ESTAN DOTADOS DE Toda FUERZA NORMATIVA QUE LES OTORGA EL ARTICULO CUARTO DEL TEXTO FUNDAMENTAL ART 4 LA CONSTITUCION ES NORMAS DE NORMAS HECHO DE PODER VALOR NORMATIVO SIGUE TIENDO UNA FUERZA ABIERTA EN SINTESIS UN PRINCIPIO CONSTITUCIONAL JAMAS PUEDE SER DESCONOCIDO ANTE OTRA NORMA LEGAL COMO LO EXIGE EL MISMO ARTICULO 4 DE LA CONSTITUCION NACIONAL

DE LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES Y LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD POR ORDEN JUDICIAL

LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA EN SU ARTICULO 7 PROCLAMA COMO GARANTIAS CONSTITUCIONALES Y BASES DEL ESTADO SOCIAL DE DERECHO LA DIGNIDAD HUMANA EL TRABAJO LA SOLIDARIDAD Y LA IGUALDAD CONSEGUNDAOS COMO LAS GARANTIAS DE TODOS LOS SERES HUMANOS INTEGRANTES DE DICHO ESTADO ES ASI COMO LA LIBERTAD ES PILAR FUNDAMENTAL DE LA DIGNIDAD HUMANA YA COMO LO ESTABECE EL ARTICULO 13 DE LA CARTA MAGNA TODO LAS PERSONAS NACEN LIBRES E IGUALES ANTE LA LEY PERO DE IGUAL FORMA DICHA LIBERTAD PRESENTA UNA LIMITACION BAJO VARIOS PARAMETROS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE PERMITEN QUE ESTA SEA RESTRINGIDA PERO SIN QUE SE DESCONOSCA LA ESENCIA DE LA DIGNIDAD HUMANA ESTO ES FRENTA A LAS ORDENES JUDICIALES LEGALMENTE EXPEDIDAS QUE BUSCAN GARANTIZAR EL BENEFICIO GENERAL FRENTA AL INDIVIDUAL

CON RESPECTO A LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD HA ESTABLECIDO LA CORTE CONSTITUCIONAL QUE SON PERSONAS EN UN ESTADO ESPECIAL DE VULNERABILIDAD ENTENDIDO ESTO COMO LA LIMITACION QUE TIENE PARA HACER UN SEGUIMIENTO MINUCIOSO A LAS ACTUACIONES QUE DESARROLLA LA ADMINISTRACION PERO QUE SIN IMPORTAR SU ESTADO DE LIBERTAD SIEMPRE EXISTIRAN UNA SERIE DE DERECHOS QUE SON INTRINSECOS AL SER HUMANO COMO LO SON EL DE LA VIDA LA DIGNIDAD HUMANA

LA INTEGRIDAD PERSONAL LA IGUALDAD LIBERTAD  
EL DEVIDO PROCESO EL DERECHO A LA FAMILIA

ART 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA

HONORABLE MAGISTRADO

DESEO QUE LA PAZ DE DIOS Y LA PROSPERIDAD  
DE NUESTRO SEÑOR JESUCRISTO LO ACOMPAÑE  
EN SU VALIOSA LABOR

DE LA MANERA MAS RESPECTUOSA Y CON EL MEJOR  
DE LOS ANIMOS ME DIRIGO ANTE SU DIGNO DESPACHO  
JUDICIAL CON EL PROPOSITO DE APARCAR MIS  
DERECHOS CONSTITUCIONALES EN CONTRA DE  
LOS ACCIONANDO

### HECHOS

EL DIA 75 DE DICIEMBRE DEL 2015 FUI COTURADO  
POR EL DELITO DE HOMICIDIO DE MI COMPAÑERA SEN-  
TIMENTAL SANDRA MIREYA IGUA VITAL LOZANO EN EL  
MUNICIPIO DE ITUANGO SIENDO INOCENTE DE ESE  
HOMICIDIO NOTENIENDO EN CUENTA MI DECLARACION  
NIN DOLOR Y LA DESPERADACION CUANDO INCUENTRO  
A MI MUJER ASESINADA EN EL MOMENTO NO ASA  
VIDO QUE FUOLO QUE PASO ESE DIA PERO SOY  
INOCENTE Y CON EL MISMO DOLOR PERO LAS  
PRUEBAS QUE TUVO DE UN TESTIGO DE NOMBRE  
MONALES MONSALVE Y MI DECLARACION PARA ES  
CLARO EN ESE HOMICIDIO POR LO QUE YO

Por lo que la declaración de Jorge Mario  
Morales Monsalve como testigo que escuchó  
mas no vio es una duda y el señor Juez  
tuvo encuesta la prueba de ese testigo  
induvio por orgo toda duda esta a favor del  
sindicado particular 7 del código de procedi-  
miento penal

SEÑOR MAGISTRADO

CONDIAL SALUDO .

MUY RESPETUOSAMENTE ASÍ A USTEDES  
CON EL FIN DE PEDIRLE EN CONOCIDA MENTE QUE  
PONGAN TENGAN ENCUENTRO ESTO AUNQUE YACE  
BARIOS AÑOS PERO YO INSISTO QUE PON FAVOR SOY  
INOCENTE POR QUE TENGO QUE PAGAR UNA  
CONDENA INJUSTA SI TODO EL TIEMPO HE  
PEDIDO QUE PON FAVOR ME ESCUCHEN Y NO  
ASIDO POSIBLE QUE LA FISCALIA O EL JUZGADO  
LLEVO EL PROCESO DE LAS AUDIENCIAS EN EL  
JUICIO MEDIANTE UNA OPORTUNIDAD DE ES-  
CUCHEARME PARA DE SUELTOS PERSONALMENTE  
QUE SOY INOCENTE AUNQUE YO LES MANDE  
BARIOS BESOS HA SOLICITATO POR MEDIO DE ESCRITOS  
Y CON EL ABOGADO TAMBIEN MANDE HA SOLICITAN  
QUE ME ESCUCHARAN Y NO FUO POSIBLE DE  
NINGUNA MANERA CIENPRE ME NEGARON EL  
DERECHO DE ABLAN EN MI DEFENZA Y NUNCA AN-  
QUE DIJO ESCUCHARME PON FAVOR SOY INOCENTE

YO QUISIERA QUE ALGUIEN ALGUN DIA ME  
ESCUCHARA PARA DESINLES PERSONALMENTE  
QUE SOY INOCENTE AUN QUE YA LLEVO MAS DE  
5 ANOS PRIVADO DE MI LIBERTAD Y NO HE  
PODIDO HACER NADA PARA DEMOSTRAR MI INOCENCIA  
AUN QUE HE TRATADO DE BUSCAR AYUDA DE DIVERSAS  
MANERAS Y POR DIVERSOS MEDIOS Y NADIE ME HA  
AYUDADO PARA PODER DEMOSTRAR QUE SOY INOCENTE  
PERO NO PIERDO PANTAN YO VOY A SEGUIR ASTA  
QUE SEA NECESSARIO O ASTA LO ULTIMO QUE SEA  
COMBENIENTE PARA DEMOSTRAR MI INOCENCIA YO  
QUISIERA QUE ESTA BES CREAN EN MI POR FAVOR  
SOY HUMANO Y NO ES LA PRIMERA NI LA SEGUNDA  
VES QUE ESCRIVO ESTAS PETICIONES LES PIDO  
ENCARNEZIDAMENTE TENGAN EN CUENTA ESTA  
PETICIÓN QUE LES HAGO ESCUCHENME POR FAVOR  
SOY INOCENTE

ESPERO UNA PRONTO Y FAVORABLE REPUESTA

ATT EDGAR BARRERA ROJAS

Edgar Barrera Rojas

c.c 83188 985

T. D 12421

ANEXO 89 FOLIO DE PRUEBA DE LOS RELATOS  
DE TODO LO HECHO OCURRIDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



1

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL

RADICADO CUI : 05-361-61-00115-2015-30178  
N. INTERNO : 2017-0370-3  
ACUSADO : EDGAR BARRERA ROJAS  
DELITO : HOMICIDIO AGRAVADO  
ASUNTO : APELACIÓN SENTENCIA CONDENATORIA  
DECISIÓN : CONFIRMA  
LECTURA : SEPTIEMBRE 12 DE 2017, A LAS 11:03 HRS.

Medellín (Antioquia); veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Proyecto aprobado mediante Acta No 079 de la fecha

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Resuelve la Sala, el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del señor **EDGAR BARRERA ROJAS**, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito con funciones de Conocimiento de Ituango, Antioquia el 25 de enero de 2017, mediante la cual declaró al este último, penalmente responsable del delito de Homicidio Agravado.

II. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES:

A eso de la una y media de la madrugada del 14 de diciembre de 2015, en la vía pública de la Carrera 21, frente a la vivienda con

2

nomenclatura urbana No. 13-45 del barrio "La Esperanza", sector conocido como la salida a la vereda "Palo Blanco", en el municipio de Ituango, Antioquia, el señor **EDGAR BARRERA ROJAS**, luego de una discusión, dio muerte a su compañera sentimental Sandra Mireya Iguavita Lozano, con arma corto punzante.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

Luego de proferirse la orden de captura No. 011 el 15 de diciembre de 2015 por parte del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Ituango, Antioquia, contra el procesado **EDGAR BARRERA ROJAS**, se materializó ese mismo día, y le correspondió a ese despacho el 16 de diciembre de 2016 tramitar las audiencias preliminares de Legalización de Captura; Formulación de Imputación; por la conducta punible de Homicidio Agravado, descrito en los artículos 103 y 104 numeral 1° del Código Penal, y, finalmente, la imposición de Medida de Aseguramiento de carácter intramural en su contra.

El 12 de febrero de 2016, ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Ituango, Antioquia, la Fiscalía delegada, presentó escrito de acusación, en contra del ciudadano **EDGAR BARRERA ROJAS**, tramitándose la audiencia, luego de varios aplazamientos solicitados por el defensor, el 18 de mayo de 2016.

El 6 de julio de 2016, se realizó la audiencia preparatoria, y en el decurso de la misma, no se admitieron como testigos directos de la defensa los señores Jorge Mario Morales Monsalve y Gildardo de Jesús Dávila Sárichez. Decisión que al ser objeto de apelación por

esa parte procesal, fue confirmada por esta Colegiatura, el 30 de agosto de 2016.

El Juicio Oral se desarrolló en sesiones del 15, 21 y 28 de noviembre de 2016. Al culminar esta última, se anunció el sentido del fallo de carácter condenatorio.

Por último, mediante sentencia del 25 de enero de 2017, se condenó al enjuiciado, **EDGAR BARRERA ROJAS**, al declararlo penalmente responsable del delito de Homicidio Agravado.

#### IV. PROVIDENCIA IMPUGNADA

Para arribar a dicha determinación, concluyó; de un lado, que se encontraba acreditada la materialidad del comportamiento punible cometido contra Sandra Mireya Iguavita Lozano, a partir de su registro civil de defunción; necropsia e inspección técnica a cadáver y; del otro, la responsabilidad que le resultaría achacable a **EDGAR BARRERA ROJAS**, en la comisión del mismo como autor material, no únicamente con a la prueba de ADN, que arrojó resultados conclusivos y de alta probabilidad con respecto a las muestras de sangre halladas en su poncho, sino testimonial, que lo ubican en momentos concomitantes a la ocurrencia del crimen, en el escenario en que se produjo.

Sobre este último aspecto, destacó lo aseverado por Jorge Mario Morales Monsalve, el cual, al encontrarse al interior de una residencia contigua al lugar del homicidio, percibió la discusión suscitada por la primeramente mencionada con un sujeto, la que se motivó, según escuchó, por algo indebido que éste encontró en el teléfono celular de aquélla. Así mismo, los tópicos importantes que relató, tienen que ver con que en medio de la discusión oyó el

Radicado Interno: 2017-0370-3 Procesado: EDGAR BARRERA ROJAS.

nombre de "Edgar" y notó la actitud desafiante de la dama al indicarle "si me va matar máteme".

De otra parte, ponderó, entre otros aspectos indiciarios, soportados en el relato de Carlos Andrés Ramírez García, policía judicial que participó en la inspección técnica al cadáver, quien dio cuenta sobre las salpicaduras de sangre que advirtió en la ropa del enjuiciado, en momentos siguientes a la realización de los actos urgentes. Situación aunada a la posición defensiva adoptada por el encartado EDGAR BARRERA ROJAS, incluso aducida en el juicio oral, de no haber tenido contacto alguno con el cuerpo de su compañera que yacía en la vía pública, donde, simplemente, la encontró.

Además, del conocimiento que tenía EDGAR BARRERA ROJAS sobre el número de heridas propinadas a Sandra Mireya Iguavita Lozano, cuando incluso, para el investigador, con experiencia en el manejo de esos eventos, le fue difícil dar cuenta de una de ellas.

## V. ARGUMENTOS DE IMPUGNACIÓN Y NO RECURRENTES

El defensor del acusado EDGAR BARRERA ROJAS, sostiene que contrario a lo colegido por el Juez a quo, no existe suficiente material probatorio para acreditar la plena responsabilidad de su probijado en la comisión del comportamiento punible que se le achaca.

Por el contrario, considera, que su hipótesis defensiva tendiente a demostrar que EDGAR BARRERA ROJAS, no se encontraba en el teatro de los acontecimientos, como autor del homicidio, tiene

Aparte de la indicada razón abstracta de desconfianza que genera la versión del acusado, al ejercer control interno se percibe concretamente que trata de situar a un tercero en ese espacio, y a esa hora. Empero aún si se creyera que un moto-taxista precisamente estuviera deambulando a esas horas de la noche, en contravía de las demostradas restricciones arbitrariamente impuestas por grupos criminales –como lo refirió el señor Luis Miguel Céspedes López-, aparece ilógico que el procesado avanzara mucho más rápido, en una motocicleta con una llanta defectuosa y, además, perdiendo de vista a su compañera sentimental con un desconocido, sólo preocupándose de su ausencia, mucho más adelante, cuando ya había avanzado largo trecho.

Para seguir tratando de armar una especulativa visión de lo acontecido, frente a lo escuchado por el testigo de excepción en cuanto al nombre de "Edgar", la defensa trata de hacer creer que ocurrió en la discusión entre la víctima y un tercero, con el cual ésta le sería infiel al procesado, y por eso se refirió a este último.

En el proceso no se demostró nada sobre dicho tópico. Por el contrario, a partir del relato de la progenitora de la víctima; es decir María Antonia Lozano Rojas, con quien se comunicaba a diario, precisó que su único compañero sentimental era el procesado **EDGAR BARRERA ROJAS**, con quien convivía hacia más de 4 años y últimamente residían en Antioquia, donde habían migrado a recolectar café.

Adicionalmente, admitiendo en gracia de discusión la existencia de una relación de ese orden, resultaría absurdo que el autorante le estuviera haciendo un reclamo de celos a la dama en relación con

**EDGAR BARRERA ROJAS**, quien era su pareja sentimental estable, pues no es lo que suele suceder que quien se somete a ser el querido en la clandestinidad le haga reclamos a quien tiene una relación sentimental formal, asumiendo la fantasiosa tesis que eventualmente fuera el mismo sujeto que de casualidad pasó por allí a altas horas de la noche, para llevarla, ante el infortunio de una rueda dañada de la motocicleta del procesado.

Una actitud de enfado y reclamo airado como el que se presentó por el hallazgo de algo inusual en el celular de la mujer, era más factible que proviniera de su pareja con quien había salido poco antes del bar para tomar por ese camino, por lo que el nombre mencionado correspondería a que quien pretendía agredirla era **EDGAR BARRERA ROJAS**.

En cuanto a que a dicho señor se le vio, a eso de las 2:00 de la madrugada, en el parque del municipio de Ituango, con base en lo afirmado por Walter Chanci Chavarria, el cual laboraba en el bar "Candilejas", donde compró una cerveza por la sed que tenía, ello no elimina la posibilidad que, luego de conducir la motocicleta hacia arriba; conforme escuchó el señor Jorge Mario Morales Monsalve, regresara a pie a simular consternación, pidiendo ayuda; en el contexto ya conocido, mostrándose totalmente ajeno a ese resultado.

Poros

Adicionalmente, se suman otras situaciones debidamente demostradas, que se ensamblan perfectamente a la teoría de la Fiscalía, como lo razonó, debidamente, el señor Juez a quo.

Según los resultados de la prueba técnica de ADN, incorporada con la experta Luz Natalia Álvarez León, bióloga forense, adscrita al Instituto Nacional de Medicina Legal, las muestras de sangre

4

halladas en el poncho que portaba el señor **EDGAR BARRERA ROJAS**, corresponden a las del perfil genético de la víctima Sandra Mireya Iguavita Lozano. Aunque en su camiseta y jean, también había sangre humana, no se estableció uniprocedencia con la muestra comparada. Ello implicaría que tuvo contacto directo con el cuerpo de Sandra Mireya.

Además, el Intendente Carlos Andrés Ramírez García, destacó que en la madrugada del 14 de diciembre de 2015, con base en lo informado por el señor **EDGAR BARRERA ROJAS**, sobre el deceso de su compañera sentimental, luego de realizar los actos urgentes en el lugar indicado por dicho sujeto, quien los acompañó, se le escuchó en entrevista, y en ella en ningún momento informó qué hubiese entrado en contacto con el cuerpo.

De otro lado, este uniformado enfatizó que en momentos en que se encontraban en el hospital del municipio, oyó una conversación que el acusado **EDGAR BARRERA ROJAS**, sostuvo vía telefónica, al parecer, con un familiar informándole sobre lo ocurrido, llamándole la atención que dicho individuo indicó las dos heridas que presentaba la occisa, pese a que una de ellas no era visible a simple vista y para él, como policía judicial, le fue difícil hallarla, al quedar cubierta con la chaqueta que llevaba la víctima, más aún, cuando hasta ese momento apena se aprestaban a gestionar para qué se realizará la necropsia. Complementariamente al momento de la inspección al cadáver, el implicado no habría tenido oportunidad de verla, dado que se le mantuvo retirado ante el riesgo de encontrar explosivo, dada la alteración de orden público.

Concatenándose esa información, con lo expuesto por René Mauricio Villarraga Lozano, en cuanto que el compañero

8

sentimental de su hermana; es decir, el actualmente procesado lo llamó y dio cuenta de las dos heridas que acabaron con la vida de su pariente.

Por supuesto, esos hechos demostrados, deben escrutarse razonablemente, para determinar si permiten la configuración de indicios, los cuales no son en estricto sentido medio probatorio, sino el resultado de una operación mental que realiza el juzgador y que le permite el conocimiento indirecto de la realidad; como tal presupone la existencia de un hecho indicador que debe encontrarse demostrado a través de cualquiera de los medios de conocimiento autorizados por la ley procesal, del cual es deducible la existencia de otro hecho mediante un proceso de inferencia lógica.

Entonces, se trata de un producto del intelecto, en la medida que a la conclusión sobre la ocurrencia de un acontecimiento que se desconoce se llega por la aplicación racional de la ciencia o la técnica (sus teorías o reglas, según sea el avance científico ó técnico en la correspondiente área del conocimiento); de la experiencia (o la repetición más o menos constante de un fenómeno dentro de un contexto socio - histórico determinado); o de la lógica (coherencia discursiva y epistemológica), a un dato fáctico.

Pues bien, a partir de los indicadores probados se hará el ejercicio intelectivo.

En primer lugar sobre la presencia de salpicaduras de la sangre de la víctima en una prenda del procesado, implica la alta probabilidad que fuese con ocasión de su autoría de las heridas; aunque también sería razonable pensar que ocurriese como resultado de

acusado **EDGAR BARRERA ROJAS**, en dicho resultado, que afectó a quien era su compañera sentimental.

Por supuesto, si se acoge irreflexivamente la tozuda propuesta de la defensa para que se asigne pleno valor probatorio a las aserciones del procesado, tambalearían los fundamentos de la sentencia condenatoria; sin embargo, el apelante no da suficientes razones por las cuales debiera procederse de esa manera, pues simplemente pretende hacer prevalecer su criterio, sin enervar objetivamente los planteamientos esbozados por el juzgador para no creerle al acusado.

No podría soslayarse el inevitable interés del acusado en distorsionar la realidad para exonerarse de la responsabilidad penal que se le achaca, lo cual sería propio de la naturaleza humana, de evitarse un riesgo para su libertad acudiendo a la mendacidad. Tan protuberante es dicha probabilidad que por eso la defensa acude a simples conjeturas para tratar de acomodar lo expresado por el procesado con premisas verdaderas; es decir, acudiendo a falacias.

Con ese punto de partida, realmente no devela ningún defecto valorativo del Juez. En todo caso, basta hacer un rastreo de lo que afloró en el juicio oral, de donde emerge la razonabilidad y acierto de la providencia impugnada.

En primer lugar, no hay discusión con base en las declaraciones de Marta Cecilia Sucerquia, administradora del bar "As de oros", y de Gildardo de Jesús Dávila, patrón de la pareja que éstos salieron entre 11 y 11 y 30 de la noche del mencionado establecimiento, en dirección a la parte de arriba de la escuela de niños, para salir a la finca donde vivían, ubicada hacia las veredas "Guacharaquero" y

"Palo Blanco", a bordo de una motocicleta conducida por **EDGAR BARRERA ROJAS**.

El señor Jorge Mario Morales Monsalve, precisó, de manera enfática y espontánea, que en la madrugada del 14 de diciembre de 2015, luego de ingresar a su vivienda en el barrio "La Esperanza" ubicada a 8 o 10 metros de la vía pública que conduce a dichas veredas del municipio de Ituango, escuchó a eso de la una o una y 30 de la madrugada, la bulla de una pareja discutiendo, al parecer por algo indebido que el hombre había encontrado en el celular de la mujer.

El hombre le manifestaba que la iba a matar, reprochándole: "cómo le iba a hacer eso" y ella respondía: "si me va a matar mátame". En medio del altercado escuchó que la mujer dijo "Edgar", y que luego de percibir que el cuerpo de la mujer se fue contra una malla, notó que arrancó una motocicleta hacia la vereda "Palo Blanco", pues por el ruido sabía cuándo iba para ese lado; es decir, hacia arriba.

Hasta este punto debe precisar la Sala, que si bien es cierto se dan unas horas tanto de la salida de la pareja del bar como de la discusión escuchada por el último declarante, no pueden tenerse como referentes absolutos sino que, como es lógico, son absolutamente relativos, y en todo caso, develan un nexo temporal cercano entre uno y otro episodio que harían altamente probable que el protagonista masculino de ese altercado fuera el señor **EDGAR BARRERA ROJAS**

Tratando de marginarse de ese escenario, dicho implicado adujo que luego de salir con destino a la finca, dado que una llanta se pinchó e iba conduciendo mal, fue necesario que su compañera sentimental abordara otra motocicleta, y que él se fue adelante.

luego de ser increpada, y la huida que emprendió el sujeto que se movilizaba en una motocicleta.

Por otra parte, llama la atención sobre la seria contradicción en que incurre el procesado **EDGAR BARRERA ROJAS**, en su relato al indicar que en ningún momento había entrado en contacto con el cuerpo de la víctima, cuando a través de la prueba técnica de ADN, se demostró que una de sus vestimentas estaba impregnada con sangre de la misma.

Además, del conocimiento que tenía dicho individuo sobre el número y ubicación de las heridas que conllevaron al deceso de Sandra Mireya Iguavita Lozano, al informarle a un familiar de aquella sobre las mismas delante del teniente de la Policía Nacional Carlos Andrés Ramírez, encargado de los actos urgentes, a quien le causó extrañeza dicho conocimiento, pues incluso él, no pudo saberlo al momento de apreciar el cuerpo que yacía sobre la vía.

Por dichas circunstancias, considera, existe material probatorio suficiente, incluso indiciario, que permite hacer una construcción de responsabilidad atribuible, meridianamente, al acusado. De ahí que, solicite a esta Corporación, se mantenga incólume la determinación objeto de disidencia.

## VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Teniendo en cuenta los planteamientos del recurrente; el tema materia de discusión y decisión, se circscribe, básicamente, a establecer si el acervo probatorio acopiado en el juicio oral permite adquirir el convencimiento, más allá de toda duda razonable, acerca de la existencia de la responsabilidad predicable a **EDGAR BARRERA ROJAS**, en calidad de autor, en relación con el delito de Homicidio Agravado por el cual fue acusado, como lo consideró

la primera instancia y lo sostiene la Fiscalía; o si, por el contrario, no alcanza ese especial grado de conocimiento y más bien se torna imperiosa la aplicación del principio *in dubbio pro reo* a su favor, como lo reclama, insistente, la defensa.

Con el objetivo de efectuar una aproximación adecuada a lo que puede extraerse de la actuación, fue necesario escuchar cuidadosamente lo acontecido en el juicio oral, mediante los registros auditivos.

En relación con la actividad probatoria desarrollada en el proceso, es evidente que la misma se ajustó a los principios constitucionales y legales que rigen la aducción, el decreto, práctica y valoración de los medios de conocimiento, por manera que es posible ingresar a confrontar las discrepancias del apelante con la valoración efectuada en la sentencia de primer grado.

Como quiera que no existe discusión alguna entre las partes con respecto a la existencia de la muerte violenta de quien en vida respondía al nombre de Sandra Mireya Iguavita Lozano, no se adentrará la Sala a profundizar sobre ese particular aspecto.

En todo caso, vale reseñar que se allegó, como prueba documental, incluso que fuera objeto de estipulación probatoria, para acreditar ese evento; el dibujo topográfico y el álbum fotográfico presentados por el patrullero de la Policía Nacional Andrés Nanclares Piedrahita; la inspección técnica a cadáver y el Registro Civil de Defunción debidamente incorporadas al juicio oral. También la prueba testimonial da cuenta del deceso.

Ahora bien, el objeto de controversia a dirimir, se centra en determinar si se demostró, más allá de toda duda, la autoría del

13

respaldo en las manifestaciones efectuadas por Jorge Mario Morales, quien precisó que en momentos de la discusión suscitada en la vía pública contigua a su residencia, luego de advertir el ruido que la mujer cayera sobre la malla y de ahí al piso, escuchó una motocicleta emprender camino hacia "arriba", es decir hacia las veredas "Guarachero"; "Palo Blanco", entre otras. Sector contrario a aquél donde fue visto su procurado, por funcionarios de la Policía Nacional; específicamente, en el parque del municipio de Ituango; pidiendo ayuda sobre las 2:00 de la mañana, luego de encontrar a su compañera sentimental muerta sobre el camino, luego de regresar en su búsqueda al echarla de menos, dado que ella había abordado otro rodante hacia el mismo destino.

Asimismo, que si bien dicho testigo, adujo que escuchó en medio de la discusión el nombre de "Edgar", ello no obedeció a que su procurado hiciera parte de la misma, pues, en ese sentido se advierte la salida procesal de éste, sino que en medio de un triángulo amoroso, en su sentir, propiciado por la hoy obitada, su compañero sentimental; es decir el señor EDGAR BARRERA ROJAS, sería la causa del altercado a partir de algo indebido que fuera hallado en el celular de la mujer, por el verdadero homicida.

En similar sentido, refiere, que no puede olvidarse que su procurado indicó que la señora Sandra Mireya Iguativa Lozano descendió de su motocicleta y abordó una motocicleta roja rumbo a la finca. Liga ese aspecto con lo vertido por el señor Luis Miguel Céspedes López, al referir que Raúl Hurtado, otro moto-taxista de la región, era quien a altas horas de la noche prestaba sus servicios a la comunidad en una moto de ese color. Lo que hace más creíble su antítesis.

14

Difiere, por último, del análisis efectuado a los resultados conclusivos de la prueba técnica de ADN, en lo que tiene que ver con las salpicaduras de sangre que fueron halladas en el poncho de su procurador y que correspondían al perfil genético de la víctima, en razón a la naturaleza mueble de ese objeto que pudo haber tenido contacto con el cuerpo sin vida, en momentos en que aquél la hallara ultimada sobre la vía. No necesariamente porque haya sido el causante del deceso.

Además, porque de ser **EDGAR BARRERA ROJAS**, el causante de las heridas con el arma corto punzante en la humanidad de Sandra Mireya Iguavita Lozano y específicamente, la ubicada sobre su vena aorta, dada la gran cantidad de sangre que por allí circula, no lo habrían manchado simples salpicaduras, pues se le habrían hallado muestras más significativas.

En consecuencia, solicita a esta Corporación, se revoque la determinación y en su lugar se absuelva a su defendido **EDGAR BARRERA ROJAS**.

Haciendo uso de su oportunidad procesal como no recurrente, la Fiscalía destacó la importancia del relato vertido por el señor Jorge Mario Morales, para llevar a cabo una reconstrucción del suceso en el que se cegó la vida de la ciudadana Sandra Mireya Iguavita Lozano, permitiendo colegir la presencia y ubicar al hoy condenado como su autor material.

Señala, la suficiencia con que dicho declarante, escuchó el motivo que conllevó a la discusión de una pareja; la actitud desafiante adoptada por la mujer ante el reclamo de un hombre que le efectuaba y que ella mencionó claramente el nombre de "Edgar", en medio del altercado. Asimismo, percibió la en que aquélla cayó

15

una acción de salvamento o de verificación de sus condiciones. Sin embargo, fue el mismo acusado el que descartó esta última posibilidad, pues afirmó que en ningún momento intentó tocarla, sino que se dirigió al pueblo a pedir ayuda.

Por consecuencia, la primera posibilidad cobra relevancia. Para tratar de minimizar su valor probatorio, la defensa especula que dada una de las heridas que comprometió la arteria carótida –se aclara no fue la aorta-, las manchas de sangre deberían ser mayores, pues, no demostró que siempre se genere gran flujo de sangre, de manera inmediata. En todo caso, en esa circunstancia pudo incidir el orificio de entrada; el material del arma empleada; la ubicación del agresor, la rapidez de la maniobra, entre otros factores pudieron incidir en que no quedara más impregnado del líquido vital.

En definitiva, de manera objetiva, como quiera que el poncho del procesado no se encontraba untado sino salpicado, indicaría que esa transferencia ocurrió coetáneamente con la causación de la herida y la expulsión de la sangre, por lo que se puede inferir que el perpetrador fue el procesado.

Igualmente, del hecho conocido referente a que el procesado sabía exactamente que a la víctima se le causaron dos heridas, pese a que una de ellas era de imposible detección a simple vista, se colige que la única razón de ese conocimiento, en el contexto visto, se explicaría en razón de ser la persona que las produjo.

En definitiva, la prueba indiciaria apunta convergente y fuertemente en dirección de la autoría del señor EDGAR BARRERA ROJAS, pues, en realidad, fue la última persona con la que se vio con vida a Sandra Mireya Iguavita Lozano, luego en la discusión previa

al desenlace fatal se mencionó a "Edgar", pudiéndose inferir que muy probablemente se trataba del referido procesado quien interactuaba, lo cual se consolida porque apareció chispeado de sangre, sin que hubiese una razón distinta que lo explicara, al eventual apuñalamiento y además por eso, estuvo en condiciones de saber que eran dos heridas con arma blanca pese a que una no era visible.

Complementariamente, y aunque el juzgado omitió valorar una estipulación, consistente en que a pesar que el mencionado sujeto carecía de antecedentes penales vigentes, y que la víctima no había tenido ninguna relación con las Lesiones por las que se condenó a **EDGAR BARRERA ROJAS**; pasó por alto el Juez que, en todo caso, se había declarado a dicho señor responsable de atentar contra la integridad personal de otra mujer, de donde se podría deducir su capacidad moral para afectar bienes jurídicos de mujeres, mediante agresiones físicas, como la que sufrió Sandra Mireya Iguavita.

No sobra recordar que los indicios no han desaparecido bajo la esquemática de la Ley 906 de 2004, como algunos consideran sino que, muy por el contrario, se constituye en mecanismo esencial en el que la deducción de responsabilidad debe afincarse, principalmente, en prueba científica o técnica, dadas las dificultades que en nuestro medio puede significar la prueba testimonial.

Como es fácil concluir, el escudriñamiento técnico – científico, efectuado a partir de evidencias físicas y elementos materiales probatorios, parten de demostrar unos hechos que permiten una ligazón deductiva con la conducta investigada, su productor o determinadas circunstancias relevantes. Sobre la posibilidad de

ante Sedent

acudir a la prueba indiciaria, en el sistema acusatorio, puede citarse la decisión de la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia (Auto del 24 de enero de 2007, radicado 26.618).

En esas condiciones, fuerza concluir que los argumentos esbozados por el recurrente, no están dotados de contundencia para alterar las razones que afloraron en el juzgador para declarar la calidad de autor y la responsabilidad jurídico – penal, del señor **EDGAR BARRERA ROJAS**, en cuanto a la calidad de los medios demostrativos que la soportan.

Sin duda, este es un caso que permite evidenciar claramente la violencia de género, y no solo porque la víctima sea una mujer, que es *per se*, un indicador esencial, sino que, además, Sandra Mireya Iguavita, era una joven mujer de extracción campesina, trabajadora pero con baja escolaridad. También resalta que el fatal desenlace se motivó en actos de dominación por parte de **EDGAR BARRERA ROJAS**, hacia la precitada mujer.

En consecuencia, la conclusión condenatoria de la primera instancia, debe mantenerse, pues luego de depurar la actividad probatoria, se mantienen férreos elementos de juicio, incluso, de carácter indiciario que soportan la incriminación del acusado como autor del homicidio por el que se le acusó. Por lo tanto, la sentencia de primer grado se confirmará.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

18

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia de fecha, naturaleza y origen; objeto de apelación, con fundamento en lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- La decisión proferida queda notificada en estrados y contra ella procede el recurso de casación, el cual debe ser interpuesto dentro de los 5 días siguientes a su notificación, al tenor de lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley 1395 de 2010.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS CARDONA ORTÍZ

Magistrado

PLINIO MENDIETA FACHECO

Magistrado

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

P

**DEFENSORÍA DEL PUEBLO**  
**SISTEMA NACIONAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA**  
**OFICINA ESPECIAL DE APOYO**

1

Medellín, 6 de noviembre de 2017

Señor  
**EDGAR BARRERA ROJAS**  
C.C. 83.182.985  
Cárcel Municipal  
ITUANGO - ANTIOQUIA

**REFERENCIA: INFORME SOLICITUD CASACIÓN.**

Como defensor público designado para la atención de su solicitud de sustentación del recurso extraordinario de casación, me permito rendirle concepto de carácter **NEGATIVO**, de la siguiente manera:

**I.** Estudiando toda la actuación vertida ante tanto ante el juzgado Promiscuo del Circuito de Ituango, que emitió el fallo de primera instancia de carácter condenatorio, como el fallo de segundo grado proferido por la Sala de Decisión del Tribunal Superior de Antioquia, sea lo primero manifestar que no atisbo violación alguna al debido proceso (por afectación de su estructura o de las garantías debidas), ni mucho menos al derecho de defensa que le asistía durante todas las fases del juzgamiento, ni se aprecia irregularidad sustancial alguna para acudir ante la Corte a invocar el remedio extremo de la **nulidad**. Considero que en desarrollo de toda la actuación, se le respetaron a cabalidad sus derechos fundamentales y garantías procesales; por lo que no se da la causal establecida en el numeral 2º del art. 181 del estatuto procesal penal.

**II.** En segundo término, tampoco encuentro manifiesta falta de aplicación, interpretación errónea o aplicación indebida de una norma del bloque de constitucionalidad, constitucional o legal, llamada a regular el caso (numeral 1º, art. 181 procesal).

**III.** En tercer lugar y centrándonos en el tema objeto de estudio, conceptúo que le asiste plena razón a las instancias ordinarias, al haber emitido la primera, fallo condenatorio sobre su responsabilidad penal; y la segunda (Tribunal), al haber confirmado la sentencia de primer grado. Ahora bien, al entrar a analizar la valoración probatoria efectuada por los juzgadores

DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL ANTIOQUIA

Carrera 49 No. 49-24, piso 5º, teléfono 5118653, Medellín  
correo electrónico: [defensor9@une.net.co](mailto:defensor9@une.net.co)

(como soporte de la decisión de condena), es decir, la valoración del haz probatorio vertido al juicio oral en su conjunto, tal como lo demanda las exigencias de la **sana crítica**, encuentro que fue correcta, echando mano además, de las reglas de la experiencia, de la lógica que era menester aplicar por la forma en que sucedieron los hechos materia de juzgamiento, respondiéndose por el Tribunal de manera acertada y motivada, cada una de las glosas y de los reparos efectuados por su acucioso defensor en la sustentación del recurso de apelación, concluyéndose por este lado, que al igual que las causales anteriores, la tercera establecida en el multicitado artículo 181 procesal, relativa a “**El manifiesto desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba sobre la cual se ha fundado la sentencia**”, que fue el principal motivo de disenso invocado por su defensa técnica en el recurso de alzada, tampoco se configura. Es decir, a mi juicio (y obviamente puedo estar equivocado), los supuestos errores de raciocinio por “violación de las reglas de la experiencia, la lógica y la experiencia”; de dejar de valorar “hechos probados en el proceso”; y errores al “dar como probados hechos que no lo fueron en el proceso”, planteados por su defensor como fundamentos de la demanda, NO se configuraron al estudiar de la manera más objetiva posible los fallos de instancia. Simplemente el profesional que lo asistió a usted, en el trámite del proceso, pretende imponer (claro está de muy buena fe por supuesto), su particular visión de los elementos de prueba vertidos en la actuación, por sobre la valoración hecha por el Tribunal, olvidándose que el recurso extraordinario de casación NO es una tercera instancia para hacer alegatos sobre los motivos de inconformidad, sino que requiere que se estuture un **yerro de trascendencia** que efectivamente lleve a derruir, a “tumbar”, la **doble presunción de acierto y legalidad** que acompaña a los fallos de primera y segunda instancia.

El Tribunal se cuidó de realizar un juicioso examen de toda la prueba practicada en juicio oral y de hacer la correcta deducción de los indicios, que recordemos es un medio de convicción con plena vigencia en esta nueva sistemática de conformidad con la doctrina de la Sala Penal de la Corte.

**IV. Por lo expuesto, este defensor conceptúa que al no estructurarse ninguno de los fines de la casación, ni mucho menos tipificarse causal legal alguna, es improcedente la sustentación del recurso de casación ante la Sala Penal de la Corte.**

Atentamente,

LUIS FERNANDO NEIRA R.

Defensor público O.E.A. Medellín.

Copia: Doctor JHON ELKIN MEJÍA, Coordinador O.E.A. Medellín.

69

P  
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
JUICIO DE CRIMENES  
ALCÁZAR MUNICIPAL  
CARCELEN

Ituango, noviembre 7 del 2017

Señores:  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA PENAL  
Att.- Magistrado JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ

**Sentenciado:** EDGAR BARRERA ROJAS.

**Delito:** Homicidio agravado.

**Radicado:** 05361610011520158017802

**Asunto:** Concede poder. Solicitud concesión de prórroga artículo 158 C.P.P.

EDGAR BARRERA ROJAS, mayor de edad, procesado dentro del radicado de las referencias, en este momento recluido en la Cárcel Municipal de Ituango, con respeto me dirijo al Tribunal para informar que otorgo poder especial en cuanto a derecho se requiere, al doctor HERIBERTO GALLO MACHADO, abogado inscrito, Defensor Público del Circuito Judicial de Ituango, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.576.186 de Ituango (Antioquia), portador de la tarjeta profesional número 104.358 del Consejo Superior de la Judicatura, para que reasuma la representación de mis intereses, teniendo en cuenta los siguientes elementos:  
En su momento se había sustituido poder al Defensor Público, adscrito al Grupo Especial de Apoyo de la Defensoría del Pueblo, Regional Antioquia, doctor LUIS FERNANDO NEIRA RESTREPO, para que estudiase la viabilidad o no, de sustentar recurso extraordinario de casación, y que ante el concepto negativo emitido por este profesional del derecho y el cual se me informó hoy en las horas del mediodía y ante el hecho de que el término concedido se vence hoy a las 5:00 de la tarde, le otorgo poder nuevamente al doctor GALLO MACHADO, a efectos de que solicite ante el Tribunal, la concesión de la prórroga excepcional en relación con el término común de 30 días, que se había concedido a las partes el día 25 de septiembre del año en curso.

Informo al Honorable Tribunal que mi familia, valga decir, mi madre ANA RITA ROJAS DE BARRERA y mi hermano MARTÍN BARRERA ROJAS, tienen adelantadas gestiones tendientes a la consecución de un abogado contractual que pueda sustentar el recurso extraordinario de casación, que en su momento se interpuso. Al otorgar este poder al doctor GALLO MACHADO, quien como Defensor Público defendió mis intereses en la primera y segunda instancia, le ruego al señor Magistrado que me sea concedida la prórroga extraordinaria del término común de 30 días concedido a las partes y que vence hoy a las 5:00 de la tarde. Petición que sustento en el hecho de que ante la perentoriedad de la situación que se me plantea con el concepto negativo emitido por el doctor NEIRA RESTREPO, y que sólo vine a conocer al mediodía de este martes, se me da la oportunidad de que el abogado contractual que entre a representarme, tenga un periodo de tiempo razonable para estudiar mi caso, las decisiones de primera y de segunda instancia, lo sucedido en el juicio oral, el recurso de apelación interpuesto, y sustente ante la Corte Suprema de Justicia, el recurso extraordinario de casación. Solicitud que hago de acuerdo con el artículo 158 de la ley 906 del 2004.

El Defensor Público queda con las mismas facultades que la ley le concede, a fin de cumplir con fidelidad la gestión a él encomendada.

30  
ALCÁZAR MUNICIPAL  
CARCELEN  
D. ALFREDO  
ALCAZAR  
MUNICIPAL  
CARCELEN  
D. ALFREDO

2

Ruego se le reconozca personería para actuar en los términos ya dichos al doctor HERIBERTO GALLO MACHADO, y reitero mi petición de la concesión de la prórroga extraordinaria de que trata el artículo 158 del Código de Procedimiento Penal.

Del señor Magistrado:

Edgar Barrera Rojas  
**EDGAR BARRERA ROJAS**  
C.C.- 83.182.985 de Acevedo Huila



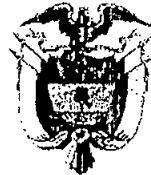
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
MUNICIPIO DE ITUANGO  
ALCALDIA MUNICIPAL

CÁRCEL

Acepto poder:

**HERIBERTO GALLO MACHADO**, Defensor Público.  
C.C.- 70.576.186 de Ituango (Antioquia)  
T.P.- 104.358 del Consejo Superior de la Judicatura

D  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



1

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL

RADICADO CUI	05-361-61-00115-2015-80178
N. INTERNO	2017-0370-3
ACUSADO	<b>EDGAR BARRERA ROJAS</b>
DELITO	HOMICIDIO AGRAVADO
ASUNTO	SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA ADJETIVA PARA ACTUAR Y PRÓRROGA DE TÉRMINO PARA SUSTENTAR RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN
DECISIÓN	NO SE RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA; NO SE AMPLIA EL TÉRMINO PRESENTAR DEMANDA Y DECLARA DESIERTO.

Medellín (Ant.), quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Aprobado mediante Acta N° 111 de la fecha

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la sala a decidir acerca de las solicitudes presentadas, tanto por el procesado **EDGAR BARRERA ROJAS** como por su defensor; consistentes en reconocimiento de personería para actuar dentro del proceso, al doctor Heriberto Gallo Machado, y la concesión de prórroga extraordinaria de los términos para presentar demanda de casación, que trata el artículo 158 del Código de Procedimiento Penal.

ANTECEDENTES

Proferida la sentencia de segunda instancia, el doctor Heriberto Gallo Machado, defensor público del procesado, con escrito del 13 de septiembre de 2017, manifestó interponer el recurso extraordinario de casación de conformidad a lo preceptuado en el artículo 183 del Código de Procedimiento Penal, razón por la cual solicitó la autorización de copias del expediente (fl. 324), las cuales se concedieron con auto de la fecha (fl. 326).

Del 18 al 22 de septiembre de 2017, la Secretaría de esta Corporación corrió los 5 días comunes para interponer recurso de casación (fl. 329). Luego, se dio traslado de los 30 días para presentar demanda de casación a partir del 25 de septiembre, hasta el 7 de noviembre de 2017 (fl. 330). No obstante, en virtud del numeral 1º del Acuerdo CSJANTA 17-3030 del 27 de octubre de 2017, por medio del cual se suspendieron los términos procesales en este Distrito judicial, por ese solo día, se trasladó la finalización del término para el 8 de noviembre de 2017, hasta las 5 de la tarde (fl. 334).

El 7 de noviembre de 2017, siendo las 4 y 28 de la tarde, el personal del despacho del Magistrado Sustanciador recibió memorial del abogado Luis Fernando Neira R., el cual, además de aludir ser el defensor público del condenado, en virtud de sustitución de poder efectuada el 28 de septiembre de 2017 por el doctor Gallo Machado, adujo no encontrar causales legales y constitucionales para instaurar la demanda de casación ante la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Penal; empero al tener pleno convencimiento el procesado y quien le sustituyó el poder, con respecto a la prosperidad del recurso extraordinario, informó que el procesado daría nuevamente poder al inicial defensor, quien solicitaría prórroga para presentar la demanda (fl. 336).

Poco después del citado día, se allegaron dos solicitudes; una del procesado, y otra del doctor Heriberto Gallo Machado. El primero pidiendo que se le reconozca personería adjetiva a este último, mientras designa uno contractual que estudie el caso y presente la demanda. El segundo, con fundamento en el artículo 158 del Código de Procedimiento Penal, solicitan que se conceda de manera excepcional el término común de 30 días, otorgado inicialmente para sustentar la demanda de casación (fls. 339 al 341).

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

Desde ya, la Sala advierte que se despacharán negativamente las peticiones formuladas, por las razones que pasan a consignarse:

En primer lugar, no resulta procedente reconocerle al doctor Heriberto Gallo Machado, personería adjetiva en el proceso, por cuanto que la pretendida sustitución del poder, nunca produjo efectos jurídicos. Aunque el abogado Luis Fernando Neira R., refirió que ostentaba la calidad de sustituto desde el 28 de septiembre de los corrientes; nunca se removió materialmente la defensa anterior.

Aunque nada le impedía al defensor asignado Heriberto Gallo Machado para sustituir el poder al profesional Luis Fernando Neira, por no existir prohibición expresa, tal como se desprende del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, lo cierto es que, no se solicitó a la judicatura el reconocimiento, como sustituto a este último, pese a que supuestamente se le habría conferido desde el 28 de septiembre solo se puso en conocimiento el 7 de noviembre. Además, materialmente, carecería de lógica jurídica, un reconocimiento frente a su escueta e inane expresión de no haber encontrado causales para demandar en casación, pues para dicho examen bastaba un acompañamiento o asesoría al defensor que interpuso el recurso extraordinario de casación mediante escrito de 13 de septiembre de 2017, al considerar que se configuraban supuestos demandables.

En esas condiciones, material y jurídicamente, no se relevó al doctor Gallo Machado, para actuar en los términos y para el ejercicio de las potestades insertas en el mandato original otorgado en audiencias preliminares de 16 de diciembre de 2015, y todas aquellas que resultaran inherentes al cabal ejercicio de la defensa técnica que le ha sido encomendada por el señor **EDGAR BARRERA ROJAS**.

En lo que toca con la petición de la prorroga extraordinaria del término para la sustentación de la demandada de casación, no constituye una causa plausible el concepto negativo para demandar que ese otro profesional hubiere informado, horas antes de fenercer el término legal, pues, lo único que se devela es desidia de quien consideraba viable el recurso extraordinario, en la medida que solo buscó ayuda, al parecer, más especializada y técnica, pocos días antes de vencer el término; lo cual no se adecua a lo preceptuado en el artículo 158 de la Ley 906 de 2004, como caso fortuito o fuerza mayor, como mecanismos excepcionales de prórroga, dado que las partes no pueden beneficiarse de su propia incuria o desidia.

En ese orden de ideas, como no fue presentada dentro del término legal la demanda de Casación, intención del abogado Heriberto Gallo Machado, apoderado del condenado **EDGAR BARRERA ROJAS**, se DECLARA DESIERTO el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia de segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL,**

RESUELVE

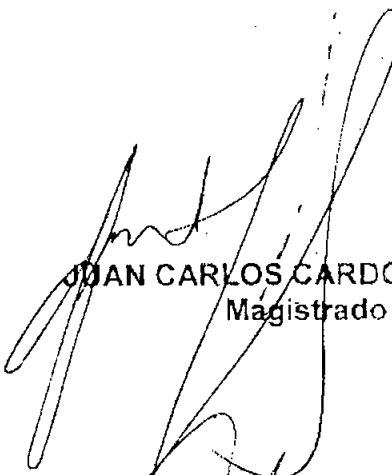
PRIMERO: INHIBIRSE DE RECONOCER NUEVAMENTE PERSONERÍA ADJETIVA al profesional Heriberto Gallo Machado, ya que siempre ha ostentado esa calidad dentro del proceso, conforme se explicó en la parte motiva de esta decisión.

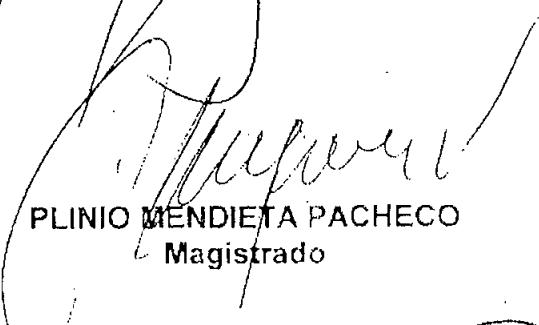
SEGUNDO: DECLARAR DESIERTO el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado Heriberto Gallo Machado, frente a la sentencia de segundo grado emitida por esta sala de decisión, conforme a los fundamentos consignados en la parte considerativa de este proveído.

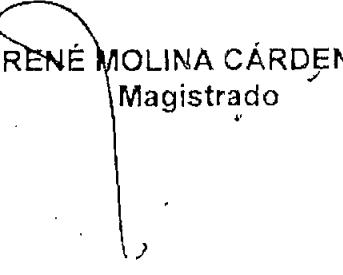
TERCERO: SE DISPONE que por Secretaría de la Sala se efectúe notificación de la presente a los interesados, significando que contra la misma procede el recurso de reposición de conformidad con el artículo 183 de la Ley 906 de 2004.

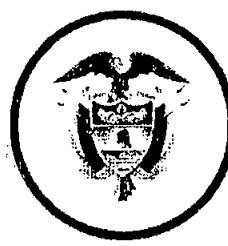
CUARTO: Una vez ejecutoriado, procédase con la remisión de las diligencias ante el Juzgado de origen, a fin que se continúe con los trámites de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JOAN CARLOS CARDONA ORTÍZ  
Magistrado

  
PLINIO MENDIETA PACHECO  
Magistrado

  
RENÉ MOLINA CÁRDENAS  
Magistrado



República de Colombia  
Corte Suprema de Justicia  
Sala de Casación Penal

1

TUTELA PRIMERA INSTANCIA N° INTERNO 96395  
(CUI 11001020400020180004000)  
ACCIONANTE: **ÉDGAR BARRERA ROA**

202.

**ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL**  
**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO**

Ituango 31 de Enero de 2018

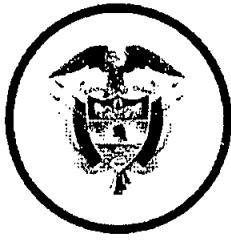
En la fecha notifico el contenido del fallo emitido el 25 de enero de 2018, por la Sala de Decisión de Tutelas de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema, con ponencia del Honorable Magistrado JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO, mediante el cual resolvió **negar** la acción de tutela interpuesta por **ÉDGAR BARRERA ROJAS**, contra la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, y otros.

**Procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la presente notificación**, en el evento contrario las diligencias serán remitidas H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Se entrega copia del fallo en mención.

El notificado,

Edgar Barrera Rojas  
Señor **ÉDGAR BARRERA ROJAS**  
**C.C. 83.182.985**



2

República de Colombia  
Corte Suprema de Justicia  
Sala de Casación Penal

Bogotá D.C., 29 de enero de 2018

(Al contestar cite este número)

**TUTELA PRIMERA INSTANCIA N° INTERNO 96395**

(CUI 110010204000201800004000)

**URGENTE**  
**DESPACHO COMISORIO 01896**

Señor

**ASESOR JURÍDICO**

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

Carrera Córdoba con Calle Ituango

E-mail: [amayacarlos2677@gmail.com](mailto:amayacarlos2677@gmail.com)

Tel. 094-8644135

Ituango – Antioquia

Respetado Señor;

Comediante me permito solicitar su valiosa colaboración, con la finalidad de que se le **notifique de manera personal** al señor **ÉDGAR BARRERA ROJA, C.C. 83.182.985**, la sentencia proferida por la Sala de Decisión de Tutelas de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO, de 25 de enero de 2018, mediante la cual **NEGÓ** la acción de tutela interpuesta por **el prenombrado interno** contra la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia y otros, **a quien se le debe advertir que contra la anterior determinación procede impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a esta notificación, y entregar copia del fallo en mención.**

**Agradezco devolver a la mayor brevedad posible el acta de notificación que se anexa, por vía fax: 5622000 Ext. 1143, 1145 o al correo electrónico: luzam@cortesuprema.ramajudicial.gov.co.**

Cordialmente,

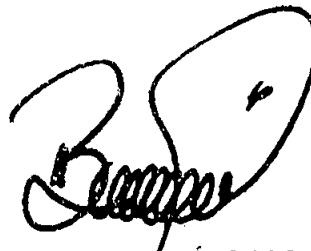
LUZ ARMILA MARTINEZ BARRERA

3

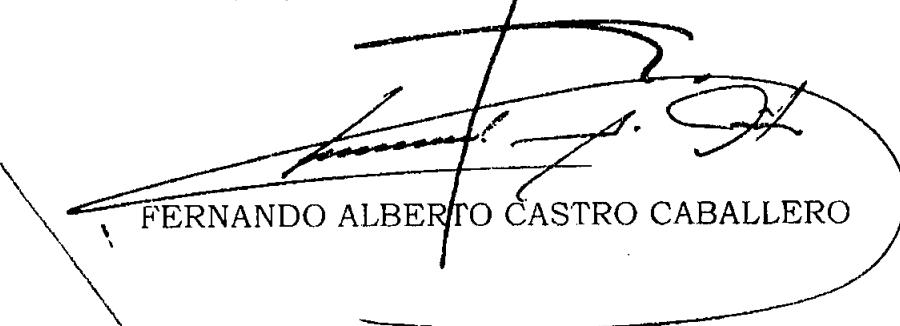
## RESUELVE

- 1.- **NEGAR** por improcedente las pretensiones de la demanda de tutela que promueve el ciudadano **EDGAR BARRERA ROJAS**, conforme se precisó en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.
- 3.- En firme esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

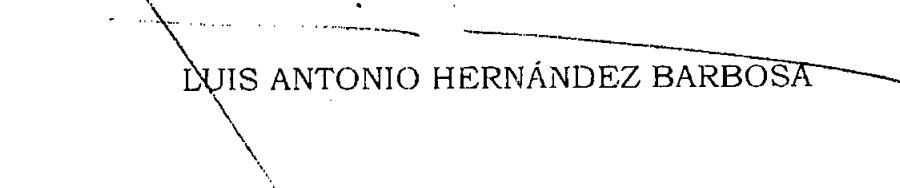
Notifíquese y cúmplase.



JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO



FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO



LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA

El 8 de noviembre de 2017, el procesado solicitó se le reconociera personería adjetiva al abogado HERIBERTO GALLO MACHADO, mientras que este último deprecó, con fundamento en el artículo 158 del Código de Procedimiento Penal, la concesión excepcional de prórroga del término común de 30 días inicialmente otorgado para la sustentación del recurso de casación.

Frente a tales pedimentos se pronunció el Tribunal en auto del 15 de noviembre de 2017, en el sentido de inhibirse de reconocer nuevamente personería adjetiva al abogado HERIBERTO GALLO MACHADO y no acceder a la prórroga extraordinaria del término peticionada, al no encontrar una causa plausible para ello, en consecuencia, declaró desierto el recurso extraordinario de casación interpuesto.

## II. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Agotado el trámite anterior, el ciudadano EDGAR BARRERA ROJAS promueve demanda de tutela, en procura de amparo para los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y defensa técnica que estima conculcados por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Antioquia, a partir de la decisión que declaró desierto el recurso de casación interpuesto dentro de las diligencias reseñadas.

contribuyeron a que se afectaran sus derechos fundamentales, pues desde el momento en que inició a correr el tránsito para la presentación de la demanda de casación acaecieron una serie de inconvenientes que no fueron considerados por el Tribunal accionado, y que constituyen una falta de defensa técnica que resultó determinante para que se declarara desierto el recurso, incurriendo con ello en una vía de hecho por “*error en el procedimiento*”.

Las fallas en la defensa técnica, las hace consistir en la falta de notificación oportuna de la decisión de no recurrir en casación, cuando en un principio estaba convencido que se haría efectiva la demanda, y no hasta el 8 de noviembre de 2017, momento para el cual se le dejó “*en imposibilidad de adelantar gestiones que hubieran sido favorables y definitivas para mi situación y de haber procedido por parte del abogado Fernando Neira de una manera más diligente y temprano se hubiera contratado a un abogado especialista en el tema para que recurra al recurso extraordinario de casación*”.

En tal sentido, manifiesta que el Tribunal al analizar toda esta desidia que existió en su caso, debió proteger su derecho a la defensa técnica frente a la prórroga solicitada, pero no desde el punto de vista del caso fortuito sino “*desde el punto de vista de una posible nulidad por falta de defensa técnica*”.

6

correspondiente de los 30 días para proceder a contratar a un abogado especialista en el tema que le brinde una idónea y adecuada defensa técnica.

De manera subsidiaria, solicita que en sede del amparo excepcional se conceda la prórroga que contempla el artículo 158 del Código de Procedimiento Penal, con la finalidad de darle trámite a la demanda de casación por intermedio de un abogado contractual.

### **III. TRÁMITE DE LA ACCIÓN**

Al avocar el conocimiento de la presente acción, se dispuso dar cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, por lo que en el auto admsorio de la demanda se ordenó surtir traslado a la corporación judicial accionada, así como se dispuso la vinculación de la Defensoría del Pueblo Regional Antioquia.

Frente a tal requerimiento, el Magistrado Ponente del Tribunal Superior de Antioquia, Sala Penal manifiesta que la situación expuesta al solicitar la prórroga de términos que consagra el artículo 158 de la Ley 906 de 2004, no estructuró alguna circunstancia de caso fortuito o fuerza mayor que ameritara extender excepcionalmente ese término, por cuanto la no sustentación de la demanda obedeció a que el

7

conocimiento de la sustitución de poder del profesional.

De otra parte, adujo que de ninguna manera se limitó o restringió el derecho a la defensa técnica del accionante, tanto así que se permitió, conforme al artículo 183 del Código de Procedimiento Penal, interponer el recurso de reposición, sin que del mismo se haya hecho uso, razón por la cual depreca la negativa del amparo.

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA CORTE**

De conformidad con lo establecido en el artículo 1º, numeral 2º del Decreto 1382 del 12 de julio de 2000, es competente esta Sala para pronunciarse en primera instancia sobre la presente demanda de tutela, en tanto se dirige contra la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia.

Referente a la acción pública que nos ocupa, ha de precisarse que el artículo 86 de la Constitución Política establece que se trata de un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por cualquier acción u omisión, siempre que no exista otro recurso o medio de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

acción de tutela solamente resulta procedente de manera excepcional, pues como regla general la inconformidad de las partes con lo resuelto por los funcionarios judiciales ha de ser planteada y debatida en forma oportuna, acudiendo para ello a los medios de impugnación instituidos en los códigos de procedimiento.

No obstante ese postulado general, que no es absoluto, encuentra excepción en tratándose de decisiones que por involucrar una manifiesta y evidente contradicción con la Carta Política o la ley, producto de la conducta arbitraria o caprichosa de los funcionarios judiciales, constituyan "*vías de hecho*" que vulneren o amenacen los derechos fundamentales del actor frente a lo cual no se disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz, porque en estos eventos el amparo se ofrece necesario para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, razón por la cual la medida que se adopte tiene una vigencia eminentemente temporal.

Como en el presente asunto, la petición de amparo se orienta, en esencia, a censurar y obtener la nulidad de la providencia por cuyo medio se declaró desierto el recurso extraordinario de casación interpuesto al interior del proceso penal adelantado contra EDGAR BARRERA ROJAS, surge imperioso precisar que la evolución jurisprudencial en torno a la *vía de hecho* judicial ha permitido construir una serie de

demonstración, como en efecto lo ha expuesto la Corte Constitucional en sentencia C-595 de 2005, al determinarlas así:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio *iustfundamental* irremediable. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última, creando terceras instancias.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta

10

tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.

f. Que no se trate de sentencias de tutela.

Por ello, cualquier pronunciamiento de fondo por parte del juez de tutela respecto de la eventual afectación de derechos fundamentales con ocasión de la actividad jurisdiccional es constitucionalmente admisible, solamente cuando el juez haya determinado de manera previa la configuración de tales requisitos.

Así entonces, a partir de las causales de procedibilidad que la doctrina constitucional ha fijado en torno a la acción de tutela, lo primero que deberá precisarse para resolver la problemática constitucional planteada en la demanda, es si el accionante ha tenido acceso a otro medio de defensa judicial para obtener la protección de las garantías de corte fundamental que ahora considera agraviadas.

De la lectura de las diligencias, se advierte que EDGAR BARRERA ROJAS tuvo a su favor la opción de agotar el recurso de reposición frente al auto que declaró desierto el recurso extraordinario de casación (183 de la Ley 906 de

11

## I. A N T E C E D E N T E S

Según lo refieren las diligencias, la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, mediante sentencia del 12 de septiembre de 2017, confirmó la condena proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito con Función de Conocimiento de Ituango, Antioquia, en contra de EDGAR BARRERA ROJAS, tras ser declarado penalmente responsable del delito de homicidio agravado.

Con escrito del 13 de septiembre de 2017, el abogado HERIBERTO GALLO MACHADO, defensor público del procesado, interpuso el recurso extraordinario de casación y solicitó copias del expediente, por lo que la Secretaría del Tribunal procedió a darle trámite al mismo, inicialmente con el traslado común de cinco (5) días y seguidamente el de treinta (30) días para la presentación de la demanda, el que finalizó el 8 de noviembre de 2017.

El 7 de noviembre siguiente se recibió memorial del abogado LUIS FERNANDO NEIRA R., quien aludiendo su condición de defensor público del sentenciado, en virtud de la sustitución de poder efectuada el 28 de septiembre anterior, manifestó no encontrar causales legales y constitucionales para presentar demanda de casación. Sin embargo, informó que el procesado otorgaría nuevamente

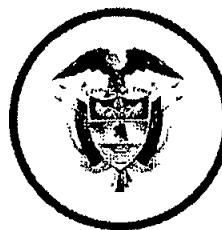
12  
8/11

desconocidos, por manera que no puede ahora por vía de la acción de tutela pretender enmendar la falta de gestión, siendo entonces el directo interesado quien manifestara oportunamente su inconformidad con dicha determinación por vía de la impugnación horizontal que el ordenamiento procesal penal prevé, permitiendo que la providencia cuestionada alcanzara firmeza.

A lo anterior, agréguese que ningún obstáculo se ofreció al actor para solicitar la nulidad por falta de defensa técnica, que a su juicio se configuró a partir de la desidia que mostró el defensor público encargado de presentar la demanda de casación, sin embargo, ninguna manifestación se hizo al respecto en su momento ante el tribunal y por tanto, la corporación judicial no conoció oportunamente de la situación del procesado.

Así las cosas, como no se cumple con los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela que se invoca frente a una decisión judicial, se denegarán las pretensiones invocadas en la demanda de amparo promovida por el ciudadano EDGAR BARRERA ROJAS.

En mérito de lo expuesto, la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL, SALA SEGUNDA**



13  
10/01

República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**

Sala de Casación Penal  
Sala de Decisión de Tutelas n.º 2

**JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO**

Magistrado Ponente

**STP578-2018**

Radicación n.º 96395

Acta n.º 17

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018).

**V I S T O S**

Se pronuncia la Sala en primera instancia, sobre la demanda de tutela que promueve el ciudadano **EDGAR BARRERA ROJAS**, en procura de protección para los

P

1

କାନ୍ତିର ପଦମାଲା  
କାନ୍ତିର ପଦମାଲା  
କାନ୍ତିର ପଦମାଲା  
କାନ୍ତିର ପଦମାଲା

Iituango, diciembre  
de 1880. A los Señores

## **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL (REPARTO)**

E.S.D.

En la mañana de  
domingo, el consejo  
municipal de San  
Juan de los Lagos, en  
la sesión ordinaria, que

en la Sala de lo Penal del Tribunal Superior de Antioquia, en la que se establece la competencia de la Sala de lo Penal para conocer de la demanda de tutela presentada por el actor Edgar Barrera Roja, quien demanda la protección de su derecho a la libertad y a la dignidad personal, así como la protección de su vida privada, la protección de su honor y la protección de su nombre, ya que se están ejecutando procedimientos penales en su contra, los cuales han sido iniciados por la Fiscalía General de la Nación, la cual ha hecho uso de la prisión preventiva en su contra, lo que le impide ejercer sus derechos fundamentales, lo que constituye una violación a su dignidad personal.

**DE JUSTICIA SALA PENAL(REPARTO)**

**Ref:** Acción de tutela

**Accionante:** EDGAR BARRERA ROJA

**Accionado:** EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

EDGAR BARRERA ROJA, mayor de edad y vecino del municipio de Ituango (Antioquia), identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, en mi calidad de perjudicado directo, manifiesto a Usted que en ejercicio del derecho de tutela consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991 mediante el presente escrito entabo acción de tutela por la doctrina de la vía de hecho por la violación del derecho fundamental al debido proceso, defensa técnica y acceso a la administración de justicia (Art.29 y 229 de la C.P.) contra la providencia aprobada por acta No 111 del 15 de noviembre de 2017 y notificada el 16 de noviembre de 2017, proferida por el Tribunal Superior de Antioquia y suscrita por los magistrados JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ, PLINIO MENDIETA PACHECHO Y RENE MOLINA CARDENAS, magistrados de dicho cargo, con domicilio en la ciudad de Medellín, a fin de que se ordene y por ende cese el efecto procesal producido con la decisión en dicho pronunciamiento contenida, en búsqueda de hacer efectivo el derecho que tengo como es de interponer el recurso extra ordinario de casación y se me garantice el derecho a la administración de justicia, defensa técnica y debido proceso consagrados dentro del marco constitucional y bloque constitucional como derechos fundamentales.

En la decisión referida vulneró los derechos fundamentales a una defensa técnica, al acceso a la administración de justicia y debido proceso en la medida en que al no dar cabal apreciación y valores a los derechos inculcados en base a los hechos sustentados, ni a las normas constitucionales y principios que regulan la situación específica objeto de discusión, se terminó denegando mi derecho a una cumplida justicia.

Busco que mediante procedimiento preferente y sumario se me conceda judicialmente la protección oportuna y eficaz de los derechos constitucionales y fundamentales al **DEBIDO PROCESO, DEFENSA TÉCNICA Y EL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, lesionados por el Tribunal Superior de Antioquia, que mediante la Providencia del 15 de noviembre d 2017 y notificada el 16 de noviembre de 2017, determinó decretar desierto el recurso extra ordinario de casación, vulnerado así mis derechos fundamentales a los cuales hago mención y busco su amparo constitucional.

Mi petición de amparo se fundamenta en los siguientes:

## HECHOS

1. El día 25 de enero del año 2017 el juzgado promiscuo del circuito de conocimiento de ITGUANGO, proferió sentencia condenatoria declarándome penalmente responsable por el delito de Homicidio Agravado imponiendo una pena de 33 años y 4 meses.
2. Una vez declarado penalmente responsable por el delito de homicidio agravado, mi abogado de oficio del Dr. Heriberto Gallo interpuso el día 31 de enero de 2017 recurso de apelación del cual cohació el tribunal superior de Antioquia.
3. El día 12 de septiembre de 2017, el tribunal superior de Antioquia confirma la decisión del juzgado promiscuo del circuito de conocimiento de Ituango, ratificando la decisión de hallarme penalmente responsable por el delito de homicidio agravado y confirmando la condena en mi contra.
4. El día 13 de septiembre de 2017 el abogado de oficio el Dr. Heriberto mediante escrito allegado interpone el recurso extra ordinario de casación art 156 del c.p.p,
5. El día 25 de septiembre de 2017 el tribunal superior de Antioquia mediante auto concede el recurso extra ordinario de casación y concede un término de traslado de 30 días para demanda en casación, tiempo que empezó a contabilizar desde el día 25 de septiembre de 2017 hasta las 5:00 pm del día 8 de noviembre de 2017, dia máximo para interponer la demanda en casación .
6. Una vez el Dr. Heriberto Gallo manifiesta ante el tribunal superior de Antioquia recurrir al recurso extra ordinario de casación y por directrices de la defensoría del pueblo, la cual establece que los defensores de oficio carecen de competencia para sustentar y desarrollar el recurso extra ordinario de casación y que son los abogados de oficios delegados ante la OEA los único que pueden dar trámite frente al desarrollo y sustentación del recurso de casación ante la corte suprema de justicia sala penal.
7. Cumpliendo con las directrices de la defensoría del pueblo el día 25 de noviembre de 2017 mi abogado de oficio Dr Heriberto Gallo remite una carta dirigida a la oficina nacional de apoyo de la OEA regional de Antioquia, sobre la solicitud de conocimiento del recurso de casación de la cual conoce el abogado de oficio delegado ante la OEA Dr. Fernando Neira, con la finalidad primero de cumplir con los requisitos establecidos por la defensoría en este caso, factor competencia y segundo para que esté se encargue del desarrollo de lógica argumentativa en casación como la sustentación ante la corte suprema de justicia sala pena, en caso de ser admitido la demanda en casación .
8. El día 28 de septiembre de 2017 el Dr. Fernando Neira asume totalmente mi caso frente a la solicitud del abogado Heriberto Gallo, para lo cual se presentó una sustitución de poder.
9. Notificado el Dr. Fernando Neira delegado ante la OEA sobre el recurso de casación a recurrir y su posible viabilidad por parte de la defensoría del pueblo, transcurrieron 40 días los cuales oscilaron entre 28 de septiembre de 2017 hasta el 7 de noviembre de 2017.

10. Fue el penúltimo día "7 noviembre de 2017" a las 4 pm del plazo máximo, en el cual el doctor Fernando Neira se pronunció respecto al recurso extra ordinario de casación manifestando la improcedencia o inviabilidad de sustentación del recurso extra ordinario de casación. Decisión que me fue notificada el día 8 de noviembre de 2017 por el Dr. Heriberto Gallo, ni siquiera fue él abogado Fernando Néira quien me notifico estando en su obligación de hacerlo, situación que me llevó inmediatamente a volver a otorgarle poder al abogado de oficio Dr. Heriberto gallo, con la finalidad que solicitara la prórroga para demandar en casación y poder contratar a un abogado experto en el tema de demanda en casación.

11. El día 8 de noviembre de 2017 el Dr. Heriberto gallo solicita al tribunal superior de Antioquia la prórroga de sustentación del recurso extra ordinario de casación.

12. El día 15 de noviembre del 2017, el tribunal superior de Antioquia se pronuncia sobre la solicitud del Dr. Heriberto gallo, a lo que concluye lo siguiente:

que el abogado de oficio Heriberto gallo solo buscó ayuda, al parecer, más especializada y técnica, pocos días antes de vencer el término, lo cual no se adecua a lo preceptuado en el artículo 158 de la Ley 906 de 2004, como caso fortuito o fuerza mayor, como mecanismos excepcionales de prórroga, dado que las partes no pueden beneficiarse de su propia desidia. En primer lugar, no resulta procedente reconocerle al doctor Heriberto Gallo Machado, personería adjetiva en el proceso, por cuanto que la pretendida sustitución del poder, nunca produjo efectos jurídicos. Aunque el abogado Luis Fernando Neira R., refirió que ostentaba la calidad de sustituto desde el 28 de septiembre de los corrientes; nunca se removió materialmente la defensa anterior.

Aunque nada le impedía al defensor asignado Heriberto Gallo Machado para sustituir el poder al profesional Luis Fernando Neira, por no existir prohibición expresa, tal como se desprende del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, lo cierto es que, no se solicitó a la judicatura el reconocimiento, como sustituto a este último, pese a qué supuestamente se le habría conferido desde el 28 de septiembre sólo se puso en conocimiento el 7 de noviembre. Además, materialmente, carecía de lógica jurídica, un reconocimiento frente a su escueta e inane expresión de no haber encontrado causales para demandar en casación, pues para dicho examen bastaba un acompañamiento o asesoría al defensor que interpuso el recurso extraordinario de casación mediante escrito de 13 de septiembre de 2017, al considerar que se configuraban supuestos demandables.

En esas condiciones, material y jurídicamente, no se relevó al doctor Gallo Machado, para actuar en los términos y para el ejercicio de las potestades insertas en el mandato original otorgado en audiencias preliminares de 16 de diciembre de 2015, y todas aquellas que resultaran inherentes al cabal ejercicio de la defensa técnica que le ha sido encomendada por el señor EDGAR BARRERA ROJAS.

En lo que toca con la petición de la prorroga extraordinaria del término para la sustentación de la demandada de casación, no constituye una causa plausible el concepto negativo para demandar que ese otro profesional

4

hubiere informado, horas antes de feneer el término legal, pues, lo único que se devela es desidia de quien consideraba viable el recurso extraordinario, en tal medida que incuria o desidia.

En ese orden de ideas, como no fue presentada dentro del término legal la demanda de Casación, intención del abogado Heriberto Gallo Machado, apoderado del condenado EDGAR BARRERA ROJAS, se DECLARA DESIERTO el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia de segunda instancia.

11. En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DÉCISION PENAL resuelve el día 15 de noviembre de 2017 declarar desierto el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia de segunda instancia.

#### **DERECHO**

De la providencia proferida el día 15 de noviembre de 2017 y notificada el 16 de noviembre de 2017 por el tribunal superior de Antioquia, emanen consideración y por lo tanto decisiones que afectaron mis derechos fundamentales, civiles y políticos consagrados no solo en la constitución político, sino también, en el pacto de derechos civiles y políticos ratificados por Colombia en 1962 integrando el bloque constitucional y obligando al estado colombiano al cumplimiento de sus obligaciones internacionales por el respecto de los derechos fundamentales, en mi caso concreto el respeto al derecho fundamental a una defensa técnica, debido proceso y al acceso administración de justicias dentro del marco de un sistema penal acusatorio adecuado a un estado social de derecha que vela por las garantías de los derechos fundamentales.

Las conclusiones o consideraciones que tuvieron los magistrados JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ, PLINIO MENDIETA PACHECHO Y RENE MOLINA CARDENAS, en contravía de los hechos son las siguientes:

1.- Que el abogado de oficio Heriberto gallo solo buscó ayuda, al parecer, más especializada y técnica, pocos días antes de vencer el término.

Esta conclusión es ajena a toda realidad, ya que efectivamente el Dr. Heriberto Gallo puso en conocimiento el día 25 de septiembre de 2017, a la Oficina nacional de apoyo de la OEA, por ende notificándola sobre la decisión de sustentar el recurso extraordinario de casación, y que efectivamente como se evidencia en el documento enviado a la OEA se remite un gran análisis y desarrollo de la lógica jurídica de argumentación en casación sobre los hechos a analizar con su respectiva causal frente a mi caso en concreto. Todo esto dentro de un análisis valorativo que hizo el abogado de oficio HERIBERTO GALLO, el cual conocía del caso desde las audiencia preliminares realizadas el 16 de diciembre de 2015 hasta la decisión en segunda instancia, una vez informado a la oficina nacional de apoyo OEA sobre los puntos a debatir en casación, se asignó a el abogado Francisco Neira a quien le sustituye poder el abogado Heriberto Gallo, todo esto se hizo dentro de un término de 3 días contados a partir del día 25 de septiembre el cual se profirió la providencia que otorga un plazo de 30 días para interponer

la demanda en casación a partir de las 8:00 am del día 25 de septiembre de 2017 hasta las 5:00 pm del día 8 de noviembre de 2017".

Como vengo manifestando el plazo para la demanda de casación, empezó a correr los términos de los 30 días, a partir del 25 de septiembre de 2017 – hasta las 5:00 pm del 8 de noviembre de 2017. Una vez notificada esta decisión al abogado defensor HERIBERTO GALLO MACHADO se procede el día 25 de septiembre de 2017 a remitir una carta dirigida a la oficina nacional de apoyo OEA sucursal Antioquia, sobre el interés y decisión de demandar en casación. El 28 de septiembre de 2017 el Dr. Heriberto gallo machado le sustituye poder al Dr. Fernando Neira delegado ante la OEA lo cual asume la defensa de mi caso por conducta concluyente, teniendo así un plazo de 40 días no hábiles y 30 días hábiles contados a partir del día que tuvo conocimiento, tiempo suficiente para el estudio y análisis en concreto de mi caso. Estudio que al parecer me generan indicios, que el caso no fue analizado ni estudiado por el doctor Fernando Neira ya que se evidencia una falta de compromiso y desidia con mi caso, primero porque no alega al despacho la sustitución del poder oportunamente, segundo por la carencia de falta de motivación por parte del doctor Fernando Neira al no manifestar por que NO es procedente o viable el interponer el recursos de casación y más aún cuando el Dr. Heriberto gallo remitió un memorial con las indicaciones sobre los hechos a tener en cuenta en la técnica lógica argumentativa de casación por violación indirecta de la ley sustancia por falso raciocinio sobre los hechos en los cuales fui condenado y tercero la forma tardía en que se me notifico la decisión de no proceder a dar trámite al recurso de casación mediante memorial enviado al tribunal superior de Antioquia por el Dr. Fernando Neira el día 7 de noviembre de 2017 a las 4 pm, del cual fui notificado el día 8 de noviembre de 2017 por el abogado Heriberto.

Quedando así por demostrado que efectivamente el análisis valorativo del tribunal superior de Antioquia sobre la demorada del Dr. Heriberto gallo al buscar ayuda especializada es ajena o está lejos de todo raciocinio o percepción del tiempo en la realidad

2.- referente a la consideración que hace el tribunal superior de Antioquia que las partes no puede beneficiarse de su propia desidia me permito argumentar las siguientes consideraciones:

**Primero:** Para determinar si las partes o cuáles de las partes actuaron en desidia cuya actuación finalmente vulnerando mi derecho fundamental a una defensa técnica que terminó influyendo en la decisión del tribunal superior de Antioquia al declarar desierto el recurso extraordinario de casación y dicha decisión terminó afectando mi derecho al acceso a la administración de justicia y debido proceso, es necesario valorar la conducta individual de cada profesional en derecho para determinar si ambos actuaron con desidia o solo uno, en el caso del el Dr. Heriberto Gacho Machado el cual interpuso el recurso de casación, se le notificó el día 25 de septiembre de 2017 sobre el término máximo para interponer demanda en casación, una vez notificado del auto; al tercer día de traslado procede el señor Heriberto a dar traslado mediante un memorial enviado a la OEA ya que dentro de su defensa técnica me manifestó el señor Heriberto Gallo que carece de competencia para desarrollar la demanda en casación y los competentes para desarrollar y sustentar la demanda en casación son los

abogados defensores delegados ante la OEA, en este caso al Dr. Fernando Nería, él cual se le notificó el día 28 de septiembre de 2017 mediante sustitución de poder, el cual asumió el deber de prestar una defensa técnica adecuada, una vez sustituido el poder al Dr. Francisco Neira contó con un término máximo de 40 días no hábiles y 30 días hábiles para estudiar y sustentar el caso, por ende motivar si era procedente o no procedente la demanda y sustentación del recurso de casación, de no ser procedente como fue en mi caso el Dr. Fernando Neira en aras de una defensa técnica y por respecto a mi persona debió informarme con antelación, para poder así buscar un abogado contractual especializado en el tema, situación que fue imposible, ya que fue el día 7 de noviembre de 2017 a las 4:00pm que el Dr. Fernando Neira remite un memorial al despacho judicial del tribunal superior de Antioquia manifestando su intención de no proceder a darle trámite a la demanda en casación, una vez se remite el memorial al despacho judicial, el Dr. Heriberto Gallo procede a informarme de la decisión del señor Fernando Neira, razón en la cual fue mi intención volver a otorgarle poder al Dr. Heriberto Gallo con la finalidad de que solicitara la prorroga y así poder buscar un abogado contractual que inicie el trámite de la demanda en casación. **Segundo:** otro criterio de valoración que permite dimensionar la trasgresión que he tenido al debido proceso y el acceso a la administración de justicia debido a la falta de una defensa técnica es el siguiente: una vez se le sustituyo poder al doctor Fernando Neira el día 28 de septiembre de 2017, este nunca envió un memorial o allegó dicho poder al despacho judicial del cual se predica de que no hubo un reconocimiento de poder o sustitución material, cuando desde un principio creí que estaba siendo representado por el doctor Fernando Néira, presentado todos estos inconvenientes los cuales el tribunal superior de Antioquia llamo desidia y manifestó que las partes no se puede beneficiar de su propia desidia o falta de interés declarando desierto el recurso extra ordinario de casación. En este punto quiero entrar en un gran análisis detallado, ya que fue esta la decisión que termino vulnerando mis derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y al debido proceso, como consecuencia de una falta de defensa técnica que influyó o fue determinante para que el tribunal Superior de Antioquia en su decisión declarara desierto la demanda de casación, incurriendo en una vía de hecho por error de procedimiento. Y es aquí Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Penal donde me permito refutar el argumento establecido por el tribunal superior de Antioquia ya que en ningún momento la desidia que se predica de los abogados me haya beneficiado o se hayan beneficiado las partes como lo manifestó el tribunal en su momento, por el contrario, dicha desidia, contribuyo a un mal irreparable que busco sanear con el único mecanismo constitucional con el que cuento que es la tutela por vía de hecho.

la corte constitucional en la sentencia T -68 de 2005 manifestó que la falta de una defensa técnica en el sistema penal acusatorio es razón y motivo para recurrir a la tutela por vía de hecha por error en el procedimiento siempre y cuando esa desidia no sea con la finalidad de beneficiar al procesado bien sea por dilatar el proceso o evadiendo el ius puniendo.

frente a mi caso en particular no estoy inmerso en ninguna de esas dos situaciones fácticas planteadas en la sentencia, ya que efectivamente fue esa desidia la que termine vulnerando mi derecho fundamental a una defensa técnica y termino afectando una decisión ajena a derecho en un

sistema penal acusatorio adecuado a un estado social de derecho, ya que los jueces de la república están en su función y obligación de amparar los derechos fundamentales y es el tribunal superior de Antioquia, al analizar todas esas actuación de desidia que hubo en mi caso en concreto, debió amparar y proteger mi derecho fundamental a una defensa técnica y esa desidia se debió interpretar o valorar frente a la prorroga solicitada no desde el punto de vista del caso fortuito como se contempló en un principio si no desde el punto de vista de una posible nulidad por defensa técnica en el traslado de los 30 días para recurrir a la demanda en casación; El tribunal en su decisión se aleja de toda concepción de la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal como de la función de los derechos y principios fundamentales establecidos no solo en la constitución política si no también dentro del marco de bloque de constitucional como parámetros que integran nuestro sistema penal acusatorio; El tribunal superior de Antioquia en aras de los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y defensa técnica como derechos fundamentales debió ponderar todos estas situaciones fácticas de desidias en mí contra, razón por la cual quiero que la honorable Corte Suprema de Justicia estudie muy atento la solicitud que me permite formular y por ende se declare la nulidad por vía de hecho procedimental frente a la decisión del tribunal superior de Antioquia al declarar desierto la demanda en casación y solicito muy respetuosamente que se declare la nulidad del término de traslado para recurrir a la demanda en casación por falta de una defensa técnica que terminó generando un error de procedimiento al tribunal superior en su decisión y como consecuencia terminó afectando mi derecho al acceso a la administración de justicia y al debido proceso, y se empiece a correr de nuevo el término de traslado de los 30 días para demandar en casación con la finalidad de buscar un abogado contractual.

todos estos acontecimientos de desidia los dejo a criterios y análisis de la Corte Suprema de Justicia respecto de la responsabilidad que le asiste a los abogados Heriberto y Fernando frente a sus actuaciones u omisiones que terminaron vulnerando mi derecho fundamental a un defensa técnica

Efectivamente se pueden apreciar fallas, como es el caso de la desidia que terminó afectando el núcleo esencial del derecho fundamental a una defensa técnica, ya que las actuaciones idóneas o correctas a seguir para proteger mis interés eran haberme notificado de una manera anticipada de la decisión de no recurrir a la demanda en casación, cuando en un principio pensé que se haría efectiva dicha demanda en casación, y no que me hubieran notificado de esta decisión el 8 de noviembre de 2017, y fue esa falta de omisión, la que me dejó en imposibilidad de adelantar gestiones que hubieran sido favorables y definitivas para mi situación y de haber procedido por parte del abogado Fernando Neira de una manera más diligente y temprano se hubiera contratado a un abogado especialista en el tema para que recurra al recurso extra ordinario de casación, situación omisiva que afectó desfavorablemente mis interés en el proceso y que el tribunal superior de Antioquia habiendo conocido de esas fallas por parte de la defensa, en su decisión terminó también desconociendo mis derechos fundamentales que terminaron afectando el núcleo esencial del derecho a una defensa técnica idónea que por conexidad termina afectando otro derechos fundamentales como es el derecho al acceso a la administración de justicia y debido proceso, situación de desidia que terminó incidiendo en la decisión final del tribunal superior de Antioquia.

Ituango, noviembre 7 del 2017.

Señores:

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA PENAL**

Att.- Magistrado JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ

**Sentenciado:** ÉDWAR BARRERA ROJAS.

**Delito:** Homicidio agravado.

**Radicado:** 05361610011520158017802

**Asunto:** Solicitud de concesión de prórroga, artículo 158 C.P.P.  
En calidad de Defensor Público del Circuito Judicial de Ituango, en acuerdo con el señor HERIBERTO GALLO MACHADO, en mi calidad de Defensor Público adscrito al Circuito Judicial de Ituango, de acuerdo con poder a mí otorgado por el señor ÉDWAR BARRERA ROJAS en los términos que en dicho memorial se expresan, con respeto me dirijo al Tribunal para presentar la solicitud que seguidamente se dejará expresa y que se basa en los siguientes

**HECHOS**

- 1.- En calidad de Defensor Público del Circuito judicial de Ituango atendí desde las audiencias preliminares los intereses jurídicos del señor ÉDWAR BARRERA ROJAS, a quien se investigó, procesó y condenó, por el punible de homicidio agravado.
- 2.- El señor ÉDWAR BARRERA ROJAS fue condenado en primera instancia a la pena principal de 400 meses, por sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Ituango, frente a la cual interpuso y sustenté oportunamente recurso de apelación.
- 3.- En segunda instancia el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Penal, magistrado ponente doctor JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ, confirmó la decisión del funcionario a quo. Este defensor interpuso entonces recurso extraordinario de casación.
- 4.- Siguiendo los trámites administrativos de la Defensoría del Pueblo, Regional Antioquia, sustituyó el poder a mí concedido, al doctor LUIS FERNANDO NEIRA RESTREPO, Defensor Público, adscrito al Grupo Especial de Apoyo de la OEA, Defensoría del Pueblo, Regional Antioquia, para que estudiase las actuaciones de primera y segunda instancia y emitiera concepto de la viabilidad, o no, de sustentar el recurso extraordinario de casación.
- 5.- El término común de 30 días se otorgó por el Tribunal a las partes el día 25 de septiembre del 2017 y se vence hoy 7 de noviembre a las 5:00 de la tarde.
- 6.- Sobre la 1:00 de la tarde de hoy 7 de noviembre del 2017 me comuniqué vía celular con el doctor NEIRA RESTREPO, quien me informó que luego de un estudio concienzudo del proceso en ambas instancias, de todo lo allí actuado, su concepto, consensuado con el Coordinador de Grupo Especial de Apoyo de la OEA, es negativo frente a la posibilidad de sustentar el recurso extraordinario de casación.
- 7.- Como me encuentro en el municipio de Ituango, me dirigí a la Cárcel Municipal de dicha localidad y personalmente me entrevisté con el señor ÉDWAR BARRERA

ROJAS, a quien le comuniqué la situación. Vía celular nos comunicamos con la señora ANA RITA ROJAS DE BARRERA, madre del sentenciado. Tanto el usuario de la Defensoría como su señora madre del mismo, me expresaron que como familia, previendo que una decisión como la tomada por el Grupo Especial de Apoyo se pudiera dar, venían adelantando contactos con un profesional del derecho, a fin de que, contractualmente, asumiera el caso y presentara la sustentación del recurso extraordinario de casación.

8.- Informaron madre e hijo, que estaban pendientes del concepto de la Defensoría, el que conocieron a instancias de este Defensor Público, hoy 7 de noviembre del 2017, en las horas del mediodía.

9.- Arite el hecho de que el término para sustentar el recurso extraordinario se vence hoy 7 de noviembre a las 5:00 de la tarde, el señor ÉDVAR BARRERA ROJAS me concedió poder para actuar de cara a la solicitud de concesión de prórroga excepcional, en los términos del artículo 158 del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 del 2004, a fin de que se le dé oportunidad al abogado contractual que la familia del todavía usuario de la Defensoría, de adelantar el trámite que fenece a las 5:00 de esta tarde.

## PETICIÓN

Con respeto solicito al Tribunal Superior de Antioquia, Sala Penal, la concesión de la prórroga excepcional del término común de 30 días, que se había concedido a las partes el día 25 de septiembre del año en curso y que vence hoy a las 5:00 de la tarde, a fin de que en ejercicio de su derecho de defensa, el señor ÉDVAR BARRERA ROJAS, a través de apoderado idóneo, tenga de la oportunidad de sustentar ante la Corte Suprema de Justicia, el recurso extraordinario de casación, que en su momento se interpuso.

DERECHO

Fundamento esta solicitud en el artículo 158 de la ley 906 del 2004

Del señor Magistrado

**HERIBERTO GALLO MACHADO** - Defensor Público

C.C. - 70.576.186 de Ituango (Antioquia)

T.P. 104.358 del Consejo Superior de la Judicatura

Ituango, enero 31 del 2017

Senores:

**JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE ITUANGO**

E.S.D.

**Procesado:** EDGAR BARRERA ROJAS.

**Delito:** Homicidio agravado.

**Radicado:** 05361 6100 115 2015 801 78.

**Asunto:** Sustenta recurso de apelación.

HERIBERTO GALLO MACHADO, Defensor Público para el Circuito Judicial de Ituango, calidad en la que he atendido los intereses jurídicos del señor EDGAR BARRERA ROJAS, con respeto, y dentro de la oportunidad legal, me dirijo al Despacho para presentar los términos de sustentación del recurso de apelación oportunamente interpuesto contra la sentencia número 001, proferida el 25 de enero del presente año 2017.

La Defensa presenta discrepancias respetuosas con el ejercicio de valoración que hizo el señor Juez de primera instancia, de las pruebas que se practicaron durante el juicio oral y que, a su juicio, conducen a que producto de las mismas sea posible predicar, "más allá de toda duda razonable", la responsabilidad penal de EDGAR BARRERA ROJAS en el homicidio que se cometió contra su compañera permanente, SANDRA MIREYA IGUAVITÁ LOZANO.

**¿QUÉ PASÓ LA NOCHE DE LOS HECHOS?**

La controversia que se plantea radica en que con los elementos de prueba que se trajeron al juicio, no fue posible que se hiciese claridad sobre los hechos que ocurrieron entre las 11:30 de la noche del día 13 de diciembre del 2015 y las 2:00 de la madrugada del 14 de diciembre del mismo año.

Fueron dos horas y media, un largo periodo de tiempo, en las que se desencadenaron los hechos que en una sucesión de situaciones que se quedaron sin establecer de manera fehaciente, concluyeron sobre las dos de la madrugada con la muerte violenta de la señora SANDRA MIREYA IGUAVITÁ LOZANO.

Dos horas y media. Es un prolongado periodo de tiempo. ¡Cuántas cosas pueden pasar en dos horas y media!, las mismas que para el caso en cuestión, se descorrieron en medio de la noche y la madrugada, en un pueblo cuyos habitantes dormitaban, en una zona que era tránsito obligado para quienes se desplazan hacia las

2

veredas circunvecinas, como Guacharaquero, Palo Blanco, de acuerdo con lo que manifestó el testigo JORGE MARIO MORALES MONSALVE.

Cuántas cosas pudieron pasar en esas dos horas y media... La compleja tarea de juzgar, previa valoración de las pruebas practicadas en el juicio oral, se constituye en el ejercicio que trata de descifrar el qué pasó en ese lapso de tiempo. Y es de las manifestaciones de quienes alguna participación tuvieron en las circunstancias que se investigaron y juzgaron, que se intenta traer alguna luz en medio de la niebla que rodea los acontecimientos.

Dos horas y media. Y tan pocas referencias de testimonios directos, que pudiesen permitir descorrer la niebla que rodea los hechos y hacerlos ver claros. Dos horas y media, honorables Magistrados, que dejaron más interrogantes que respuestas, si se hace un análisis juicioso, desde la sana lógica, de lo que se logró recaudar.

#### **LO PROBADO**

Del recaudo probatorio, no quedaron dudas en relación con los siguientes hechos:

- Los señores ÉDGAR BARRERA ROJAS y su compañera permanente, Estuvieron todo el día en el negocio del atrio de la plaza, administrado por la señora LETICIA SUCERQUIA, hasta las 11:30 de la noche, aproximadamente, algo en lo que coinciden todos los testigos que al respecto deponen.
- De acuerdo con ello, está probado que de dicho negocio salieron a las 11:30 de la noche.—
- La Fiscalía anunció en sus alegatos iniciales, y luego en los finales, que el asesinato de la víctima ocurrió "aproximadamente a las 2:00 de la madrugada"—
- El señor ORLANDO TRIVIÑO, el "amigo" de la pareja al que alude LETICIA SUCERQUIA, estuvo con ellos esa noche y se fue sobre las 8:30, 9:00 de la noche, y no volvió más. —
- Don GILDARDO DÁVILA, que estuvo con la pareja hasta final, dice que los acompañó ininterrumpidamente desde las 4:00 de la tarde hasta las 11:00, 11:30 de la noche.
- El señor JORGE MARIO MORALES trabajó hasta las 11:00 de la noche, a esa hora se marchó a su casa en la salida para Palo Blanco.
- Se acostó y se durmió aproximadamente sobre la 1:30 de la madrugada.
- De pronto lo despertó una discusión que escuchó en la calle, sin que lograra determinar el lapso de tiempo que transcurrió desde la 1:30, cuando aproximadamente se durmió, y el momento en que lo despertó la discusión que se daba en las afueras de su casa. Siguió la discusión hasta cuando la hoy occisa "se desprendió" contra la malla de su casa.
- El bar candilejas comenzaron a cerrarlo a la 1:30 de la

*CDM* 3  
madrugada, acción que se prolongó hasta las 2:00 de la mañana.

## LAS HORAS QUE PASAN

Una precisión que es importante hacer desde ya, es que las horas que se trajeron a juicio, fueron todas aproximadas, que la situación de más certeza estuvo en las 11:30 como la hora de la salida de los dos compañeros permanentes hacia la vereda Guacharaquero.— Pero el señor JORGE MARIO MORALES prolonga el tiempo entre la 1:30 de la mañana, hora aproximada en que se durmió, hasta una hora que no establece pero que se puede entrar a descorrer partiendo que fue el momento en que, según sus palabras, se durmió. No precisa cuánto transcurrió cuando lo despertó la discusión. Tampoco precisa cuánto duró esa discusión hasta el momento en que después de un golpe seco contra la reja de la malla de su casa, se desprendió la infortunada víctima.

O sea que no se puede sacar una conclusión tajante, de que la muerte de la señora IGUAVITÁ LOZANO ocurrió a la 1:30 de la mañana. Esa es una lectura equivocada que hace el señor Juez de instancia. Lo que dijo el joven JORGE MARIO MORALES, fue que a esa hora, a la 1:30 de la madrugada, él se quedó dormido, luego lo despertó la discusión, escuchó lo que pasaba, hasta el fatal desenlace contra la reja de su casa.

En relación con la hora en que el señor ÉDGAR BARRERA ROJAS está frente a la garita de vigilancia del Comando de Policía de Ituango, también la misma se prolonga entre la 1:30 y las 2:00 de la madrugada. El señor WÁLTER MAURICIO CHANCÍ CHAVARRÍA, uno de los administradores del Bar Candilejas, que queda diagonal al Comando, dice que vio a mi prohijado al frente de la garita de vigilancia, cuando ya estaban cerrando dicho establecimiento de comercio. Y explica que el cierre comienza más o menos desde la 1:30 de la madrugada y se prolonga hasta las 2:00. No dice exactamente a qué horas vio a ÉDGAR, primero frente al Comando y luego en el negocio que administra, pidiendo una cerveza y luego sentado en la acera, llorando.

Ahora, al tratar de recoger uno a uno los hilos de lo que pasó, en este punto es importante escuchar las afirmaciones que hace el propio acusado y que resultan coherentes con esta endeble línea de tiempo a que se alude: Mi patrocinado se devolvió caminando desde la entrada de la finca en la vereda Guacharaquero, al ver que su compañera permanente no regresaba, y ante el hecho de que su moto se cayó a un zanjón que queda en esa entrada. Es un largo trayecto para hacerlo a pie, en las horas de la noche, noche cerrada y oscura. Cuando llegó a la entrada del pueblo, encontró a su compañera que yacía ya muerta en el piso. Vino la angustia, el desespero, el qué hacer en ese momento, se agacha, la mira, dice que no la toca, el poncho cayó al piso, lo recogió y en medio del desespero no encuentra más qué hacer que ir a pedir ayuda. Y sale

raudo hacia el Comando de Policía, acompañado por los gritos de que le habían matado a su "mujer".

4

Aquí me detengo un momento para ahondar en elementos de la escena: EDGAR BARRERA ROJAS regresó caminando de la entrada de la finca hasta la entrada del pueblo. El trayecto es largo para hacerlo a pie. Ingirió licor durante el día, hasta las 11:30 de la noche, está cansado, pulso agitado y se encuentra de frente con la trágica escena cuando llega a las primeras casas del pueblo: Su mujer muerta en medio de un charco de sangre. ¿Cuál es la reacción que es dable esperar en un ser humano en un momento de estos? Nadie puede programar cómo va a reaccionar ante una situación traumática. Ante cualquier riesgo, ante un insuceso, los seres humanos no tenemos previstas las respuestas. Es en ese momento en que los sentimientos explotan de diferentes maneras en cada individuo. EDGAR reaccionó con desespero y angustia, con caminar inicialmente sin un rumbo fijo, sin claridad en la mente, sin saber qué hacer, acercándose para comprobar la amarga nueva de la muerte de su compañera sentimental... así, hasta que camina presuroso hacia el parque principal, hacia el Comando de Policía de Ituango, a buscar ayuda.

¿A qué horas el trágico suceso? ¿A qué horas el hombre que grita ayuda por la muerte de su mujer? Las dos situaciones, entre la 1:30 y las 2:00 de la madrugada.

### QUÉ HACER ANTE LA TRAGEDIA

En ningún momento la Defensa entra a descartar la presencia del señor EDGAR en el lugar donde yace muerta la infeliz SANDRA MIREYA. Claro que estuvo allí, estuvo porque regresó caminando desde la entrada de la finca del señor GILDARDO DAVILA, en Guacharaquero, hasta la entrada al pueblo de Ituango. Y en las primeras casas se encuentra la dantesca escena. Claro que estuvo, que fue de un lado a otro, que entre la ebriedad comprendió la gravedad de lo ocurrido. Estuvo allí, vio y comprobó que su mujer estaba muerta, que se la habían matado, y corrió a buscar ayuda.

Pero de esa escena en la que el señor EDGAR BARRERA ROJAS grita por ayuda frente a la garita de vigilancia de la estación de Policía de Ituango, por qué no concluye el señor Juez que la desidia de los uniformados, al no atender su desesperado ruego, con las precauciones de seguridad del caso para la hora y el momento que vivía Ituango, hubiese permitido dar claridad sobre lo ocurrido, recaudar mejor prueba, sobre la base de la inmediatez en que se habría logrado atender el infausto hecho.

Porque también es cierto que se contaba para entonces con el apoyo del Ejército Nacional, con cuyos efectivos la Policía Nacional

5

pudo coordinar el apoyo necesario para confirmar la veracidad del  
ruego y atender oportunamente el caso. Sin embargo, como quedó  
claro del juicio oral, sólo se atendió el mismo casi sobre las seis de  
la mañana.

La valoración que de esa situación hace el señor Juez, para  
desdeñarla, no logra dar una explicación coherente de por qué  
poco después de la muerte de SANDRA MIREYA, el presunto  
asesino está parado frente al Comando de Policía, clamando por  
ayuda.

### **VALORAR PARA HACER JUSTICIA**

El ejercicio de valorar es complejo, mucho más si los elementos  
que se tienen para hacerlo son escasos. Pero los hay, y se pueden  
concatenar con cierta lógica que no arrase la verdad. En este  
punto entonces toma importancia el testimonio del joven JORGE  
MARIO MORALES. Dice en su relato que, cuando la víctima se  
desprendió contra la malla de la reja de su casa, sintió que el  
asesino encendió una moto e inmediatamente tomó rumbo "hacia  
arriba", explicando que, "hacia arriba", quedan las veredas de Palo  
Blanco, Guacharaquero y otras. Es decir, el asesino no se devolvió  
para el pueblo. El asesino no se devolvió caminando para el  
pueblo. El asesino tomó una moto y se adentró "hacia arriba", por  
la carretera que de Ituango conduce a las veredas de  
Guacharaquero, Palo Blanco y otras. ¿Cuánto logra avanzar una  
motocicleta en poco lapso de tiempo? Siempre serán tramos  
considerables, ello se deduce desde la lógica. ¿Y si el victimario de  
SANDRA MIREYA huyó presuroso en una motocicleta "hacia arriba",  
alejándose del casco urbano del pueblo, cómo es que EDGAR  
aparece caminando, sin moto, desesperado clamando por ayuda  
frente al Comando de Policía de Ituango, poco después de que ve a  
su mujer yerta en la salida del pueblo? Todos estos hechos que se  
apretujan sin aparente coherencia lógica, entre la 1:30 y las 2:00  
de la madrugada del día 14 de diciembre del 2015.

Por eso resulta complejo el ejercicio de valorar, porque se quedan  
de lado detalles importantes y al concatenar las situaciones que  
logran emanar a la superficie, no siempre se los lee correctamente.  
La sana crítica, la aplicación de la lógica, para tratar de  
desentrañar lo que no se ve, de lo poco que se alcanza a ver. Y  
todo esto, frente a un complejo caso en el que la decisión a tomar  
será determinante frente a la probable responsabilidad penal que  
pudiera caber a quien se juzga, en este caso EDGAR BARRERA  
ROJAS, quien desde el primer momento, en las audiencias  
preliminares, alegó su inocencia, actitud que mantuvo hasta el  
final, hasta cuando depuso en la audiencia decisiva.

Esa complicada tarea exige en el operador jurídico una actitud  
desprevenida frente a los hechos. Hay un grave señalamiento y en

relación con el mismo hay una serie de pruebas cuya valoración le debe permitir alcanzar un estado mental de claridad en el que, desde la razón, más allá de toda duda, de toda duda razonable, se logre derrumbar esa presunción de inocencia que como escudo protege a quien la alega.

### LA MOTO ROJA

Continuemos con el análisis de la prueba practicada, principalmente en los aspectos que el señor Juez de primera instancia tomó para concluir que sí había responsabilidad penal en relación con el señor EDGAR BARRERA ROJAS.

El señor LUIS MIGUEL CÉSPEDES LÓPEZ manifiesta inicialmente que para la época de los hechos, "...era prohibido salir de noche...", aunque reconoce que había un señor, don RAUL HURTADO, "...que tiene una moto roja, era el único que trabajaba hasta tarde, que se queda hasta las 11:00 o 12:00 de la noche...". El 13 de diciembre, advierte, el señor CÉSPEDES LÓPEZ trabajó hasta las 9 de la noche y "...se quedó don RAÚL".

Al hacerse una valoración del relato que dio prolijado sobre lo sucedido esa noche, sobre las situaciones que le constaban y que vivió directamente, señala el hecho de que cuando su compañera permanente, SANDRA MIREYA IGUAVITÁ LOZANO, a la altura de la escuela de niños de Ituango decidiera que no iba a seguir en la moto con EDGAR, por su estado de alicoramiento, en ese momento pasó una "...moto roja...", con cuyo conductor la malograda señora IGUAVITÁ negoció el transporte hacia la finca del señor GILDARDO DÁVILA, en la vereda Guacharaquero del municipio de Ituango, donde trabajaba como recolectora de café.

Esa afirmación, sí tiene un respaldo probatorio, que se trajo al juicio oral y que el señor Juez no pondrá en armonía con lo que dijo el señor LUIS MIGUEL CÉSPEDES LÓPEZ. En la decisión de instancia, se acoge sin más la afirmación de que para la época no se podía salir de noche, en referencia a las personas que trabajan como moto-taxistas, bien en motocicletas o en los vehículos conocidos popularmente como "moto-ratones".

Esa es una situación que se acomoda y está de acuerdo con el contexto en que se desarrollaba la cotidianidad de los ituanguinos en ese momento, cuando apenas avanzaban los diálogos de paz en La Habana y en este territorio todavía se mantenía activa la presencia de miembros del Frente 18 de las Farc.

Sin embargo, el mismo CÉSPEDES LÓPEZ señala que, pese a la restricción de los armados ilegales, había un señor, de quien aporta su nombre, RAÚL HURTADO, que se quedaba hasta las once o doce de la noche. Y que ese día CÉSPEDES LÓPEZ laboró hasta

las nueve, pero el señor RAÚL se quedó. ¿Hasta qué horas? Imposible saberlo. Pero si es posible afirmar que sobre las 11:30 de la noche, la hora en que según el señor GILDARDO DÁVILA despachó a los entonces compañeros permanentes y empleados suyos rumbo a su finca de Guacharaquero, todavía estaba el señor RAÚL HURTADO trabajando. Y que la afirmación de que momentos después de salir del bar donde departían SANDRA y ÉDGAR, sobre las 11:30 de la noche, como lo manifiesta el señor DÁVILA, en ese sector de salida para la carretera de Guacharaquero se hubiese presentado "una moto roja", con cuyo conductor concertó la malograda SANDRA su viaje a la finca, no es descabellada, ni está por fuera de lo que se trajo a juicio.

El señor ÉDGAR salió con su compañera permanente de entonces a las 11:30 de la noche rumbo a la finca donde trabajaban. Y la muerte de SANDRA MIREYA ocurre a las 02:00 de la madrugada, aproximadamente. ¿Qué ocurrió durante esas dos horas y media aproximadas? ¿En ese lapso de tiempo cabe la versión del usuario de la Defensoría, de que su compañera a la altura de la escuela de niños no quiso seguir más con él en la moto aduciendo que estaba muy borracho, que toma una moto roja que aparece en el lugar, moto que venía regresando y que en armonía lógica con lo afirmado por el señor Luis Manuel Céspedes, sería la moto del señor Raúl Hurtado, de quien afirma es la única persona que trabajaba hasta tarde para la época de los hechos, sin importarle las restricciones del orden público. Yo le entrego la plaza a Raúl, dijo. Y agregó que esa noche Raúl estaba trabajando, quien según sus palabras, se queda hasta las 11:00 o 12:00 de la noche.

Sólo que la petición de la Defensa, de que se practicase como prueba sobreviniente el testimonio del señor HURTADO, fue negada por el señor Juez. Hubiese sido una importante prueba de corroboración, o no, frente a las afirmaciones del señor ÉDGAR BARRERA ROJAS. No se practicó y se dejó de lado el que hubiese sido valioso aporte a la construcción de la verdad frente a lo acontecido.

Entonces no se puede descartar sin más ni más, la versión que da mi prohijado: Su compañera permanente sí tomó dicha moto roja, él siguió adelante en la suya, hasta la entrada de la finca, tiene el accidente que explica, se revienta el manubrio de la moto, sangra de uno de sus codos fruto del raspón sufrido, mientras manipula la moto con la ilusión inicial de ponerla en marcha de nuevo para devolverse a ver qué pasaba con su compañera que no regresaba. Entonces la mete a una casita a la entrada de la finca y regresa caminando. Cuando llega, que no se puede afirmar que no haya sido ese regreso sobre la 1:30, 2:00 de la mañana haciendo cálculos de tiempo con la actividad por él desplegada, de regresar a la finca, de noche, carretera destapada, llevaba parte del mercado, como afirma el señor GILDARDO DÁVILA SÁNCHEZ, el invierno que había en ese momento en la región, llegar, esperar

que aparezca SANDRA, el accidente, la guarda de la moto y lo que llevaba, el regreso a pie. Al verla muerta, en medio de la angustia y el desespero que ello le produce, sale apresurado hacia la estación de Policía. Recordemos que estamos frente a un hombre ebrio, que había tomado desde las horas de la tarde hasta las 11:00 de la noche. No "le paran bolas", se acerca a Candilejas, que la están cerrando, pide una cerveza y viene luego un largo deambular por las calles de Ituango, por el lugar donde yace su compañera muerta, la presencia donde el señor Inspector de Policía JAIME LEÓN PALACIO PALACIO a buscar la ayuda que no se le había prestado y que a gritos reclamó oportunamente. Hasta cuando ya clarea y comienza la práctica de los actos que en casos como ese deben acometerse por los miembros de la Policía Judicial.

### **UN NOMBRE SE ESCUCHA EN LA NOCHE**

El testigo de cargo más importante, uno de los que fundamentan la decisión tomada por el Juez de instancia de condenar al señor EDGAR BARRERA ROJAS por el homicidio de la señora SANDRA MIREYA IGUAVITÁ LOZANO, fue el joven JORGE MARIO MORALES MONSALVE.

Este testigo dice que trabajó hasta las 11:00 de la noche. Se fue para su casa. Estuvo en ella, en su cotidianidad. Manifiesta que sobre la 01:30 de la madrugada, aproximadamente (siempre son horas aproximadas!) dice que se durmió, era el comienzo del sueño, cuando el ruido de una discusión en la calle, de "...una bulla...", lo despertó.

¿Quién está mirando el reloj ante cada movimiento o acción en el marco de su cotidianidad? ¿Quién mira el reloj para concluir: "hoy me quedé dormido a las 11:00 de la noche"? Nadie. Sobre la base de pequeños sucesos de esa sucesión de situaciones que pasan en nuestras vidas cotidianas, aproximamos esas horas en las que el cuerpo se entrega al letargo para recuperar las fuerzas después de una ardua jornada de trabajo.

Jornada de trabajo que para JORGE MARIO MORALES MONSALVE, se prolongó hasta las once de la noche de ese día.

Retomamos: Aproximadamente sobre la 1:30 de la madrugada se quedó dormido. ¿Cuál era la profundidad de su sueño en ese momento? No se puede olvidar que MORALES MONSALVE venía cansado del trabajo, que había estado allí hasta las 11:00 de la noche.

Analicemos lo que este testigo dice que escucha:

- 1.- Deja claro que no vio nada ni a nadie, que sólo escuchó, que no vio nada de lo ocurrido.

9

2.- También deja claro que la escena que escucha, comienza a desarrollarse luego de que es despertado por "...una bulla...", teniendo en cuenta que se durmió sobre la 1:30 aproximadamente. No podemos establecer cuánto se demoró para dormirse. Es decir, ya estamos un poco más allá de la 1:30 de la mañana, sin que se tenga una certeza de la hora exacta en que se quedó dormido.

Y lo despierta "...una bulla...", una discusión en la que unas personas hablan de un malestar que parecía se habría generado por algo que el hombre encontró en el celular de la mujer que está en la escena.

Que ésta mujer era retadora frente a un hombre que allí había. Que le decía, "máteme". Y señala que en la discusión escuchó el nombre de ÉDGAR. Mírese bien: Escuchó el nombre de "EDGAR". Cuando se le preguntó sobre si escuchó algún nombre propio en la discusión, respondió que sí, que oyó mencionar el nombre de ÉDGAR.

Es cierto, oyó mencionar, escuchó, el nombre de ÉDGAR. En ningún momento, ni vio a ÉDGAR, ni escuchó que la mujer se refiriera a ÉDGAR directamente, como si fuese con ÉDGAR con quien alegara. JORGE MARIO MORALES MONSALVE, que había llegado de trabajar a las 11:00 de la noche, que se quedó dormido sobre la 1:30 de la madrugada, que lo despertó "una bulla" en hora que no establece, oyó mencionar el nombre de "ÉDGAR", pero no contextualiza cómo lo oyó mencionar, en razón de qué.

A la discusión que sostenía una pareja de personas que para JORGE MARIO eran desconocidas, llegó el nombre de "ÉDGAR", se mencionó el nombre de "ÉDGAR", lo escuchó en medio del alegato de dos personas que para él resultaban desconocidas, porque ni siquiera las vio, sólo escuchó "la bulla", la discusión.

Que el nombre de mi prohijado y usuario de la Defensoría llegase a la discusión que la pareja sostenía, no es imposible. Y que ese "ÉDGAR" que mencionaron los protagonistas de la discusión, fuese el mismo ÉDGAR BARRERA ROJAS, es muy probable, demasiado. Casi es posible afirmar que se referían a mí patrocinado.

Ello tiene una explicación lógica:

-Es que ese "ÉDGAR", era para entonces el compañero permanente de la señora SANDRA MIREYA IGUAVITÁ LOZANO.

-Era una discusión por celos, porque al celular de la malograda mujer llegaban unos mensajes que eran el objeto de la discusión. Y si hay celos, hay relaciones sentimentales. Y si hay celos hay un tercero que se cruza. Y si hay celos es que acaso ese tercero reclamase frente a la relación sentimental que SANDRA sostenía con EDGAR.

La pareja que discutía, sabía que "ÉDGAR" era el compañero sentimental de SANDRA MIREYA. Y es muy probable, casi al grado de certeza, que a la discusión que sostenían llegase el nombre de "ÉDGAR", dándole la razón a la teoría de la Defensa, de que un

cuadro amoroso en el que la dama era el centro, pudo darse para desencadenar la acción fatal de la muerte de la mujer en cuestión.

Pero concluir que por el hecho de que en la discusión se mencionó a un "ÉDGAR", entonces el señor ÉDGAR BARRERA ROJAS era uno de los protagonistas de la discusión, es ir más allá de la afirmación del joven JORGE MARIO MORALES MONSALVE. Él sí escuchó una referencia a un nombre, ese nombre era el de "ÉDGAR" y es muy probable que la pareja, en medio de la discusión por celos, trajera a colación a ÉDGAR BARRERA ROJAS, llamándolo simplemente "ÉDGAR", pero en el contexto de los reclamos que el hombre hacía a la mujer por unos mensajes encontrados en su celular.

Ahora bien, JORGE MARIO MORALES MONSALVE, sólo escuchó, no identificó a nadie, no individualiza a nadie, no describe las características de la motocicleta en la que alguien sale del lugar de los hechos, no señala por lo menos cómo iban vestidos los eventuales protagonistas de esa escena, situación que hubiese podido ser contrastada luego. Incluso, omite salir porque "me dijeron que no saliera", a auxiliar a la persona que yacía moribunda en las afueras de su vivienda.

Escucha el estruendo, cuando la malograda mujer "...se fue contra la malla, se desprendió...". Luego de eso, alguien prendió una moto "...y vámonos...", arrancó como para Palo Blanco y dice que supo eso porque por el ruido él sabe cuándo alguien va para arriba (que sería alejándose del pueblo) o para abajo (regreso al pueblo).

Alguien prendió una moto "...y vámonos...". Es decir, el que prendió la moto salió raudo, en velocidad del lugar. No se quedó a ver qué pasaba. Salió raudo, alejándose del pueblo, no acercándose al mismo, ni adentrándose en sus calles.

Si más allá de la 1:30 de la madrugada, que podrían ser las dos, nadie puede afirmar ni una hora ni otra, pero por el análisis lógico de la discusión que se daba entre la pareja, ocurrieron dos hechos:

- 1.- La mujer se desprende contra la reja en un estruendo previo. Y
- 2.- Una moto es encendida y arrancan hacia Palo Blanco.

¿Cómo se explica que luego de que el señor ÉDGAR encontrase a su "mujer" muerta, tirada en el piso en la entrada del pueblo, después de caminar desde la vereda Guacharaquero, fuese al Comando de Policía y fuese visto allí por el señor WALTER MAURICIO CHANCÍ CHAVARRÍA entre la 1:30 y 2:00 de la madrugada?

Se agrega el hecho de que el señor JORGE MARIO hubiese escuchado a alguien "...llorar en la madrugada...", lo que coincide con el relato de ÉDGAR BARRERA, quien aduce que estuvo cerca

del cuerpo de su compañera mientras llegaban los de la Sijin.

71

## HECHOS Y SOMBRAS

En estos hechos, hubo una tercera persona, que se deja entrever, pero que la investigación adelantada por la Fiscalía no identifica: ¿Realmente qué hizo la finada SANDRA MIREYA entre las 11:40, 11:45, y el momento de su muerte, sobre las 2:00 de la madrugada? ¿Con quién fue realmente la discusión? ¿Con toda certeza, más allá de toda duda, es posible afirmar con lo probado, que esa discusión fue con el señor ÉDGAR BARRERA ROJAS? Es un largo periodo de tiempo. Pudo llamar (no se constató ninguna consulta en base de datos de su celular, tarea que pudo hacerse pero que se obvió), encontrarse a alguien en el camino, hablar y pasar de esa etapa a la discusión que precedió su violenta muerte. Son dos horas y media en las que pudo pasar cualquier cosa. Pero es una prolongada nebulosa que se aclara un poco con lo escuchado por el señor JORGE MARIO un poco más allá de la 1:30 de la madrugada, momento en el que lo despierta el ruido de una discusión entre dos personas, hombre y mujer, discusión que se prolonga no sabemos cuántos minutos, se alega por algo encontrado en un celular, pisadas de tacón que van de un lado a otro, y se alcanza a escuchar la palabra Edgar:

Señores Magistrados, como ya se ha dicho, concluir que el usuario de la Defensoría, ÉDGAR BARRERA ROJAS estaba en la discusión que escuchó en la madrugada el joven JORGE MARIO MORALES MONSALVE, cuando ello no quedó probado, es hacer elucubraciones partiendo de un indicio, el de que su nombre fue mencionado en la misma.

Sin embargo, ¿no podría haber sucedido que la señora SANDRA propició un triángulo amoroso, en el sentido de tener una aventura paralela con una tercera persona, con la que discutió esa noche madrugada hasta el momento de su muerte? ¿Y si para el momento de los infiustos hechos el señor ÉDGAR BARRERA ROJAS era su compañero permanente, no es posible acaso que su nombre aflore en la discusión ya que es el protagonista paralelo de toda esta historia?

El señor ÉDGAR ha dicho la verdad en este proceso, señores Magistrados: Sus afirmaciones encuentran respaldo, no son insulares, pese a la precaria posición defensiva ante el hecho de que al ser una persona que venía del Huila, no conocía a las personas con las que entabló conversación desesperada esa malhadada noche.

Al regresar de la entrada de la finca, ve a su compañera tirada, se acerca; el poncho cae al piso, lo recoge, e inmediatamente se dirige a la estación de Policía a denunciar lo sucedido. No lo

12

atienden porque lo ven ebrio. Y luego viene su deambular angustioso hasta la madrugada cuando los uniformados asumen el conocimiento de lo sucedido, con pérdida valiosa de tiempo que hubiera ayudado a esclarecer muchas de las brumas que hoy tenemos al frente.

Ahora, porqué el señor ORLANDO TRIVIÑO, cuya hora de regreso a la finca nunca quedó clara, que pudo ser sobre la medianoche o ya la madrugada, profirió amenazas serias contra la señora ANA RITA ROJAS (madre del usuario de la Defensoría) y su familia, señalando que las cosas estaban bien como quedaron: ÉDGAR en la cárcel y la finadita en el cementerio. Señor Juez, otro elemento éste que permite ampliar el haz de dudas frente a lo que pudo realmente suceder en esa noche.

Recapitulamos en que el señor ÉDGAR BARRERA regresó de la finca, venía caminando, encontró a su compañera tirada en la calle en la entrada del pueblo, muerta. Va a la Policía inmediatamente, nunca corrió ni buscó evadirse. No tenía por qué hacerlo. Estuvo con el hijo de SANDRA, el joven DAYAN JAVIER, en todo momento. Recibió a su cuñado RENÉ MAURICIO VILLARRAGA, le dio su versión de los hechos. Previamente llamó a una hija de su compañera, de nombre SANDY, a contarle lo sucedido, luego atendió a RENÉ MAURICIO.

Esa actitud asumida por BARRERA ROJAS, no se puede desdeñar así no más. Debió valorarse en el contexto de lo sucedido, porque, de haber sido el asesino y buscar impunidad a su conducta, tuvo todas las oportunidades para huir y no lo hizo. Aun, incluso, colaboró con las autoridades, entregó sus ropas cuando todavía no era indiciado, permitió que le tomaran muestras de sus uñas. Si tuviese temores de que era de su compañera asesinada la sangre que el intendente CARLOS ANDRÉS RAMÍREZ percibió en su camisa, pantalón y poncho, y no suya fruto del accidente sufrido, habría entendido que podría ser incriminado. Pero estaba tranquilo, entregó sus ropas, permitió la toma de muestras de sus uñas y nunca se alejó del lugar de los hechos.

#### **FRENTE A LA PRUEBA DE ADN**

Las primeras sospechas sobre la probable comisión del homicidio de SANDRA MIREYA IGUAVITÁ LOZANO recayeron en el señor ÉDGAR BARRERA ROJAS, porque el intendente de Policía, CARLOS ANDRÉS RAMÍREZ, se percató durante la entrevista que le tomaba al usuario de la Defensoría, que había salpicaduras de lo que parecía ser sangre, en su camisa, pantalón y poncho.

Se tomaron las ropas del señora BARRERA ROJAS por parte de las autoridades, se le tomaron muestras, todo a lo cual él accedió y dentro de la investigación se practicó prueba de ADN en medicina

legal. Las conclusiones de dicha experticia fueron:

- 13
- En las ropas de ÉDGAR BARRERA ROJAS, sí había sangre.
  - Esa sangre se hallaba en el pantalón, camiseta y poncho.
  - La sangre que había en las ropas (pantalón, camiseta y poncho) de ÉDGAR BARRERA ROJAS, era humana.
  - La sangre que había en el pantalón arrojó un perfil genético masculino.
  - La sangre que había en la camiseta no logró arrojar perfil genético.
  - La sangre que había en el poncho es de un perfil femenino que coincide con el de la víctima.

Tenemos entonces que, científicamente, hay sangre de la víctima, sólo en el poncho del señor ÉDGAR BARRERA ROJAS. **No hay sangre de la víctima, ni en el pantalón, ni en la camiseta.**

Pese a que fueron esas salpicaduras en camiseta y pantalón y poncho, los que llevaron a las sospechas iniciales.

Empero, una prueba tan importante, no fue objeto de valoración ni de pronunciamiento alguno por parte del señor Juez, para que se pudiese explicar con coherencia lógica, desde la sana crítica, porqué la sangre hallada en el pantalón y camiseta de ÉDGAR BARRERA ROJAS, no era, científicamente, sangre de la víctima.

Ese ejercicio de valoración debió hacerse, porque se trajo a colación en los alegatos de la Defensa. Pero se obvió. La Defensa recaba en el mismo.

De acuerdo con el protocolo de necropsia y los actos urgentes, la fijación fotográfica, la herida más comprometedora de la vida de SANDRA MIREYA, se ubicó a la altura de la cara y cuello, sector izquierdo. Esa herida interesó órganos vitales. La gran cantidad de sangre en la escena del crimen, muestra que en ese sector anatómico está la vena aorta. La ausencia en el juicio oral del médico que practicó la necropsia impidió profundizar sobre este aspecto, que queda entonces al análisis con base en la sana crítica, en la lógica, con base en elementos indiciarios.

Una herida de esa índole, a esa altura del cuerpo, causa una gran profusión de sangre, que ante la herida inicial debió ser abundante, hasta el momento en que la occisa cae. Al analizar desde la lógica de los hechos como quedaron aquí probados, ante una herida que compromete cara y cuello, con compromiso para la aorta, viene una gran profusión de sangre. Y como consecuencia de ello, el agresor, quien la ataca y la arroja contra la reja, tenía que impregnarse con la sangre de la víctima. Es que discuten y en el momento del ataque hay roce, hay contacto. No pudo el agresor evadir la sangre que manaba de la herida principal que se le causó a la señora SANDRA MIREYA.

Sin embargo, la prueba de ADN, científicamente demostró que la sangre que había en las ropas del señor ÉDGAR BARRERA ROJAS ("salpicaduras", según el intendente RAMÍREZ), se explicó así: En su pantalón, sangre de un perfil genético masculino. En su camiseta, perfil genético desconocido. Y en su poncho, perfil genético masculino, que coincide con el de la víctima. Es decir, sangre de la señora SANDRA MIREYA IGUAVITÁ LOZANO.

¿Si el señor ÉDGAR BARRERA ROJAS hubiese sido la persona que atacó mortalmente a la señora IGUAVITÁ LOZANO, por qué en sus ropas sólo tenía "salpicaduras" de sangre y no la profusión de la misma que fuese dable esperar como consecuencia de una herida a la altura del cuello humano donde está la arteria aorta?

¿Si el señor ÉDGAR BARRERA ROJAS hubiese atacado mortalmente a su compañera permanente, por qué las "salpicaduras" de sangre en su pantalón correspondían a un perfil genético masculino, en armonía con su relato de que se cayó en la moto cuando llegó a la entrada de la finca luego de regresar del pueblo?

¿Si hubiese sido el señor ÉDGAR BARRERA ROJAS el asesino de su compañera sentimental, por qué en su camiseta las "salpicaduras" de sangre encontradas resultaron ser de un perfil genético desconocido, que no logró identificarse? Es decir, descarta que sea de la señora SANDRA MIREYA.

Esa sangre en pantalón y camiseta, confirma la versión que da mi patrocinado, y es posible concluir que sea suya por la lesión que sufrió en el codo cuando se accidentó en su moto en la entrada de la finca del señor GILDARDO DÁVILA.

Ahora bien, la sangre en el poncho sí resultó ser de la malograda víctima. El poncho, honorables Magistrados, es una pieza móvil, que se quita, que se pone, a disposición y voluntad de quien la luce y utiliza. Es muy posible, y a ello tampoco hizo referencia el señor Juez de instancia, que en el estado en que se encontraba el señor EDGAR BARRERA ROJAS, alicorado, con el desespero por la muerte de su compañera, sea lógica su explicación de que el poncho se le cayó en uno de los momentos que se acercó al cuerpo de la víctima.

En momentos traumáticos, mucha de la reacción del ser humano se manifiesta en movimientos casi instintivos, en los que no se piensa, ni se miden actuaciones, ni se calcula el qué se va a hacer. Simplemente se actúa, se dejan fluir los sentimientos, que cuáles podrían ser en ese instante para el señor ÉDGAR, entre el alcohol en su cerebro, la tristeza, la rabia, la desesperación, angustia e impotencia, reunidas todas esas circunstancias en un solo momento.

## **PETICIÓN**

¿Qué pudo haber pasado aquella cruenta noche? ¿Qué sucedió entre las 11:30 de la noche del 13 y las 2:00 de la madrugada del 14 del 2015 en el marco de los hechos investigados y juzgados?

El señor Juez en la sentencia de la instancia que se ataca, reconoce que la labor de la Fiscalía pudo ser más acuciosa, completa y ordenada. O sea que no fue ni acuciosa, ni completa ni ordenada.

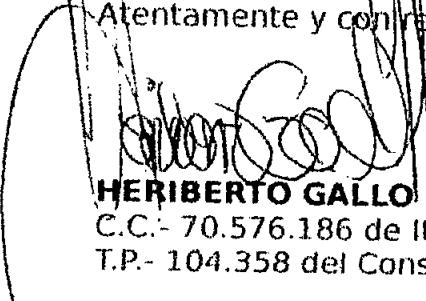
Ante un caso tan complejo, frente a los problemas para ubicar la realidad, la verdad, la claridad de lo sucedido, al analizar las pruebas que deberían traer luz, sólo emanan sombras. En esas sombras, muchas preguntas sin respuesta. Las pocas respuestas, sin los sustentos contundentes para conducir a la certeza "más allá de toda duda", no permiten señalar al señor ÉDGAR BARRERA ROJAS como responsable penal del asesinato de la señora SANDRA MIREYA IGUAVITÁ LOZANO, su compañera permanente entonces.

Al tratar de armar el rompecabezas, señores Magistrados, faltan piezas y algunas no encajan plenamente. Al hacer un análisis coherente de las pruebas, su valoración en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, no se logra despejar el panorama frente a lo que pudo suceder aquella infiusta noche.

Señores Magistrados: Con los argumentos expuestos, este Defensor ruega que en decisión de segunda instancia que haga tránsito a cosa juzgada, se revoque la sentencia número 001 del 25 de enero del año 2017, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Ituango, y en su lugar se absuelva al señor ÉDGAR BARRERA ROJAS de los cargos por los que fue imputado, acusado y condenado.

Señor Juez, honorables Magistrados,

Atentamente y con respeto,

  
**HERIBERTO GALLO MACHADO**  
C.C.- 70.576.186 de Ituango (Antioquia).  
T.P.- 104.358 del Consejo Superior de la Judicatura.

JULGADO P. 41...

8:45

Dr. Heriberto Gallo Machado  
do Febrero 12017.

No. 576.186  
Emilio Alvarez

75

Medellín, septiembre 13 del 2017.

Defensoría Pública

Juzgado Promiscuo de Ituango

Procedimiento Penal

Señores:

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA PENAL**

Att.- Magistrado JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ

E.S.D.

**Procesado:** ÉGAR BARRERA ROJAS.

**Delito:** Homicidio agravado.

**Radicado Fiscalía:** 05 361 6100 115 2015 801 78.

**Radicado Tribunal:** SPA 2017-0370-3, Grupo 26.

**Juzgado de origen:** Juzgado Promiscuo del Circuito de Ituango.

**Asunto:** Interpone recurso extraordinario de casación. Solicitud de expedición de copias y audios.

HERIBERTO GALLO MACHADO, Defensor Público para el Circuito Judicial de Ituango, calidad en la que he atendido los intereses jurídicos del señor ÉGAR BARRERA ROJAS, con respeto informo que, dentro del término legal y de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 183 del Código de Procedimiento Penal, interpongo recurso extraordinario de casación en contra de la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Penal, leída el pasado 12 de septiembre.

Igualmente, solicito que se autorice la expedición a mi costa de las siguientes copias:

-Copia de la sentencia proferida en segunda instancia.

-Copia de los audios que recogen lo sucedido en las diferentes sesiones en las que se desarrolló la audiencia de juicio oral, sentido de fallo de primera instancia y lectura del mismo.

-Audio de la sentencia de lectura de la decisión de segunda instancia.

Atentamente y con respeto,

**HERIBERTO GALLO MACHADO**

C.C.- 70.576.186 de Ituango (Antioquia).

T.P.- 104.358 del Consejo Superior de la Judicatura.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**

**SECRETARIA SALA PENAL**

**TRASLADO COMÚN DE TREINTA (30) DÍAS PARA PRESENTAR  
DEMANDA DE CASACIÓN**

RADICADO: 2017-0370-3  
Acusado: EDGAR BARRERA ROJAS  
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO

De conformidad con lo normado en el artículo 183 de la ley 906 de 2004, modificado por el artículo 98 de la ley 1395 de 2010, a partir de las 8:00 AM de hoy **VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE 2017 A LAS 8:00 DE LA MAÑANA**, comienza a correr en esta actuación **LOS TREINTA (30) DÍAS COMUNES** de traslado para **PRESENTAR LA DEMANDA DE CASACIÓN**, los cuales finalizan el **SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE 2017 A LAS CINCO 5:00 DE LA TARDE.**

**JHON JAIRO SÁNCHEZ JIMÉNEZ**

**SECRETARIO**

Medellín, septiembre 25 del 2017

Señores:

**OFICINA ESPECIAL DE APOYO, OEA**

Defensoría del Pueblo, Regional Antioquia

3

**Asunto:** Caso para estudiar la posibilidad de casación.

**Usuario:** EDGAR BARRERA ROJAS, C.C. 83.182.985

**Delito:** Homicidio agravado (artículos 103 y 104, numeral 1º, C.Penal).

**Radicado Fiscalía:** 05 361 6100 115 2015 801 78.

**Radicado Tribunal:** SPA 2017-0370-3, Grupo 26.

**Magistrado ponente Tribunal:** Juan Carlos Cardona Ortiz.

**Juzgado de origen:** Juzgado Promiscuo del Circuito de Ituango.

**RUS:** 6749-16.

**RUC:** 6435-16.

Saludo cordial.

HERIBERTO GALLO MACHADO, Defensor Público adscrito al Circuito Judicial de Ituango, con respeto pongo a disposición de la Defensoría el caso del usuario EDGAR BARRERA ROJAS, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 83.182.985 y quien fuera investigado, juzgado y condenado, tanto en primera como en segunda instancia, por el delito de homicidio agravado. Fue condenado a la pena principal de 33 años y 4 meses.

## HECHOS.

Un resumen apretado de los hechos:

De acuerdo con el informe de la Policía Nacional, entre la noche y la madrugada domingo 13 y lunes 14 de diciembre, el usuario había estado departiendo con su compañera permanente en un establecimiento de expendio de licor, en zona céntrica de Ituango. Ya sobre la 1:00 de la madrugada; entre los dos se presentaron discusiones, en tanto que organizaban todo para salir del lugar y dirigirse hacia la vereda Guacharaquero, finca La Esperanza, donde trabajaban y vivían. Al parecer siguieron discutiendo y ya sobre la salida del pueblo los alegatos entre la pareja generaron una tensión que terminó con la muerte de la compañera permanente, por heridas de cuchillo a la altura de la nuca y cara, y en la espalda. Inicialmente el usuario no fue vinculado al hecho pero luego de recaudar elementos probatorios, se dictó orden de captura en su contra, la que se materializó el martes 15 de diciembre.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS CASACIÓN

Respetuosamente, este Defensor considera que es importante que se interponga el recurso extraordinario de casación, por las siguientes razones jurídicas, que se encuadran en:

- Errores de raciocinio por violación de reglas de la ciencia, la lógica y la experiencia;
- errores al dejar de valorar hechos probados en el proceso;
- y errores al dar como probados hechos que no lo fueron en el proceso:

Ni el señor Juez de primera instancia, ni el Tribunal de Antioquia en el pronunciamiento de segunda instancia, valoraron o hicieron pronunciamiento alguno sobre los siguientes hechos

o elementos de prueba, algunos probados y debatidos en juicio, otros materia de estipulación probatoria y como tales, se dieron por probados en esa instancia de juzgamiento:

1.- Fue objeto de estipulación por las partes, para acreditar el hecho de la muerte violenta de que fue víctima la señora Sandra Mireya Iguavita Lozano, el informe de necropsia practicado el día 14 de diciembre de 2015, a las 10:30 de la mañana por el médico Carlos Alberto Moreno Urrea.

En este documento consta:

1.1.- La víctima falleció el día 14 de diciembre a las 02:00 a.m., "(según los familiares y la inspección técnica a cadáver)".

Para el proceso, la hora del fallecimiento de la víctima, quedó establecido a las 02:00 de la madrugada del 14 de diciembre. Puede suceder que la hora sea relativa, pero con base en este elemento probatorio, objeto de estipulación, que a su vez recoge lo que quedó consignado en la inspección técnica a cadáver, se estableció que la misma fue a las 02:00 de la madrugada.

Sin que tenga sustento en ninguno de los elementos de prueba estipulados, ni en las pruebas practicadas, la sentencia proferida en segunda instancia por el Tribunal de Antioquia trata de llevar lo acaecido hacia atrás, hacia la 01:30 de la mañana.

1.2.- En el mismo informe de necropsia, cuando se describen por el médico que la practicó, los hallazgos, específicamente los del aparato circulatorio (folio 35), se lee textualmente:

**"APARATO CIRCULATORIO: presenta herida de arteria carótida externa con sección completa a nivel de cuello interno, con signos de sangrado local abundante; ...".**

Este hecho, que a su vez se sustenta con el álbum fotográfico en el que se fijó la escena de los hechos, que también fue objeto de estipulación por las partes, permite establecer de manera fehaciente que la herida causada a la señora Sandra Mireya Iguavita Lozano a la altura del cuello, en la zona izquierda de su cuerpo, produjo sangrado abundante.

Este hecho indicador, que está debidamente probado con dos elementos de prueba que no fueron controvertidos por las partes, que los aceptaron como tales, permite probar la muerte violenta de la víctima.

Pero a su vez, se debe confrontar con los resultados de la prueba de ADN que se le practicó a las ropas del señor Édgar Barrera Rojas, específicamente a un poncho, camisa y pantalón. Estas prendas, de acuerdo con lo declarado en el juicio oral por el intendente Carlos Andrés Ramírez García, tenían "salpicaduras" de sangre, situación que llamó su atención e hizo que dirigiera sus sospechas sobre el compañero permaniente de la víctima, como probable autor del homicidio en su contra.

Los resultados de la prueba de ADN, que fueron allegados al proceso a través del profesional de la salud que los practicó, quien depuso en el juicio oral, demostraron que:

-En las ropas de ÉDVAR BARRERA ROJAS, sí había sangre.

-Esa sangre se hallaba en el pantalón, camiseta y poncho. El deponente también aludió al "buzo", en su declaración, pero de dicha prenda no se volvió a saber o decir nada.

-La sangre que había en las ropas (pantalón, camiseta y poncho) de ÉDVAR BARRERA ROJAS, era humana.

-La sangre que había en el pantalón arrojó un perfil genético masculino.

-La sangre que había en la camiseta no logró arrojar perfil genético.

-La sangre que había en el poncho es de un perfil femenino que coincide con el de la víctima.

Con base en dos hechos indicadores debidamente probados:

experiencia es dable concluir que una prenda móvil se pueda caer, más en un hecho traumático como es la muerte violenta de la compañera permanente de un individuo.

La conclusión de la sentencia del Tribunal, no logra explicar por qué los perfiles genéticos de las salpicaduras de sangre encontradas en el pantalón y camisa del señor Edgar Barrera Rojas, no coinciden, no son uniprocedentes con el perfil genético de la víctima. Si aquél hubiese sido el agresor, el responsable del ataque que le causó la muerte, en sus ropas debió tener mucho más que "salpicaduras" de sangre. Y no de su propia sangre, de la de la víctima.

## 2.- Hechos según el Tribunal:

*"A eso de la una y media de la madrugada del 14 de diciembre 2015, en la vía pública de la carrera 21, frente a la vivienda con nomenclatura urbana No. 13-45 del barrio "La Esperanza", sector conocido como la salida a la vereda "Palo Blanco", en el municipio de Ituango, el señor EDGAR BARRERA ROJAS, luego de una discusión, dio muerte a su compañera sentimental Sandra Mireya Iguavita Lozano, con arma corto punzante."*

El Tribunal establece una hora de probable ocurrencia del asesinato de Sandra Mireya Iguavita Lozano, que no consta en el proceso, donde según el informe de necropsia, objeto de estipulación, y el informe técnico a cadáver, introducido por el intendente Carlos Andrés Ramírez, las versiones que da el testigo Jorge Mario Morales Monsalve y el señor Edgar Barrera Rojas, ocurrió entre la 1:30 y las 2:00 de la mañana.

## 3.- En el proceso se escuchó el testimonio del señor Luis Manuel Céspedes López. De su deposición se puede establecer qué, para el proceso, en el juicio oral quedó sentado que:

- Para la época existían restricciones impuestas por los grupos armados, que impedían trabajar a los mototaxistas más allá de las 6:00 de la tarde, hacia las veredas.
- Que para la época un señor, que el testigo identifica como Raúl Hurtado, tiene una moto roja, con la que trabaja y presta el servicio de moto-taxi.
- Que el señor Raúl es el único que se queda más allá de las 10:00 de la noche, sin importarle las restricciones.
- Que este señor trabaja por ahí hasta las 11:00 o 12:00 de la noche.
- Que el 13 de diciembre de 2015, cuando Luis Manuel Céspedes trabajó hasta las 9:00 de la noche.
- Que cuando el señor Céspedes se fue a dormir, se quedó el señor Raúl: *"Yo le dejé la plaza a Raúl: Ese día estaba él. La mototaxi de Raúl es roja"*.

Este, que es un hecho debidamente probado en el proceso, que consta en el proceso, que lo expuso uno de los testigos que llamó la Fiscalía durante el juicio oral, se valora a medias por los dos operados jurídicos, para quienes queda sembrado en el proceso que los moto-taxis en Ituango, para la época de los hechos, tenían restricciones de trabajar más allá de ciertas horas, principalmente en la noche y hasta las 6:00 de la tarde hacia las veredas.

Pero nada se dice de un hecho probado: Que si bien habían restricciones de movilización de moto-taxis por presiones de los grupos armados, había un señor, don Raúl Hurtado, que tenía una moto roja, que trabajaba hasta las 11:00 o 12:00 de la noche. Y que ese día 13 de diciembre del 2015, se quedó en la plaza cuando el señor Luis Manuel Céspedes se fue a dormir a las 9:00 de la noche.

Estos hechos probados, unos y otros, sin soslayar ninguno, debieron confrontarse con la versión que da el señor Edgar Barrera Rojas cuando depone en el juicio oral, renunciando al derecho que tiene de guardar silencio.

Explica que, como estaba un poco borracho, luego de salir del pueblo en la moto que conducía rumbo a la finca en la que trabajaban en la vereda Guacharáquero, llevando a su compañera permanente, Sandra Mireya Iguavítá Lozano como parrillera, ésta última decidió bajarse de dicho automotor a la altura de la escuela de niños, negándose a seguir con él. Y que en ese momento pasó por él lugar un moto-taxista, en una moto roja, que describe, con quien su entonces compañera negoció los términos para que la llevara al lugar de destino.

En la sentencia de segunda instancia, el Tribunal se limita a calificar como sospechosa la deposición del señor Barrera Rojas, pero no hace un ejercicio de valoración de las situaciones que quedaron probadas en el juicio oral. Al confrontar, da por sentados unos hechos y obvia otros. Que si para los dos operados, tanto de primera como de segunda instancia, se hubiese tenido en cuenta que el señor Luis Manuel López en su testimonio deja claro que, pese a las restricciones, hay un mototaxista que trabaja más allá de los horarios permitidos y se queda hasta las 11:00 o 12:00 de la noche, y que el 13 de diciembre se quedó en la plaza cuando el señor Luis Manuel se fue, sobre las 9:00 de la noche. Se descalifica ligeramente su versión, sin confrontarla con pruebas que la sopórtan, explican y hacen coherente.

4.- En la sentencia de segunda instancia se da por sentada una situación que nunca se probó en el juicio oral: Que los problemas del señor Edgar Barrera Rojas al manejar la moto saliendo del pueblo, fueron porque una llanta de su vehículo se había pinchado. Se refiere a la llanta trasera.

Sobre la base de este hecho indicador, que no está probado, se sacan conclusiones que se valoran en conjunto con las deficiencias anotadas en el punto 3.

*"Tratando de marginarse de ese escenario, dicho implicado adujo que luego de salir con destino a la finca, dado que una llanta se pinchó e iba conduciendo mal, fue necesario que su compañera sentimental abordara otra motocicleta, y que él se fuera adelante". (...)*

*"Empero aún si se creyera que un moto-taxista precisamente estuviera deambulando a esas horas de la noche, en contravía de las demostradas restricciones arbitrariamente impuestas por grupos criminales -como lo refirió el señor Luis Miguel (sic) Céspedes López-, aparece ilógico que el procesado avanzara mucho más rápido, en una motocicleta con una llanta defectuosa y, además, perdiendo de vista a su compañera sentimental con un desconocido; sólo preocupándose de su ausencia, mucho más adelante, cuando ya había avanzado largo trecho".*

Son conclusiones, inferencias, que desdibujan la naturaleza del indicio.

5.- El testigo de cargo más importante de la Fiscalía, para tratar de sacar adelante su teoría del caso, fue el señor Jorge Mario Morales Monsalve.

Quedó establecido en el juicio oral, que este señor trabaja como mototaxista en el municipio de Ituango, que esa noche trabajó hasta las 11:00, lo que contraviene la conclusión ligera de los horarios y restricciones impuestas, porque deja claro que otro moto-taxista se quedó más allá de lo reglado por los ilegales.

Que luego de llegar, se quedó dormido sobre la 01:30 de la madrugada, siempre aproximadamente, que se durmió y que lo despertó una "bulla", producida por una discusión en la calle.

Al analizarse con detenimiento su testimonio, es posible concluir que:

-El testigo deja claro que no vio nada ni a nadie, que sólo escuchó, que no vio nada de lo

6.- Ese mismo testigo de cargo, el señor Jorge Mario Morales Monsalve, relata en el juicio oral que escuchó el estruendo, cuando la malograda mujer "...se fue contra la malla; se desprendió...". Luego de eso, alguien prendió una moto "...y vámronos...", arrancó como para Palo Blanco y dice que supo eso porque por el ruido él sabe cuándo alguien va para arriba (que sería alejándose del pueblo) o para abajo (regreso al pueblo).

Alguien prendió una moto "...y vámronos...". Es decir, el que prendió la moto salió raudo, en velocidad del lugar. No se quedó a ver qué pasaba. Salió raudo, alejándose del pueblo, no acercándose al mismo, ni adentrándose en sus calles.

Si más allá de la 1:30 de la madrugada, que podrían ser las 2:00 a.m., nadie puede afirmar ni una hora ni otra, pero por el análisis lógico de la discusión que se daba entre la pareja, ocurrieron dos hechos:

- La mujer se desprendió contra la reja en un estruendo previo. Y
- Una moto es encendida y arranca hacia Palo Blanco.

¿Cómo se explica que luego de que el señor EDGAR encontrase a su "mujer" muerta, tirada en el piso en la entrada del pueblo, después de caminar desde la vereda Guacharaquero, según su relato, fuese al Comando de Policía y fuese visto allí por el señor Wálter Mauricio Chancí Chavarriá entre la 1:30 y 2:00 de la madrugada?

La presencia del señor Edgar Barrera Rojas frente a la garita de vigilancia de la estación de Policía de Ituango, está debidamente probada. En el juicio oral rindió testimonio el señor Wálter Mauricio Chancí Chavarriá, administrador del bar Candilejas, que queda diagonal a la Estación de Policía de Ituango y vio al procesado a esa hora, cuando ya cerraban dicho establecimiento de comercio, entre la 1:30 y las 2:00 de la madrugada.

La sentencia de primera instancia nada dice para explicar esta situación. La sentencia del Tribunal hace una elucubración frente a la misma, conclusión que no tiene ningún respaldo y que se queda en el plano de la falacia:

*"En cuanto a qué a dicho señor se le vio, a eso de las 2:00 de la madrugada, en el parque del municipio de Ituango, con base en lo afirmado por Walter Chancí Chavarriá, el cual laboraba en el bar "Candilejas", donde compró una cerveza por la sed que tenía, ello no elimina la posibilidad que, luego de conducir la motocicleta hacia arriba, conforme escuchó el señor Jorge Mario Morales Monsalve, regresara a pie a simular consternación, pidiendo ayuda, en el contexto ya conocido, mostrándose totalmente ajeno a ese resultado".*

Si ello hubiese sido así, si quien partió en la moto, quien prendió la moto luego de que la mujer se "desprendiera" contra la reja de la casa de habitación de Jorge Mario Morales Monsalve, hubiese regresado a pie, es muy probable que el señor Morales Monsalve se hubiere percatado de ello por dos situaciones, a las que es posible arribar con base en las reglas de la lógica:

- Con lo sucedido, ya el sueño se le había escapado;
- El testigo relata que escuchaba la respiración "ronca" de la mujer que yacía en la vía, casi contra la malla de su casa.
- Y que en la madrugada escuchaba a alguien llorando.

Analizando la conclusión ligera a la que arriba la sentencia de primera instancia, que alguien hubiese regresado "a pie" hacia el pueblo, no podía escapar a la atención del asustado testigo.

-Herida con "sección completa" en la arteria carótida, "con signos de sangrado local abundante".

-Fotografía del cadáver de la víctima, yacente en el lugar de los hechos, donde se observa con claridad la gran cantidad de sangre que manó de su herida.

Se debió acudir a las reglas de la ciencia médica que han dejado sentado que:

-La "sección completa" a nivel la arteria carótida, "a nivel de cuello interno", implica que el arma contundente con la que se produjo la herida, seccionó, cortó por completo dicha arteria.

-El "sangrado local abundante", que también consta en la fotografía que hace parte del álbum fotográfico objeto de estipulación por las partes.

Entonces, es posible inferir razonablemente, con base en las reglas de la ciencia, que la herida producida a la víctima sangró profusamente. Y con base en las reglas de la lógica y de la experiencia, aunadas a las de la ciencia ya referenciadas, concluir que quien atacó mortalmente a la señora Sandra Mireya, es muy probable que se allá impregnado de su sangre, más allá de "salpicaduras".

Y al confrontar los hechos indicadores a que se ha venido haciendo referencia, con otro hecho indicador debidamente probado, que las "salpicaduras" en el pantalón del señor Edgar corresponden a un patrón genético masculino, que las que se encontraron en su camisa científicamente no pudo establecerseles patrón genético, debieron conducir a una inferencia distinta a la que estableció éste como uno de los fundamentos que edificaron la decisión de condena, tanto en la primera como en la segunda instancia.

Ahora bien, este ejercicio de valoración, que permitiese explicar la discordancia de lo probado con lo concluido, no se hizo por parte de ninguno de los dos operados jurídicos, quienes ninguna alusión hicieron al hecho de que las "salpicaduras" de sangre encontradas en el pantalón y camisa del señor Edgar, no correspondían al perfil genético de la infortunada víctima.

La sentencia de segunda instancia hace un análisis que no consulta ni las reglas de la lógica ni las reglas científicas:

*"En primer lugar sobre la presencia de salpicaduras de sangre de la víctima en una prenda del procesado, implica la alta probabilidad que fuese con ocasión de su autoría de las heridas; aunque también sería razonable pensar que ocurriese como resultado de una acción de salvamento o de verificación de sus condiciones. Sin embargo, fue el mismo acusado el que descartó esta última posibilidad, pues afirmó que en ningún momento intentó tocarla, sino que se dirigió al pueblo a pedir ayuda."*

*Por consecuencia, la primera posibilidad cobra relevancia. Para tratar de minimizar su valor probatorio, la defensa especula que dada una de las heridas que comprometió la arteria carótida -se aclara que no fue la aorta-, las machas de sangre deberían ser mayores, pues, no demostró que siempre se genere gran flujo de sangre, de manera inmediata. En todo caso, en esa circunstancia pudo incidir el orificio de entrada; el material del arma empleada; la ubicación del agresor; la rapidez de la maniobra, entre otros factores pudieron incidir para no quedar más impregnado del líquido vital."*

*En definitiva, de manera objetiva, como quiera que el poncho del procesado no se encontraba untado sino salpicado, indicaría que esa transferencia ocurrió coetáneamente con la causación de la herida y la expulsión de la sangre, por lo que se puede inferir que el perpetrador fue el procesado"*

Es una máxima de experiencia que los ponchos son prendas móviles, que van alrededor del cuello. El señor Edgar Barrera Rojas, al dar su versión de los hechos en el juicio oral, explicó que siempre usa esa prenda; cómo la usa. Y señala que la llevaba el día de los hechos, situación que corrobora el intendente Carlos Andrés Ramírez. De regla de

ocurrido.

-También deja claro que la escena qué escucha, comienza a desarrollarse luego de qué es despertado por "...una bulla...", y teniendo en cuenta qué, según sus palabras, se durmió sobre la 1:30 aproximadamente, y qué sobre la base de las reglas de la experiencia y de la lógica no es posible establecer cuánto se demoró para dormirse, con base en las mismas reglas si es posible concluir que ya el reloj marca una hora más allá de la 1:30 de la mañana, sin que se tenga una certeza de la hora exacta en que se quedó dormido.

-El testigo dejó claro que lo despertó "...una bulla..."; una discusión en la que unas personas hablan de un malestar que parecía se habría generado por algo que el hombre encontró en el celular de la mujer que está en la escena.

-Qué ésta mujer era retadora frente a un hombre que allí había. Qué le decía, "máteme"

-Y señala qué en la discusión escuchó el nombre de "Edgar". Mírese bien: Escuchó el nombre de "Edgar".

Cuando se le preguntó por la Fiscalía sobre si escuchó algún nombre propio en la discusión, respondió que sí; que oyó mencionar el nombre de "EDGAR".

-El hecho probado aquí, es que en la discusión que había afuera de la casa del testigo, más allá de la 01:30 de la madrugada del día 14 de diciembre del 2015, escuchó mencionar un "nombre propio", de acuerdo con la pregunta que al respecto hizo la Fiscalía. Escuchó un nombre, "Edgar".

Sin embargo, tanto sentencia de primera instancia, como la decisión de segunda que la confirma, concluye que el nombre que escuchó el testigo, fue el de Edgar, haciendo alusión al procesado Edgar Barrera Rojas. Y con base en esa conclusión que se saca de una errada valoración de lo realmente probado y dicho en el juicio oral, se ubica al señor Barrera Rojas en el lugar de los hechos, como protagonista de los mismos, en la discusión con su compañera permanente y como responsable de la agresión que contra la malla de la casa del señor Jorge Mario Morales Monsalve, le causó la muerte.

Las sentencias que se acusan, llevan sus conclusiones más allá de toda la lógica con que se debe analizar lo dicho por el testigo, al establecer que quien dijo el nombre de "Edgar" fue la víctima, o qué la discusión era con el hoy encartado.

Es cierto; oyó mencionar, escuchó, un nombre propio, "EDGAR". En ningún momento, ni vio a Edgar Barrera Rojas, ni escuchó que la mujer se refiriera a Edgar Barrera Rojas directamente, como si fuese con EDGAR con quien alegara.

JORGE MARIO MORALES MONSALVE, que había llegado de trabajar a las 11:00 de la noche, qué se quedó dormido sobre la 1:30 de la madrugada, que lo despertó "una bulla" en hora que no establece, oyó mencionar el nombre de "Edgar", pero no contextualiza cómo lo oyó mencionar, en razón de qué, ni quién entre quienes discutían a esa de la madrugada, fue la persona que mencionó ese nombre.

A la discusión que sostendía una pareja de personas que para el señor Jorge Mario Morales Monsalve eran desconocidas, llegó el nombre de "Edgar", se mencionó un nombre, el de un "Edgar", el testigo lo escuchó en medio del alegato de dos personas que para él eran desconocidas, porque ni siquiera las vio, sólo escuchó "la bulla", la discusión.

Concluir que por el hecho de que en la discusión se mencionó a un "EDGAR", entonces el señor EDGAR BARRERA ROJAS era uno de los protagonistas de la discusión, es ir más allá de la afirmación del joven JORGE MARIO MORALES MONSALVE. El sí escuchó una referencia a un nombre, ese nombre era el de "EDGAR" y es muy probable que la pareja, en medio de la discusión por celos, trajera a colación a EDGAR BARRERA ROJAS, llamándolo simplemente "EDGAR", pero en el contexto de los reclamos que el hombre hacía a la mujer por unos mensajes encontrados en su celular.

RESUELVE

10

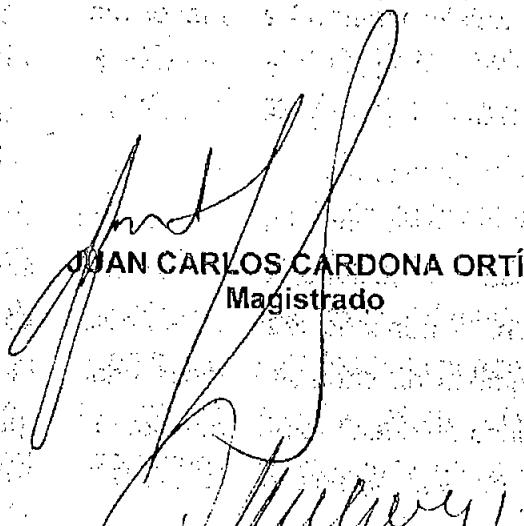
**PRIMERO: INHIBIRSE DE RECONOCER NUEVAMENTE PERSONERÍA ADJETIVA** al profesional Heriberto Gallo Machado, ya que siempre ha ostentado esa calidad dentro del proceso, conforme se explicó en la parte motiva de esta decisión.

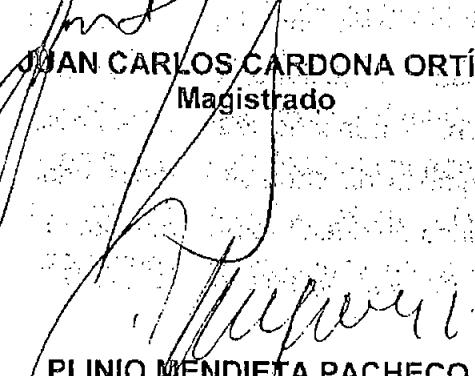
**SEGUNDO: DECLARAR DESIERTO** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado Heriberto Gallo Machado, frente a la sentencia de segundo grado emitida por esta sala de decisión, conforme a los fundamentos consignados en la parte considerativa de este proveído.

**TERCERO: SE DISPONE** que por Secretaría de la Sala se efectúe notificación de la presente a los interesados, significando que contra la misma procede el recurso de reposición de conformidad con el artículo 183 de la Ley 906 de 2004.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriado, procédase con la remisión de las diligencias ante el Juzgado de origen, a fin que se continúe con los trámites de ley.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**JUAN CARLOS CARDONA ORTÍZ**  
Magistrado

  
**PLINIO MENDIETA PACHECO**  
Magistrado

  
**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**  
Magistrado

Del 18 al 22 de septiembre de 2017, la Secretaría de esta Corporación corrió los 5 días comunes para interponer recurso de casación (fl. 329). Luego, se dio traslado de los 30 días para presentar demanda de casación a partir del 25 de septiembre, hasta el 7 de noviembre de 2017 (fl. 330). No obstante, en virtud del numeral 1º del Acuerdo CSJANTA 17-3030 del 27 de octubre de 2017, por medio del cual se suspendieron los términos procesales en este Distrito judicial, por ese solo día, se trasladó la finalización del término para el 8 de noviembre de 2017, hasta las 5 de la tarde (fl. 334).

El 7 de noviembre de 2017, siendo las 4 y 28 de la tarde, el personal del despacho del Magistrado Sustanciador recibió memorial del abogado Luis Fernando Neira R., el cual, además de aludir ser el defensor público del condenado en virtud de sustitución de poder efectuada el 28 de septiembre de 2017 por el doctor Gallo Machado, adujo no encontrar causales legales y constitucionales para instaurar la demanda de casación ante la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Penal; empero al tener pleno convencimiento el procesado y quien le sustituyó el poder, con respecto a la prosperidad del recurso extraordinario, informó que el procesado daría nuevamente poder al inicial defensor, quien solicitaría prórroga para presentar la demanda (fl. 336).

Poco después del citado día, se allegaron dos solicitudes; una del procesado, y otra del doctor Heriberto Gallo Machado. El primero pidiendo que se le reconozca personería adjetiva a este último, mientras designa uno contractual que estudie el caso y presente la demanda. El segundo, con fundamento en el artículo 158 del Código de Procedimiento Penal, solicitan que se conceda de manera excepcional el término común de 30 días, otorgado inicialmente para sustentar la demanda de casación (fls. 339 al 341).

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Desde ya, la Sala advierte que se despacharán negativamente las peticiones formuladas, por las razones que pasan a consignarse:

En primer lugar, no resulta procedente reconocerle al doctor Heriberto Gallo Machado, personería adjetiva en el proceso, por cuanto que la pretendida sustitución del poder, nunca produjo efectos jurídicos. Aunque el abogado Luis Fernando Neira R., refirió que ostentaba la calidad de sustituto desde el 28 de septiembre de los corrientes; nunca se removió materialmente la defensa anterior.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**

RADICADO CUI  
N. INTERNO  
ACUSADO  
DELITO  
ASUNTO

**DECISIÓN**

Proferida la sentencia de segunda instancia del expediente número 05-361-61-00115-2015-80178, radicado el 20 de octubre de dos mil diecisiete (2017), en la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Antioquia, en su sede principal de la ciudad de Medellín (Ant.), quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).  
Aprobado mediante Acta N° 111 de la fecha 15 de noviembre de 2017.

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede la sala a decidir acerca de las solicitudes presentadas, tanto por el procesado **EDGAR BARRERA ROJAS** como por su defensor; consistentes en reconocimiento de personería para actuar dentro del proceso, al doctor Heriberto Gallo Machado, y la concesión de prórroga extraordinaria de los términos para presentar demanda de casación, que trata el artículo 158 del Código de Procedimiento Penal.

**ANTECEDENTES**

Proferida la sentencia de segunda instancia, el doctor Heriberto Gallo Machado, defensor público del procesado, con escrito del 13 de septiembre de 2017, manifestó interponer el recurso extraordinario de casación de conformidad a lo preceptuado en el artículo 183 del Código de Procedimiento Penal, razón por la cual solicitó la autorización de copias del expediente (fl. 324), las cuales se concedieron con auto de la fecha (fl. 326).

13

Aunque nada le impedia al defensor asignado Heriberto Gallo Machado para sustituir el poder al profesional Luis Fernando Neira, por no existir prohibición expresa, tal como se desprende del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, lo cierto es que, no se solicitó a la juzgatura el reconocimiento, como sustituto a este último, pese a que supuestamente se le habría conferido desde el 28 de septiembre solo se puso en conocimiento el 7 de noviembre. Además, materialmente, carecería de lógica jurídica, un reconocimiento frente a su escueta e inane expresión de no haber encontrado causales para demandar en casación, pues para dicho examen bastaba un acompañamiento o asesoría al defensor que interpuso el recurso extraordinario de casación mediante escrito de 13 de septiembre de 2017, al considerar que se configuraban supuestos demandables.

En esas condiciones, material y jurídicamente, no se relevó al doctor Gallo Machado, para actuar en los términos y para el ejercicio de las potestades insertas en el mandato original otorgado en audiencias preliminares de 16 de diciembre de 2015, y todas aquellas que resultaran inherentes al cabal ejercicio de la defensa técnica que le ha sido encomendada por el señor **EDGAR BARRERA ROJAS**.

En lo que toca con la petición de la prorroga extraordinaria del término para la sustentación de la demandada de casación, no constituye una causa plausible el concepto negativo para demandar que ese otro profesional hubiere informado, horas antes de fijecer el término legal, pues, lo único que se devela es desidia de quien consideraba viable el recurso extraordinario, en la medida que solo buscó ayuda, tal parecer, más especializada y técnica, pocos días antes de vencer el término; lo cual no se adecua a lo preceptuado en el artículo 158 de la Ley 906 de 2004, como caso fortuito o fuerza mayor, como mecanismos excepcionales de prórroga, dado que las partes no pueden beneficiarse de su propia incuria o desidia.

En ese orden de ideas, como no fue presentada dentro del término legal la demanda de Casación, intención del abogado Heriberto Gallo Machado, apoderado del condenado **EDGAR BARRERA ROJAS**, se **DECLARA DESIERTO** el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia de segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL,**

La corte constitucional en la sentencia T – 68 de 2005 estableció que una debida representación del procesado en su sistema penal acusatorio conlleva a un manejo adecuado y oportuno de los instrumentos y recursos procesales previamente estudiados cuya obligación del abogado es adelantar una actuación diligente y eficaz. Situación que no se cumplió en mi caso y que efectivamente también el tribunal superior de Antioquia desconoció.

*La corte constitucional en la sentencia T – 68 de 2005 ha dicho que el derecho a la defensa técnica y su relación con la vía de hecho judicial. Se protege el derecho a la defensa técnica, únicamente cuando las deficiencias atribuidas al mismo no sean imputables al procesado o producto de una estrategia de la defensa, y siempre que produzca un efecto notorio sobre la decisión judicial que conlleve la afectación de otros derechos fundamentales.*

En pocas palabras la corte constitucional expresa que la tutela por vía de hecho es procedente cuando se evidencia una falta de defensa técnica que incida en la decisión del juez; y que dicha falla en la defensa técnica primero no sea a atribuible al procesado, segundo que las conductas u omisiones disuasorias, no sea con el fin de dilatar las actuaciones en beneficio del procesado o evadir el ius puniendo y tercero que no exista otro medio legal para defender mis derechos. Frente a estos 3 supuestos facticos la corte constitucional sala de revisión considera que la tutela por vía de hecho por error procedimental, es procedente de cumplirse con estos 3 preceptos y pertinente o viable como mecanismo excepcional y restrictivo, para contrarrestar las decisiones de los jueces que afecten derechos fundamentales, en este caso mi derecho que me asiste a una defensa técnica y que termino influyendo en una decisión la cual conllevo a vulnerar mi derecho fundamental a la administración de justicia y al debido proceso.

La Corte Constitucional en sentencia C-543 de 1992 ha dicho respecto a la tutela contra decisiones judiciales: "La acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución a situaciones de **hecho** (negrilla que provienen del texto) creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de los cuales el sistema jurídico no tiene otro mecanismos susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones que lesionan su derecho fundamental".

## PETICIÓN

Solicito muy amablemente, a la honorable Corte Suprema de Justicia Sala Penal, se declare la nulidad de la providencia del 15 de noviembre de 2016, la cual me fue notificada el pasado 16 de noviembre de 2015, proferida por el

15

tribunal superior de Antioquia, titulares de dicho cargo los magistrados, restableciendo así los derechos fundamentales que me asiste a una defensa técnica, debido proceso y el acceso a la administración de justicia, y en su lugar se ordene nuevamente el traslado correspondiente de los 30 días para demandar en casación el fallo de segunda instancia, con la finalidad de contratar a un abogado especialista del tema que me brinde una idónea y adecuada defensa técnica.

### **DERECHO FUNDAMENTAL**

Con la acción de los hechos narrados se ha violado el derecho fundamental del debido proceso, así como el de acceso a la administración de Justicia y defensa técnica, de consagración constitucional.

### **INFRACTOR**

La presente acción se dirige en contra de la actuación adelantada por el TRIBUNAL SUPERIO DE ANTIOQUIA, cuyos titulares de la decisión son los magistrados JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ, PLINIO MENDIETA PACHECHO Y RENE MOLINA CARDENAS.

### **PRUEBAS**

Solicito tener en cuenta y practicar las siguientes pruebas:

1. Copia de la providencia del 15 de noviembre de 2017, la cual me fue notificada el día 16 de noviembre de 2017, proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, y suscritas por los magistrados JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ, PLINIO MENDIETA PACHECHO Y RENE MOLINA CARDENAS, titulares de dicho cargo.
2. Copia del auto proferido por el Tribunal Superior de Antioquia que da traslado común de 30 días para presentar demanda en casación.
3. Copia del escrito que interpone recurso extra ordinario de casación contra la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Antioquia el día 12 de septiembre de 2012.
4. Copia de la carta dirigida a la oficina nacional de apoyo OEA, defensoría del pueblo sucursal de Antioquia.
5. Copia del poder otorgado el día 8 de noviembre de 2017 para solicitar el plazo excepción de la prórroga para demandar en casación.
6. Copia de mi cédula de ciudadanía.

### **JURAMENTO**

Bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la presentación de esta, manifiesto que no he interpuesto acción de tutela por estos hechos ante ninguna otra autoridad.

### **NOTIFICACIONES**

Indicamos como lugar para notificaciones las siguientes:

El suscrito, CENTRO PINITCIARIO DE ITUANGO,  
dirección: carrera córdoba con calle ituango.

ESTADO DE COLOMBIA  
SANTO DOMINGO DE GUZMÁN

ESTADO DE COLOMBIA - SANTO DOMINGO DE GUZMÁN (Bogotá D.C.)  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
ESTADO DE COLOMBIA



16

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA PENAL

Medellín, noviembre 16 de 2017

Oficio Nro. 12369

Doctor

HERIBERTO GALLO MACHADO

DEFENSOR

MÓVIL: (300) 301 27 12

EMAIL: [heribertogallo@gmail.com](mailto:heribertogallo@gmail.com)

Ciudad -

RADICADO: 05361 61 00115 2015 80178 (2017-0370-3).

PROCESADO: ÉDGAR BARRERA ROJAS.

DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO.

ASUNTO: COMUNICACIÓN.

Por medio del presente le notifico la decisión proferida por el H. Magistrado JUAN CARLOS CARDONA ORTÍZ, dentro de las diligencias penales de la referencia.

Al efecto, anexo copia de la providencia.

Atentamente,

JHON JAIRO SÁNCHEZ JIMÉNEZ

SECRETARIO

Quedo atento a ampliar o aclarar lo que aquí consignado.

11

Atentamente,

**HERIBERTO GALLO MACHADO**

C.C. 70.576.186 de Ituango (Antioquia).

T.P.- 104.358 del Consejo Superior de la Judicatura.

Defensor Público, Circuito Judicial de Ituango.

Celular 310 535 43 51

Corr-el institucional: [hgallo@defensoria.edu.co](mailto:hgallo@defensoria.edu.co)

Corr-el personal: [heribertogallo@gmail.com](mailto:heribertogallo@gmail.com)

Teléfono: 864 41 35  
Municipio Ituango – Antioquia

El accionado en la Carrera 52 Número 42-73 Medellín  
Edificio José Félix de Restrepo, Medellín.

De los señores Magistrados, atentamente,

Edgar Barrera Rojas

EDGAR BARRERA ROJA

C.C. 83.182.985 de Acevedo - Huila

18

78



**Distrito Judicial de Antioquia**  
**JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE ITUANGO CON FUNCIONES DE**  
**CONOCIMIENTO.**

Ituango, veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017)

<b>Proceso Rad</b>	05 361 3189 001 2016 0002
<b>Acusado</b>	EDGAR BARRERA ROJAS
<b>C.U.I.</b>	05 361 61 00115 2015 80178
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	Sentencia No. 001 de 2017 6.00!
<b>Temas y Subtemas</b>	Homicidio agravado. Condena. NO concede subrogado.
<b>Decisión</b>	Sentencia condenatoria

Agotadas todas las etapas previas fijado el término legal y dando cumplimiento a lo decidido en audiencia celebrada el pasado 28 de noviembre de 2016, durante la cual se señaló el sentido del fallo, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo con la que se motiva éste, de tipo condenatorio, que fuera anunciando en dicho acto, ante el cargo por el que la Fiscalía General de la Nación acusara a EDGAR BARRERA ROJAS como autor del delito de homicidio agravado cometido en desmedro de la vida de su compañera permanente SANDRA MIREYA IGUA VITA LOZANO y proceso en el cual todos los sujetos procesales tuvieron la oportunidad de materializar los principios de defensa y contradicción de las pruebas, advirtiendo en este aspecto que en fecha 30 de agosto de 2016 la sala penal del tribunal superior de Antioquia confirmó la decisión apelada por la defensa en cuanto a los testigos que pretendía hacer llamar como propios.

Es este despacho competente en razón del factor territorial de competencia por cuanto los hechos ocurrieron dentro de la comprensión territorial de este circuito como también por la naturaleza del asunto.

2

#### **LA ACUSACION:**

La Fiscalía General de la Nación a través de su Fiscal Seccional 17 delegado formulo acusación ante este Juzgado contra de EDGAR BARRERA ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía 83.182.985, como presunto autor material penalmente responsable del delito de Homicidio agravado, erigido y sancionado en el Código Penal Colombiano en su artículo 104 No 1, y que trae aparejada una sanción oscilante entre cuatrocientos (400) y seiscientos (600) meses de prisión.

#### **PREMISAS NORMATIVAS:**

Este despacho tendrá en cuenta para la decisión que corresponde, las siguientes normas:

- Constitución política: Art 29 (debido proceso), garantía del derecho de contradicción y defensa, y artículo 250: obligaciones de la Fiscalía General de la Nación.
- Legales: arts. 7,8, 9,10, 11, 379, 380, 381, 382, 404, 406, 408 del C. P. Penal ley 906.
- Artículos 103 y 104 No 1de la ley 599.

#### **TEORIA DEL CASO:**

La Fiscalía a través de su delegado dijo demostraría, por medio de la prueba testimonial, técnica y la documental que el señor EDGAR BARRERA ROJAS es autor material del delito de Homicidio agravado en donde resultara víctima su compañera permanente señora SANDRA MIREYA IGUAVITA LOZANO-

Que el día 14 de diciembre del año 2015 a las 2 am aproximadamente en zona urbana del municipio de Ituango en la cra 21 Córdoba frente a la casa de nomenclatura No 13-45 barrio la Esperanza, conocido como sector de la salida a Palo Blanco, fue muerta por arma corto punzante la señora SANDRA MIREYA IGUAVITA LOZANO, a manos del señor EDGAR BARRERA ROJAS lo cual se demostrara mediante declaraciones de los diferentes testigos, la prueba pericial sobre estudios comparativos de muestras de sangre en la ropa del acusado, medios que fueran anunciados por la fiscalía en audiencia preparatoria.

Razones por las que solicita sentencia condenatoria en desfavor del procesado Barrera Rojas.

Por su parte la defensa expresó que se acogía a la facultad potestativa de no presentar una teoría atendiendo a los principios de presunción de inocencia e in dubio pro reo desarrollado jurisprudencialmente y en el entendido que es el estado a través del ente investigador quien debe desvirtuar dicha presunción.

#### **PRUEBAS RECOGIDAS Y SU EVALUACIÓN.**

#### **ESTIPULACIONES:**

- 4
- Plena identidad del acusado, es decir, EDGAR BARRERA ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía 83'182.985 expedida en Acevedo - Huila, nacido el 16 de agosto de 1980 en Acevedo - Huila e hijo de Abel Barrera y Ana Rita Rojas, de profesión agricultor.
  - La condición de compañeros permanentes del acusado Edgar Barrera Rojas y la víctima Sandra Milena Iguavita Lozano.
  - El buen trato y respeto a los derechos como persona capturada del acusado.
  - Dan por cierto que tanto el acusado como la víctima para la fecha de los hechos laboraban en la finca del señor Gildardo de Jesús Dávila Sánchez en la finca la Esperanza, vereda Guacharaquero del municipio de Ituango, dos meses antes de los hechos, la víctima hasta el día de los hechos y el acusado días después.
  - Dan por cierto los sujetos procesales que el día 13 de diciembre de 2015 la señora Sandra Mireya Iguavita Lozano, víctima y el señor Edgar Barrera Rojas acusado, en horas de la noche se encontraban departiendo en un establecimiento abierto al público debajo del restaurante la abuela, ubicado en el sector el chispero de Ituango hasta aproximadamente las 11:30 o 12:00 de la noche y los dos salieron en motocicleta de la calle del chispero hacia arriba.
  - El hecho de que el lugar donde ocurrió la muerte de la señora Sandra Mireya Iguavita Lozano fue vía publica, en la carrera 21 o Córdoba, barrio La Esperanza, vía que conduce a la vereda Palo Blanco, cercana a la residencia marcada con el No 13-45 del municipio de Ituango.
  - Dan por cierto que la señora Sandra Mireya Iguavita Lozano,

5

presenta dos heridas, la primera en los músculos cigomático menor izquierdo, buccinador izquierdo, risorio izquierdo, cutáneo del cuello, esternocleidomastoideo izquierdo, tiroideo y la segunda herida en los músculos dorsal ancho del lado izquierdo parte inferior y serrato posteroinferior izquierdo; y que la muerte se debió a shock hipovolémico, secundario a herida de arteria carótida, con arma corto punzante en su cuello. Se aclaró en esta estipulación que se daba por cierto el hecho muerte de la señora Iguavita Lozano, a las 2 de la mañana aproximadamente.

- La carencia de antecedentes penales del acusado.
- Que en la denuncia que la ahora víctima interpusiera ante la fiscalía de Planadas - Tolima - por el punible de violencia intrafamiliar, no se vislumbra participación del hoy acusado en los mismos.
- Dar por cierto que la señora Ana Rita Rojas de Barrera, fue objeto de Amenazas por parte del señor Orlando Triviño Mota y que ella y algunos integrantes de su familia tienen medida de protección.
- Dan por cierto que el horario de los moto taxistas del municipio de Ituango es de 6:00 am a 8:00 pm.

Frente a cada estipulación prescinden entonces de las declaraciones con las que se introducen los elementos probatorios presentados.

#### **PRUEBA TESTIMONIAL:**

- **POR PARTE DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION:**

**1. MARIA LETICIA SUCERQUIA JARAMILLO.** Identificada con C.C. 6  
21.812.681

Interrogada por la fiscalía manifestó ser la administradora del negocio ubicado en la esquina del atrio llamado "As de Oros" dijo conocer a la víctima Sandra Mireya porque era cliente del negocio; indicando que fue como en 2 o 3 ocasiones, agrego que estuvo el 13 de diciembre de 2015, en compañía del marido EDGAR, advirtiendo no saber el apellido de este, y un amigo de ellos de quien no sabe el nombre.

Dice, además que estuvieron tipo 11- 11-30 de la noche, estaban con GILDARDO DAVILA, no recuerda de más, salieron de allí, supuestamente para la finca de Don Gildardo, Dávila, tenían un moto y se fueron en ella, agrega que tomaron rumbo hacia arriba a la escuela de niños y atravesaron como para la vereda y que hasta allí vio. Manifestó enterarse de la muerte de la señora al otro día. Dice no hablo con la víctima, informa que no eran de por acá eran de "por allá lejos", cree del Huila.

Indagada por la defensa se ratifica en su dicho ante la fiscalía e informa que el amigo que los acompañaba salió del negocio como a las 8:30 pm y no regresó, ellos salieron solos del negocio, concluyendo al ser averiguada por el defensor que las relaciones entre ellos (acusado y victim) eran como "normales".

**2. GILDARDO DE JESUS DAVILA SANCHEZ:** identificado con c.c. 3.508.535.

Manifestó ser el patrono de Edgar Barrera Rojas y la victim Sandra Mireya Iguavita Lozano.

Dice que Edgar y la señora Mireya llegaron como para el mes de septiembre de 2015 a la colecta de café, permanecían en la mayoría de su finca, que la señora Mireya se encargaba de cocinar, que con ellos estaba un hijo de ella y otro compañero, y que ellos mercaban con la plata que les pagaba.

El 13 de diciembre de 2015 en la noche estaba a con ellos se refiere a Edgar y su compañera sentimental, hasta 11 o 11 y 30 de la noche hasta que ellos se fueron en una moto, ahí estaba la señora Leticia que atiende la cantina, el otro muchacho ya se había ido, informa que llegaron al negocio por ahí a las 3.00 p.m. y que él estuvo con ellos desde las 4.00 p.m.

Dice que se fueron para la finca en la moto de Edgar, el mercado se lo llevaron en otra moto y ellos llevaban parte, del mismo.

Ante interrogatorio de la defensa dice que llegan como 5 o 6 personas del Huila a coger café, a su finca entre ellos uno de nombre José que está en la finca y fue quien los referencia.

Reitera que estuvo con Sandra y Edgar en un negocio esquina del atrio y se mantuvo ahí desde las 4, dice hubo varios muchachos de los del Huila cree se fueron media hora antes, a las 11 y media los despachó para la finca, advirtiendo que el señor Edgar se encontraba embriagado y se manifestó por la víctima que "mientras más borracho mejor manejaba" aclara que otro muchacho del Huila -no referencia el nombre- que hasta media hora antes estuvo con ellos llevó una parte del mercado en una moto de su propiedad en un costal plástico, dijo no conocer el contenido de ese menaje.

**3. LUIS MIGUEL CESPEDES LOPEZ** identificado con c.c. 70. 576.404.

De oficio moto taxista manifestó que su horario de trabajo era de 7 de la mañana a las 9 p.m. agrega que para la fecha 13 de diciembre trabajo hasta las 9. P.m., informo que para la época a las veredas no salían carros en la noche porque en ese momento era **prohibido salir de noche** por orden de la guerrilla en esa época de salir de las 6 de la tarde en adelante, informando que "ningún" moto taxi salía a las veredas, en cumplimiento de esa orden.

Un señor don Raúl Hurtado que tiene una moto roja era el único que trabajaba hasta tarde que se queda hasta las 11 o 12 de la noche, advirtiendo que el día 13 de diciembre del 2015 trabajo hasta las 9 de la noche y quedo don Raúl.

**RENE MAURICIO VILLARRAGA LOZANO:** Identificado don CC número 79. 990.401 1982, comerciante de ocupación y dijo ser hermano por parte de madre de la víctima Sandra Mireya, conoció la relación entre Edgar y Sandra Mireya, se enteró de la muerte de su hermana Sandra por otra hermana de ella que está en el Valle, quien le preguntó si sabía algo y él le respondió que no sabía, entonces le marco al teléfono de la víctima y contesta Edgar y dice que sí que a ella la mataron esa noche, y que no recuerda bien si de 2 o 3 puñaladas.

Vino a este Municipio, y hablo con don Gildardo el patrón de Edgar, Dayan Javier el hijo de la finada quienes lo reciben y el otro muchacho de apellido Triviño.

Informo que hablo con los de la Sijin, presento que soy hermano de la finada me hacen pasar y me hacen preguntas, sobre las llamadas. Agrega que don Gildardo si le comentó lo que hicieron la noche anterior, que estuvieron tomando en esa cantina y que los vio cuando se fueron en la

moto, que Triviño se había ido adelante y que se quedó esperándolos en un cruce y al no llegar se fue, todo el mundo apuntaba que ellos habían salido juntos de ahí.

9

Al mostrar la entrevista para refrescar memoria, dice que el nombre de la hija de la finada que lo llamo es: Sandy Lozano.

Y con relación a lo que Edgar le dijo por teléfono con relación a las heridas verifica que fue **2 puñaladas** lo que él le dice.

Manifiesta que lo que le dijo al de la SIJIN fue lo que aconteció.

#### 7 CARLOS ANDRES RAMIREZ GARCIA c.c. 98.611.409.

**INTENDENTE** de la Policía Nacional adscrito a la unidad básica de investigación Amaga. Área policía judicial- acreditando su estadía en la institución desde el 2 de marzo del 2000 y haciendo parte de la SIJIN desde el año 2009 informando como una de sus funciones principales el apoyo en las investigaciones de la fiscalía.

Para diciembre 14 de 2015, conoce caso sobre homicidio, comunica que fue un ciudadano al comando de la policía a informar que le habían asesinado la compañera sentimental, agrega que el comandante de guardia lo pone en conocimiento de ese hecho, que el ciudadano al que se refiere era el señor EDGAR identificándolo como el acusado presente en la sala y que fue quien los acompañó, al lugar de los hechos al cual acudieron con el ejército y un guía canino - porque se sospechaba de un artefacto explosivo cercano al cuerpo, lo primero que se hizo fue enviar al perro para detectar elemento explosivo, el perro marco un bolso o bolsa y se fijó fotográficamente.

Se inició diligencia faltando algo para las 6 de la mañana toman fotografías al lugar de los hechos, se adelantó lo del cuerpo, dejando de lado el bolso, o bolsa.

Realizan inspección técnica al cadáver, álbum fotográfico, embaló y rotulo cuerpo sin vida, cuando llegar a la estación toman entrevista al señor Edgar compañero sentimental de la víctima, una vez tomada la entrevista, notan en las prenda de vestir de esta persona que tenía salpicaduras de lo que al parecer era sangre, en camisa, pantalón y poncho, advirtiendo que él había dicho en la entrevista que en ningún momento se había acercado al cuerpo.

Al realizar inspección técnica al cadáver encuentran una herida que va del cachete a la parte inferior del cuello, y cuando ya la cogen y la pasan a la bolsa, para embalarla se alcanzó a observar que la chaqueta se encontraba un poquito hundida al lado de las costillas, al moverla, se le pudo notar, ya estaba en la bolsa cuando encontramos la segunda herida, lado lateral lado de las costillas, informa que los signos de violencia quedaron registrados en el acta de inspección al cadáver, y hace una descripción completa de las heridas.

Señala que durante la diligencia se mantuvo a las personas alejadas del lugar porque presuntamente había explosivos en el bolso.

Informa que en el hospital solicitaron realizar necropsia, y tomas muestras de ADN para tener esa muestra por si requería cotejo más adelante.

Narra que Edgar Barrera llegó allá, estuvieron al frente del hospital los familiares, y al frente del hospital fue la captura del hoy procesado, comentó el intendente que él lo escuchó cuando le manifestó a alguien sobre las heridas que presentaba la víctima e indicó que tenía 2 heridas,

cuando en ningún momento le preguntó a la policía judicial cuántas heridas le habían encontrado a la señora, percatándose que a ellos mismos les había dado cierta dificultad apreciar el número de heridas mientras él ya sabía cuántas heridas eran, además de no haberse practicado la necropsia.

11

Entre los actos urgentes, dice entrevisto a un ciudadano que dice haber visto a Edgar discutir con la occisa.

Agrega que solicito al hospital evidencias de difícil observación por parte de ellos, para eso utilizo uñas, y prendas de vestir.

Se solicitó refresca memoria sobre lugar de la llamada en que escuchó a Edgar informar sobre la forma de muerte y dice que efectivamente fue en al hospital se entra y hay un parquecito frente en la entrada a urgencias.

Teniendo en cuenta Álbum fotográfico y sobre los motivos por qué motivos no la pudieron ver sino hasta el momento que estaba en la bolsa dice que la herida quedó tapada con la chaqueta y nos dimos cuenta como lo indica el álbum fotográfico cuando la movimos y se movió la chaqueta y la libero lo que se observa en la imagen 10 comparándola con la imagen 6 no se alcanza a ver.

Ante el contrainterrogatorio confirmó su experiencia en diligencias de inspección a cadáver y fue el coordinador de la inspección al cuerpo de la víctima reiterando que si se percató de las dos heridas, al ser comandado por la defensa reitero que al momento de llegar al cuerpo no observó las dos heridas, que al momento de llegar a la inspección estaba oscuro y se adelantaron primero las labores de verificación de artefactos explosivos, y no recuerda el tiempo que demoró para aclarar.

De ocupación Moto **taxista**

Vive en Ituango, barrio la Esperanza, salida a la vereda palo blanco palo blanco, no tiene horario, dice a cualquier hora que lo llamen trabaja, expresa que para el sector rural siempre ha tenido restricción por parte de los grupos armados, indica que hace 3 años es moto taxista.

Al interrogatorio de la Fiscalía dice que para el 13 de diciembre de 2015, vivía en el barrio la esperanza, a la salida de palo blanco, informa que el 13 de diciembre trabajo hasta las 11 p.m. y se fue a dormir a la casa, que queda cerca a la vía de Palo Blanco; a una distancia aproximada de 8 o 10 metros, queda la vivienda de la vía.

En horas de la madrugada, como a la una de la mañana escuchó la voz de una mujer, manifestó no saber quién era ya que decidió no levantarse por temor a que pasara algo, sintió "una bulla" de -una pareja discutiendo, agrega que fue por una cuestión de un celular que al parecer le encontró algo que no le gustó mucho, supo que peleaban por ese motivo, informa que la pareja estaba discutiendo y la mujer era con ganas de irse, que decía "que me voy que no me voy", dijo escuchar que el muchacho le decía que la iba a matar que como le iba hacer eso y la hoy víctima le replicaba "si me va a matar, máteme, ella intentaba irse y no se iba, se devolvía, se escuchaba el tacconeo, manifestó escuchar cuando la mujer se fue contra una maya, no fue más, él iba a salir pero le dijeron que no lo hiciera. Explico que ya en la mañana estaba ahí la SIJIN, y ya estaba el cuerpo y escuchó una persona llorando por la madrugada, al ser indagado sobre si escuchó algún nombre propio en la discusión informó que sí, que oyó mencionar el nombre de "Edgar" sobre si sintió o percibió algún vehículo manifestó que si, que la la mujer desprenderse prendió una moto y tomo

(13)

rumbo hacia la vereda Palo Blanco dice que lo sabe por el sonido que va para arriba, porque uno por el sonido ya sabe si es "pa arriba o para abajo".

13

Al interrogatorio de la defensa dice que se acostó, y no se durmió inmediatamente, se demoró para dormirse lo despertó el ruido, estaba como entre dormido que cualquier bulla lo despierta, que fue a la 1 y 30 aproximadamente de la mañana lo que escuchó.

*Debe anotarse que se ordenó la conducción de los testigos, de acuerdo a lo dispuesto en los arts. 384 del C de P P, Francisco Javier Valderrama, Mauricio Villarraga y Jorge Mario Morales Monsalve, concretándose solamente la de este último.*

*Se negó la orden de conducción de Orlando Triviño Mota y demás testigos toda vez que no reunían los requisitos de ley para ello por lo que se instó a la fiscalía para que cumpliera con el deber de procurar la comparecencia de sus testigos, se aceptó el desistimiento de los testigos Miller Restrepo Avendaño, Gladys de Dios Álvarez, Egidio Alexander López, Ferney Betancur Echavarría y Edison Arley Estrada Cano.*

#### **PRUEBA PERICIAL:**

- POR PARTE DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION:

#### **Doctora LUZ NATALIA ALZATE DE LEON**

Identificada con c.c. 33.258.403- **Bióloga forense** de profesión, perito del Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses, luego de acreditarse debidamente, en síntesis indicó que conoció para estudio

(94)

varias prendas - **jean, camiseta, poncho, uñas mano derecha** para el estudio de sangre en dichas prendas y realizar un cotejo genético- 14

Precio que realizó 2 informes así:

1. Informe pericial de Biología forense donde se solicitó confirmar si existía sangre humana y concluyo que las muestras tomadas a las prendas enviadas como evidencia se concluyó que:

Confirmación de presencia de sangre humana en las prendas

- PONCHO: Sangre humana
- CAMISETA: sangre humana
- JEAN: sangre humana

2. Informe pericial de Genética forense con el fin de "*establecer la uniprocedencia entre las muestras tomadas y recolectadas*" a la víctima Sandra Mireya Iguavita Lozano y las evidencias.

Luego de describir el protocolo con el cual se obtienen los resultados narro como conclusión que la muestra de sangre obtenida de la prenda **poncho contiene sangre de la víctima Sandra Mireya Iguavita Lozano** explicando la probabilidad del hallazgo frente a dos hipótesis la primera que el hallazgo genético es 1343 cuatrillones de más probable que sea sangre de la víctima a que sea de un individuo desconocido de la población no relacionado genéticamente.

Concluyendo que Sandra Mireya Lozano Iguavita no se excluye como el origen de la sangre encontrada en el poncho del acusado, estableciéndose la uniprocedencia de la sangre de la víctima con la encontrada en el poncho del acusado.

Dejando la observación que se concentró en las muestras que le habían dado positivo para sangre (camiseta, poncho y jean) y que logró obtener perfil genético de la muestra de la víctima, del poncho y del jean, no siendo posible obtenerse el perfil genético de la camiseta, aclarando que el perfil genético hallado en el blu jean es masculino y el del poncho como se dijo es un perfil femenino que coincide con el de la víctima.

Contrainterrogada por la defensa el perito ratifica básicamente lo dicho en el cuestionario de la fiscalía, detallando que el tamaño de las muestras tomadas dependía al tamaño de las manchas, y que no todas correspondían a sangre concentrándose en las muestras en las que se halló sangre humana, indicando que con la prueba realizada solo detectaba sangre humana, y no tienen servicios para identificar sustancias como sudor o tierra, y tampoco identificar el grupo sanguíneo.

Aclaro que de la camiseta había muy poco ADN por lo que no se pudo obtener perfil genético y que las uñas no fueron analizadas por no ser solicitado en el informe de fiscalía.

Y dejando claridad en cuanto a la probabilidad de uniprocedencia manifestando que de acuerdo al cuadro estadístico las probabilidades de esta uniprocedencia tienen un valor muy alto ya que incluso el valor de referencia de la población mundial es muy inferior al valor de la probabilidad.

#### **PRUEBA TESTIMONIAL:**

- POR PARTE DE LA DEFENSA:

**MARIA ANTONIA LOZANO ROJAS**

Madre de la víctima, afirmo conocer a Edgar Barrera por dos veces que fue a Planadas (Tolima) y que llevaba 4 años viviendo con su hija.

16

Relato que a finales del 2015 se fueron a Antioquia a coger café, que todos los días hablaba con ella por teléfono y que antes de estar en Antioquia habían estado en Acevedo (Huila) y luego en Santander, que cuando llamaba lo hacía de buen ánimo y no había comentado de ningún problema con Edgar, que le llegó a mencionar que había tenido un problema con Orlando por unos minutos que le había gastado del celular.

Sobre la relación entre su hija y Edgar indicó que de lo poco que los vio (2 veces) se trataban bien. Comentó que ella había dejado un diario y allí no se mencionaban cosas malas. Reiterando que Orlando se había enfurecido por el gasto de los minutos.

Comentó igualmente que la noche antes de morir su hija ella estaba muy tomada pero que estaba de buen ánimo, agregando que en esa fecha el nieto, hijo de la víctima, cumplía 2 años de muerto, al otro día le dieron la razón que su hija había muerto y que en contra de Edgar no tiene nada que decir.

Sobre su hija agregó que le había comentado que ella se iba a morir, manifestando que la misma "tenía arrebatos raros" que desde muy niña ella se "echaba a perder" y pensaba en quitarse la vida, que una vez se tiro al rio para ahogarse y luego trató de ahorcarse.

Que luego de la conversación con la víctima quedó tranquila y no le prestó mucha atención a eso. Refirió no haber recibido amenazas y que hija Sandra tampoco en Ituango había recibido.

Informó que conoció a Orlando Triviño en el velorio en Ibagué que llegó en la moto de Edgar y que sobre lo que sucedió esta persona no dijo nada.

✓A

14

### **ANA RITA ROJAS DE BARRERA**

Madre del acusado, conoció a Sandra por ser su nuera, informa que su hijo era recolector de café, expreso que la pareja vivía muy contenta, sin problemas y que Sandra era muy buena gente.

Manifestó que su hijo le conto que a su nuera la habían matado y que él estaba muy angustiado.

Contó que Sandra le mando un plata y le manifestó que había tenido un problema con Orlando y que le había dicho que hasta la vida le costara, lo cual en ese momento no le creyó.

Reitero que la relación de su nuera y su hijo era buena.

Agrego que Sandra no le conto que problema tuvo con Orlando Triviño, uno con los que se fue para Antioquia, que él le trajo el bolso enviado por Edgar y le dijo que no sabían con quien se habían metido que no sabía quiénes eran ellos y que no le respondía por Edgar ni por Martin, que luego un hermano Ferney los volvió a amenazar, de ello se interpuso denuncia en Pitalito (Huila) ante la FGN que en total fueron 3 amenazas y tienen orden de protección, que Orlando le dijo que Edgar estaba bien en la cárcel y que no fuera a ir a Ituango.

### **EDGAR BARRERA ROJAS.**

#### **Acusado**

Al absolver el cuestionario de la defensa relato en síntesis que el 10 de noviembre de 2015 hizo un año que está en Ituango, llegó a coger café, es

recolector de café y moto taxista, tenía como pareja a SANDRA MIREYA LOSANO, vivían en la finca la Esperanza de propiedad del señor GILDARDO DAVILA, llevaban aproximadamente 5 semanas allí cuando ocurrió la muerte de su compañera, ha vivido en muchas partes por que vivía recolectando café, que llegaron a Ituango, SANDRA su esposa, ORLANDO TRIVIÑO MOTA, y su persona. Éramos compañeros con un hermano de Orlando que se llama Ferney Triviño y el resultó ahí.

Informa que el 13 de diciembre de 2015, amanecieron en la finca de don Gildardo, desayunaron, se alistaron y se vinieron a cobrar y a conseguir mercado, y a mandar plata a la mama de ella.

Indico que se quedó sin plata a las 3 y 30 de la tarde, ELLA le prestó 60.000 pesos, él le dijo que se iba para la finca porque no tenía plata, a lo cual ella le respondió que su hijo cumplía 2 años de muerto al otro día y quería invitarlo a tomar unas cervezas y entraron a la esquina de donde doña Leticia, ahí se quedaron hasta cierta hora que no recuerda.

Continuo informando..."En el momento que entramos estábamos solos, a la media hora llegó don Gildardo y nos pusimos a hablar con él, al rato llegó Triviño, a donde doña Leticia, yo no le ofrecí cerveza porque no tenía plata, y por qué él había dicho que conmigo no volvía a tomar, Sandra fue la que le ofreció. Orlando ya se había ido cuando nos fuimos a ir, y ya le dije camine vámonos, ella no quiso y nos quedamos otro rato, cuando me di cuenta fue que le pasaron media de aguardiente y ella la echo al bolso, yo no sabía para que era, a la hora de irnos estaba don Gildardo que nos decía que no nos fuéramos que eso por acá era muy peligroso para andar se noche, salimos y nos fuimos en la moto mía, Sandra le dijo a don Gildardo que era mejor irse a amanecer a la finca porque había que madrugar a hacer comida , y además "Edgar cuando está borracho maneja mejor"...

Dice que cuando llegaron a Ituango que llegaron 3 en la moto, era la de él, que no supo en que moto se fue Orlando Triviño en ese momento no tenía moto, se fue en moto taxi.

19

Dice que salen derecho para salir arriba dos cuadras más arriba a la derecha, y en el parqueadero ella le dice que pare que porque iba manejando tan mal y no se había dado cuenta que la moto iba pinchada, adelante del parqueadero resultó una moto y venia un señor con una moto azul y casco negro, le pregunto Sandra que por cuanto la llevaba este dijo que por 10 mil pesos, y le dijeron que echara adelante para yo darse cuenta que no se vaya aporrear en la moto, porque iba borracho, continuo su dicho ..." llegando arriba a la partida para entrar a la finca no mire que la moto fuera detrás mío, en la carretera yo me caí en la moto cuando me fui a levantar, la moto se le partió a cabrilla el manillar izquierdo entonces dejé la moto porque estaba sin dirección mite la moto en la orilla de la carretera y me devolví, que paso que Sandra no llega y me vine a pie cuando vine la encontré a la salida tirada en la carretera, muerta yo que hice la verdad no se ni que reacción tome porque la impresión fue tenaz, me le arrime y le mire una cortada en la cara y otra en el cuello, **no la toque ni nada** sino que salí para el pueblo a dar aviso a la policía a ver quién me ayudada, vine a la estación de policía como loco, sé que fue muy drástica encontrarla prácticamente sin vida porque yo creí que estaba sin vida, me quede sin palabra y lo único que pensaba era que fue lo que pasó, mas sin embargo, el poncho se me cayó encima de ella no me di cuenta si se untó de sangre.

Cuando llegue a la policía, el agente me dijo que yo lo que estaba era borracho, USTED lo que está es loco y no me paro bolas, y me dijo que me abriera, entonces me fui y como estaban cerrando a candilejas y venía con sed pedí una águila bien fría y no fui capaz de tomármela y la revente en

la mitad calle, llegó un señor y me dijo Edgar que le paso, le dije me mataron a Sandra, nos fuimos con él y por allí en la misma parte donde yo pare cuando íbamos para la finca que nos encontramos la otra moto donde ella se fue , venían 2 muchachos en una moto, para mi eran milicianos, aunque no les mire arma grande pero si analice que en la pretina del pantalón tenían como pistolas o revólveres ellos nos pararon, venían en una moto roja apagada, cuando nos vieron, nos preguntan qué pa donde íbamos, yo les comente que mi esposa la habían matado, y ellos dijeron usted no sabe que por acá no se puede andar de noche, y les contén que íbamos para la finca nos pidieron papeles...que de donde éramos... “

“Entonces vaya y mire si es ella y vuelve a venir. Volví y la analice **no la toque..”**

..”Baje me devolvieron los papeles me vine y me senté en la esquina en la orilla de la calle, me quede pensando cuando me asome a verlos a ellos ya no estaban ninguno de los 3 los que estaban conmigo los de la moto, me devolvieron los papeles de la moto y los papeles míos, me senté donde habían como unos escombros en la orilla de la calle, me puse la mano en la frente y me quede pensando tantas cosas que uno puede pensar en un momento de esos, cuando reaccione a verlos a ellos ellos ya no estaban ninguno de los 3 ni el que estaba conmigo ni los de la moto, y me vine y me senté en la esquina a llorar, por eso era lo que yo estaba haciendo, en esos momento subió un señor que se llama TULIO MARIO ALZATE que hace un mes y medio me conseguí el nombre y me dijo que le pasa muchacho y le conté, que me mataron a mi esposa y la verdad fui a la estación de policía y en vez de ayudarme lo que me iban era a meter al calabozo y él me dijo que lo único que podía hacer por mí era llevarme donde el inspector de policía, para haber que pueden hacer por usted y fuimos al in sector de policía, y el llamó a la policía y ahí si le pusieron

cuidado a él y como a las 5 y 30 de la mañana le pregunte a un señor que si sabía dónde vivía don Gildardo Dávila y ya me di cuenta que ya subieron, como a las 6 de la mañana le comente al señor de la SIJIN lo que me había pasado, acordonaron y me dejaron por ahí a 30 metros donde yo estaba no vi como la levantaron a ella.,

21

Indica que lo de la sangre en la camisa dice que fue porque se cayó de la moto, y se aporreo una mano, que el señor de la SIJIN me dijo que lo acompañara al hospital ese lunes después del levantamiento de ella, y le dijeron a DAYAN JAVIER que me consiguiera ropa, allá en el hospital era para quitarme la ropa, cortarme las uñas y sacarme una muestra de sangre Y YO le seguí a el por qué yo no tenía nada que ver en ese crimen. Informa que, luego fue cuando se hicieron las llamadas llame a la niña al valle del cauda Sally Liliana Duque, hice las llamadas del teléfono mío, Le comente que a ella la habían matado yo le dije creo que a cuchillo porque yo le note como 2 heridas.

Informo que en la relación con Orlando Triviño hubo un desacuerdo, tildando a este señor de canalla, rebelde con el patrón y sus compañeros dijo que el señor Triviño se disgustó con Sandra por unos minutos que le había gastado del celular, conto que en alguna ocasión que habían salido al pueblo con Sandra y Orlando Triviño tuvo un desacuerdo con Sandra y esa noche él se fue y Sandra y Orlando se quedaron en el pueblo.

#### **JAIME LEON PALACIO PALACIO**

Inspector de policía del municipio de Ituango, informa que vive en la calle Madrid cerca a la escuela a dos cuadras del parque principal.

Sobre su horario de trabajo indica que tiene uno fijo pero debe estar disponible 24 horas por cualquier eventualidad.

22

Indagado sobre los hechos objeto del proceso manifiesta que el 14 de diciembre de 2015 en horas de la madrugada no está seguro si 4 o 4 y 30 una persona lo buscó en su casa y le dijo que le habían matado la mujer a las afueras del pueblo por las marraneras en la salida a Palo Blanco, bajo y noto que el hombre estaba alicorado e iba acompañado de otra persona, se comunicó con la SIJIN donde el agente Ramírez le informó que ya conocían de la situación y que estaban organizando las cosas para realizar la inspección a cadáver, que la persona que lo buscó le manifestó que no era de acá si no del Huila que la había dejado en la marranera del señor Horencio Morales Monsalve.

Indagado por la Fiscalía el testigo indicó que la persona no le había indicado hora, solo que había perdido tiempo yendo al comando, dice no recordar que ropa llevaba el acusado, informa que la distancia entre su casa y el lugar donde estaba la occisa es de **300 metros aproximadamente**, unas 3 cuadras a las marraneras, sobre el estado del señor Edgar indicó que estaba exaltado, desesperado por recoger el cuerpo, confundido y alicorado.

#### **WALTER CHANCI CHAVARRIA identificado con CC 70' 582.646**

De ocupación comerciante, para la época de los hechos, manifestó laborar en el bar "Candilejas" ubicado en la esquina del parque principal de Ituango, diagonal al comando.

Informa que la hora del cierre de establecimiento es a las 2 a m pero que se empieza a hacer aseo desde la 1 y 30 am. Que para el 13 de diciembre de 2015 y madrugada del 14 eran casi las 2 am, estaba el señor Edgar desesperado diciendo que le habían matado a la mujer estaba al frente del comando gritando borracho.

Informa que cuando cerró el hoy acusado, estaba sentado en la acera y continuo gritando más o menos 10 o 15 minutos, dice que vio a esta persona ese día que llegó.

23

#### ALEGACIONES FINALES:

##### FISCALIA GENERAL DE LA NACION:

En resumen y como aspectos relevantes a destacar sostiene la autoría del homicidio agravado en razón de ser la compañera permanente de la señora Sandra Mireya Iguavita Lozano en cabeza del acusado EDGAR BARRERA ROJAS reiterando los detalles y lugar de los hechos presentados en su teoría del caso.

Anota que las últimas personas que los vieron juntos fueron la señora María Leticia y el señor Gildardo que los vieron salir del establecimiento luego de consumir bebidas alcohólicas como quedó estipulado.

Agrega que existen inconsistencias en las versiones entregadas por el acusado, en cuanto a la motocicleta que se llevó a su compañera teniendo en cuenta la prohibición de los grupos ilegales de prestar el servicio de moto taxi a zona rural en horas de la noche.

Agrega que lo atestiguado por el señor Jorge Mario Morales Monsalve, percibido directamente por el sentido del oído, es corroborado por los informes técnicos, el informe pericial y las demás pruebas presentadas por la fiscalía además que este testigo reitera la prohibición de los grupos ilegales de circular en zona rural, advirtiendo además que la casa de este testigo es muy cerca del lugar donde ocurrieron los hechos y pudo percibir que la moto en la que se fue el sujeto agresor iba hacia la vereda Palo Blanco y solo escuchó una moto no otras.

Advierte igualmente que el señor Edgar Barrera Rojas tenía salpicaduras de sangre, lo cual es distinto a un contacto por untarse por un posible acercamiento con la víctima, y que las mismas corresponden a la herida grande del rostro que se la causó a la víctima.

24

Alega que el acusado comunicó a su cuñado la existencia de dos heridas cuando inicialmente solo era visible una, incluso en las fotografías de la inspección a cadáver solo es visible una a primera vista.

Agrega que la sangre en la ropa del señor Edgar coincide con la de la víctima.

Hace alusión que si bien en un caso anterior que no puede ser tenido en cuenta como antecedente por ya no tener vigencia se tiene que esta persona cortó a un ciudadano por un hecho insignificante de agredir una mascota, que hace inferir su forma de actuar.

Frente a los testigos de la defensa corroboran el estado de embriaguez del acusado y que la versión que da el acusado al inspector de policía es contradictorio, ya que dice que el lugar de los hechos es el que señala como el del cambio de pasajeros.

Solicita se imparta sentencia condenatoria por el delito de homicidio agravado por el parentesco con la víctima.

#### REPRESENTANTE DE VICTIMAS

Inicia recordando que no es viable condenar con pruebas de referencia por lo que hace énfasis y detalla los aspectos más relevantes del testimonio del señor Jorge Mario Morales Monsalve, quien es un testigo clave al ser quien escuchó lo sucedido al momento de los hechos, además

de que se pudo establecer que la víctima se encontraba en compañía del acusado.

25

Agrega que las manifestaciones del acusado quien inicialmente se presentó como testigo van encaminadas a desviar la investigación.

#### DEFENSA

Invocando la presunción de inocencia como principio rector sustento sus alegatos haciendo un resumen de los hechos coincidiendo en los que quedaron estipulados.

Recalca que el testimonio de Luis Manuel Céspedes alude a un señor Raúl que trabaja como moto taxi y que a moto taxi del mismo es de color roja y es quien labora hasta tarde, en cuanto al testimonio de Jorge Mario Morales dice que no vio a nadie que alrededor de la 1 y 30 de la mañana aproximadamente se durmió y que se despertó al escuchar una discusión, que no puede establecerse cuarto tiempo duro para dormirse por lo que se ubican más allá de la 1 y 30 de la mañana que la escena comienza a desarrollarse luego de que es despertado, resumiendo entonces lo dicho por el testigo, advirtiendo que no señala características de la moto ni características de las personas que estaban presentes, recalca que en relación dos hechos que primero cae la mujer luego una moto se enciende y se aleja del pueblo, preguntándose que como es posible que a esa misma hora este Edgar en la garita de la estación de policía diagonal al bar candilejas donde uno de los testigos lo vio e incluso le vendió una cerveza, se pregunta que ocurrió en el lapso de tiempo luego de que la víctima se bajara de la moto de Edgar y abordara otra moto que sería la moto roja que trabajaba hasta tarde, aspectos entre otros que respaldan la versión de su defendido, reiterando básicamente el relato hecho por el acusado.

Adviértela presencia de una tercera persona en los hechos, cuestionando que sucedió con la víctima entre las 11 y 30 y 2 de la mañana, si la discusión fue realmente con el señor Barrera Rojas, que las labores investigativas fueron cortas y no permiten establecer en realidad que sucedió.

Advierte que establecer que el partícipe de la discusión era el señor Edgar no es viable puesto que se encuentra probado.

Presenta hipótesis de un posible triángulo amoroso entre el señor Orlando Triviño la víctima y el procesado, por lo que pudo surgir el nombre de Edgar en esa discusión.

Hace alusión a que el acusado presto colaboración para esclarecer los hechos de la muerte de su compañera.

Agrega que la segunda herida si era visible y plantea otra hipótesis proveniente de la versión de la madre de Sandra Mireya de las tendencias suicidas de la víctima y que ella misma hubiera podido propiciar su muerte.

Insistiendo que al momento de los hechos no puede ubicarse en la escena del crimen puesto que estaba en la garita de la policía y el bar candilejas.

Que debe tenerse en cuenta que el colaboro entrego sus prendas no las oculto, suministro muestras aun sin ser indiciado.

Plantea que por las características de la herida en la aorta debió quedar empapado de la sangre de la víctima, teniendo en cuenta que la confrontación frente a frente la sangre debió impregnar las demás

prendas de ropa, que la encontrada en el poncho era probable que en medio de la agitación se hubiera impregnado esa prenda móvil.

27

Dice que no hay claridad y hay muchas posibilidades de lo que pudo suceder por lo cual no se puede establecer una certeza de la autoría y no se logra despejar más allá de toda duda la participación de Barrera Rojas en el delito por el cual se acusa.

Razón por la que solicita la absolución de su defendido.

En la réplica a los alegatos la fiscalía hizo énfasis en que las horas mencionadas eran aproximadas y se reafirmó en el dicho del testigo directo.

Frente al punto la defensa recalco que esas aproximaciones horarios son para todos quienes se vieron involucrados de una u otra forma en los hechos.

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es este despacho competente para conocer a fondo del asunto en razón del tipo de delito por el cual se procede en razón de la materia y también por el factor de territorialidad ya que el hecho objeto de proceso ocurrió en comprensión territorial de este circuito judicial.

#### **PROBLEMA JURIDICO:**

El problema jurídico que habrá de aprehender el despacho en el presente asunto se contrae a deducir si de la prueba obrante desarrollada en el juicio oral y habiendo sido objeto de contradicción por los sujetos procesales puede allegarse al conocimiento más allá de toda duda

razonable tanto de la existencia del hecho típico por el que se acusó así como la responsabilidad de acusado.

28

Y para ello echaremos mano de la prueba legal y oportunamente allegada al juicio de la cual se hará una valoración acorde a los criterios que a continuación se exponen.

#### CRITERIOS VALORATIVOS DE LA PRUEBA:

La valoración se encuentra orientada a determinar el grado de eficacia de los elementos de prueba, a efectos de apreciar si resultan suficientes para fundamentar la determinación de los hechos relevantes.

En términos de la sana crítica como examen o juicio libre de error o vicio, el razonamiento probatorio puede ser considerado como un procedimiento racionalmente controlable, es decir, puede hablarse de un marco de posibilidades en el cual es posible plantear la "racionalidad del razonamiento", con ajuste a criterios de análisis y valoración de la prueba.

Partimos de la premisa de que la verdad real solo ocurrió en ese día y a esa hora y de que de ella nunca será posible su aprehensión porque, con base en la prueba obrante se logrará solamente **una aproximación a la verdad; porque no vivimos el momento, sólo llegamos a él en forma retroactiva a través de la prueba.** De hecho ahí, existe ya un limitante en cuanto a la calidad del conocimiento del hecho real, lo que nos demanda establecer criterios de proporcionalidad, razonabilidad como también en cuanto a su análisis, de herramientas como lo manda el artículo 382 cuando se refiere a los medios de conocimiento: es decir, la prueba que puede ser testimonial, documental o pericial o cualquier otro medio técnico o científico que no viole el ordenamiento jurídico.

Como criterio de valoración de la prueba allegada este despacho tendrá en cuenta el contenido del canon 380 de la ley 906, es decir, la valoración en conjunto, como también en cuanto a su calidad la de cada uno de ellos en particular.

29

Tendrá en cuenta el despacho los criterios del artículo 404 de la ley 906, es decir: principios técnico científicos sobre la percepción y la memoria y especialmente lo relativo a la naturaleza del objeto percibido, al estado de sanidad de los sentidos a través de los cuales se produjo la percepción, los procesos de rememoración, el comportamiento del testigo dentro del interrogatorio, las respuestas y su personalidad.

El contenido del artículo 381 de la ley 906 dispone que para emitir sentencia condenatoria se requiere el conocimiento en el fallador más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal de acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio y sin que pueda la sentencia fundamentarse en pruebas de referencia.

El método de evaluación de las pruebas en materia penal es la persuasión racional o sana crítica, que enseña que las pruebas deben ser apreciadas en conjunto, de forma articulada con los demás elementos probatorios y evidencias del proceso, de acuerdo con las reglas de la lógica, de la ciencia, de la experiencia y del sentido común.

La valoración probatoria implica contar con una metodología racional; disponer de pautas o criterios racionales para analizar y evaluar el peso de las pruebas aportadas, sobre la base de hallar suficiente el grado de probabilidad de los enunciados fácticos correspondientes a los resultados probatorios. La valoración probatoria corresponde a una actividad racional que culmina en la elección de la hipótesis más probable entre las distintas reconstrucciones posibles de los hechos.

No es el criterio de cantidad sino el de calidad, de acercamiento a la verdad material. De articulación con las demás elementos materiales probatorios o las pruebas recogidas, de su apego a la lógica, la ciencia, la experiencia y el sentido común como también a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

30

Se advierte desde ya que para el caso que nos ocupa y ante las estipulaciones realizadas por las partes aunado a la prueba recaudada que no hay asomo de duda sobre la responsabilidad de EDGAR BARRERA ROJAS en el homicidio cometido en contra de su compañera permanente SANDRA MILENA IGUAVITA LOZANO, acorde a lo que se expresó en el sentido del fallo en la audiencia correspondiente.

Atendiendo los criterios valorativos de la prueba arriba señalados observa el despacho que logran demostrarse cada uno de los elementos esenciales que configuran el tipo penal de homicidio con causal agravante por recaer en la compañera permanente del autor.

Se logra demostrar probatoriamente la muerte de la señora Iguavita Lozano con arma corto punzante al ser herida en cuello y tórax el día 14 de diciembre del año 2015 en el municipio de Ituango en la cra 21 Córdoba frente a la casa de nomenclatura No 13-45 barrio la Esperanza, conocido como sector de la salida a Palo Blanco.

Probado fehacientemente el hecho muerte con el registro civil de defunción, necropsia, inspección técnica a cadáver y demás elementos pertinentes, se logra ubicar de manera clara al acusado como AUTOR en la escena del crimen.

Se llega a tal aseveración producto del análisis conjunto de varias pruebas deprecadas en sede de juicio así:

- Testigo directo de los hechos señor JORGE MARIO MORALES MONSALVE moto taxista residente en la vivienda ubicada al frente del lugar de los hechos, quien de manera directa, por medio de su sentido del oído, escuchó al acusado y a la víctima sosteniendo una discusión en la cual una mujer sostenía debate con un hombre de nombre Edgar, del contenido de dicha discusión se desentraña una motivación homicida por celos, derivado de algo que se encontró en el celular de acuerdo a las reclamaciones que profería el atacante y relatado por el testigo, quedo claro que el autor profirió amenaza de muerte a su compañera, tanto así que patente quedo en la narración testimonial que la víctima reto a su agresor a cumplirla al inquirirlo "si me va a matar máteme" consistente la descripción de lo que escuchó en relación al cuerpo de la mujer que se desvaneció al frente de su casa y la corroboración que hizo del resultado de aquella discusión al amanecer cuando salió de su casa y presenciar la diligencia de levantamiento.

Cabe anotar que este testigo no fue desacreditado ni su relato desvirtuado por la defensa en su contenido factico, mas allá de que, en sede de alegatos; la defensa presentara la hipótesis de que en el evento escuchado por el señor Morales Monsalve no participara su defendido y que su nombre saliera a colación por un motivo diferente a su presencia, lo cual encadeno con otra hipótesis alegada en cuanto a la existencia de una triángulo amoroso del que podría hacer parte el señor Orlando Triviño amigo común de los implicados.

- Respala además el testimonio referido el dictamen pericial presentado por la bióloga forense, en el cual se encuentra uniprocedencia entre la sangre encontrada en el poncho del acusado y la de la víctima, ubicándolo

en una circunstancia temporal espacial consistente con los hechos narrados por el testigo, se logra establecer que estuvo con ella en el momento en que esta fue agredida, como se dijo no solo por el hecho narrado del testigo, sino porque la prueba científica así lo avala, al vincular estrecha e indiscutiblemente al procesado con la víctima en el lugar de los hechos y se refuerza esta aseveración si se tiene en cuenta que es contradictorio a lo recurrentemente planteado por el acusado de que no tuvo contacto con el cuerpo en ningún momento entrando en contradicciones al narrar posteriormente que estuvo cerca de él, lo que lo deja en evidencia de una falacia en su argumentación.

- Por otra parte es también determinante el testimonio del policía judicial intendente **CARLOS ANDRES RAMIREZ GARCIA** quien coordinó los actos urgentes y lo relacionado con la inspección técnica del cadáver de la víctima, en síntesis este funcionario sospecho de la participación del señor Barrera Rojas en el homicidio por varios aspectos en primer lugar por tener **salpicaduras de sangre** en su ropa cuando previamente manifestó no haber tenido contacto con el cuerpo, además porque aun, sin que tuviera motivos para conocer el número de heridas causadas a la víctima, toda vez que no se había realizado la necropsia, le manifestó telefónicamente a su cuñado señor **RENE MAURICIO VILLARRAGA LOZANO** que había sufrido dos heridas, (y así lo ratificó en su declaración el señor Villaraga) como quedó advertido en el testimonio de este policial, la herida en el tórax de la víctima solo fue visible una vez embalado el cuerpo cuando se movió la chaqueta, prenda que impedía su observación a simple vista, muestra clara que el señor Barrera Rojas supo de primera mano cómo ocurrió la agresión mortal.

- Aun más elementos que muestran la participación en calidad de autor del acusado están reflejados en los testimonios que al unísono señalan

que la última persona con quien fue vista la víctima fue con su compañero, como se observa de tal hecho estipulado.

33

Ahora bien frente a lo alegado por la defensa considera el despacho que con la prueba recaudada no logra soportar suficientemente la no participación de su defendido en el hecho o dejar una duda racional que impida variar el sentido del fallo de carácter condenatorio.

- Si bien los familiares de la víctima tanto su madre como su suegra y su mismo hermano son unívocos en aseverar que la relación entre barrera Rojas y la señora Iguavita Lozano eran buenas, es de advertir que no tenían una proximidad latente con la relación de pareja que llevaban dado el carácter migratorio de la labor de recolectores que llevaban, incluso la señora María Antonia Lozano madre de la víctima solo vio a su yerno dos veces, en relación con este testimonio una de las hipótesis de la defensa es que teniendo en cuenta que dicha declarante dejó conocer episodios de índole suicida en la víctima podría ser viable que ella hubiera provocado su propia muerte en medio de los efectos etílicos bajo los que se encontraba en la noche de los hechos; frente a lo anterior el hecho de que se hubiera dejado entrever buenas relaciones de pareja no es suficiente para desvirtuar o hacer inimaginable un motivo criminal en el procesado, toda vez que el desencadenante de los hechos según se estableció se dio por una discusión puntual, y frente a las tendencias suicidas de la víctima no hay respaldo probatorio científico, técnico o testimonial que llegue a avalar tal hipótesis.

- Respecto al argumento de la defensa sobre la línea de tiempo que advierte imposible que el señor Barrera Rojas estuviera en el momento en que la señora Iguavita Lozano era asesinada toda vez que el mismo se encontraba en la esquina del parque principal, como lo acredita el testigo **WALTER CHANCI CHAVARRIA** comerciante que atendía su negocio ese

día hasta las 2 am, que le vendió una cerveza al acusado, lo vio gritando a la policía y que incluso una vez cerro el establecimiento "Candilejas" lo observo sentado en la acera, harían inviable que según la hora de la muerte estuviera en ese momento.

De manera concreta pero completa observa el despacho lo siguiente: fue enfático y recurrente en ese argumento el señor defensor, poniendo de presente sendos cuestionamientos sobre lo que ocurrió en el interregno de las 11 y 30 de la noche y las 2 am del día siguiente, frente a la presencia del señor Barrera en la esquina del parque principal y el lugar de los hechos en el momento de la comisión del homicidio refirió incluso que el procesado debía tener el don de la "ubicuidad" lo cual nos lleva a un planteamiento que hace nula dicha aseveración y es que se tiene que Barrera Rojas se encontraba en la esquina del parque por una única motivación pedir ayuda a la policía a la cual en medio de gritos y su evidente embriagamiento reclamaba a viva voz, también consumió una cerveza en el bar donde laboraba el señor Chanci diagonal al comando de policía, a quien también le hizo saber que su esposa había sido asesinada, **lo que imparajitadamente nos lleva a establecer que el acusado hizo presencia después de conocer el homicidio, después de haber estado en la escena, de lo contrario no tendría sentido o serían falaces las manifestaciones del comerciante.**

Se hace evidente nuevamente que el señor barrera estuvo en la escena y momento de los hechos teniendo en cuenta el testimonio del señor Morales, las horas **aproximadas** (1 y 30 am) a las que oyó la discusión, la hora de cierre del establecimiento del parque del señor chanci (2 am) y la distancia entre el parque y el lugar donde se encontraba el cuerpo, que es de aproximadamente 3 cuadras o 300 metros, afirmación que se extrae del testimonio del señor **Inspector de policía que así lo menciono** y fue

quién le brindo ayuda al acusado para que fuera atendido por las autoridades al ser buscado en su casa.

35

Por tal exposición no se considera que la línea de tiempo no sea coherente o favorezca al acusado indicando que no participo en el ilícito

- Frente al postulado en relación con que una moto color roja fue quien recogiera a la víctima a las afueras del pueblo, no es creíble dicha versión teniendo en cuenta la fuerte influencia que tenían los grupos insurgentes en Ituango, aún más para la época de los hechos, por lo que es poco probable que un moto taxi aventurara a esa horas de la noche salir a una vereda y más con alguien que no es de la región, no se logró establecer testimonialmente ni de ninguna otra manera la versión dada por el acusado, más allá del propio dicho sobre que su moto se averió no hay evidencia de que ello efectivamente hubiera sido así, sustento valido también para desvirtuar la tesis que de acuerdo a los hechos narrados por el testigo directo la moto salió alejándose del pueblo y el señor Barrera se dirigió al parque, toda vez que no hay certeza de donde haya quedado la moto en la que se desplazó luego del ataque.

- Sobre la teoría de que había visto que eran dos heridas por el lago hemático en el lugar de los hechos nos es coherente con lo ilustrado en el álbum fotográfico que muestra profusidad en el mismo sin que se logren establecer límites del de una u otra herida lo que no logra desvirtuar la apreciación del policía judicial que afirma que el acusado sabia con anterioridad que heridas había sufrido la víctima, atendiendo además que el procesado manifestó en varias ocasiones no tocar el cuerpo y además u estado de embriaguez y angustia que hacen también poco creíble el haber detallado una herida tan poco visible y no fácil de detectar al menos a simple vista.

Del argumento presentado por el mismo acusado considera el despacho en conclusión que esta persona no contaba con la presencia de testigos y con esa base configuro su dicho, prestando incluso colaboración con las autoridades, además de que las tesis presentadas por la defensa no tuvieron un soporte en elementos materiales probatorios o evidencia física para sacarlas de ese rango o para al menos dejar una duda sobre la autoría.

36

Anota el despacho que si bien la labor de la fiscalía en al investigación pudo ser mucho más acuciosa, completa y ordenada, con los elementos probatorios debatidos en juicio se logró más allá de toda duda razonable que el autor de la muerte de la señora SANDRA MILENA IGUAVITA LOZANO fue el su compañero permanente EDGAR BARRERA ROJAS, sin advertir, que en su favor asome alguna de las causales de ausencia de responsabilidad dispuestas en el artículo 32 del C.P, o circunstancias de menor punibilidad.

#### PENA A IMPONER

La Fiscalía acusó al señor EDGAR BARRERA ROJAS como autor de la conducta punible de homicidio agravado consagrado en el artículo 104 numeral 1 del Código Penal, que sanciona a sus infractores con una pena entre los cuatrocientos (400) y seiscientos (600) meses de prisión.

Ahora, conforme al artículo 61 del Código Penal, el cuarto mínimo se desplaza entre 400 y 450 meses de prisión, los cuartos medios van desde 450 meses y un día a 550 meses, el cuarto máximo de 550 meses y un día a 600 meses.

El rango en el cual se moverá el Despacho corresponde al primer cuarto, como quiera que el hecho no se ve irradiado por circunstancias de mayor punibilidad, de las dispuestas en el artículo 58 del Código Penal.

34

En este momento este juzgador hace hincapié en el tipo de conducta desplegada, circunstancias en que se desarrolló dentro de las cuales cabe destacar que se atentó contra el bien de protección constitucional por excelencia como es la vida y que además se dio en contra de una persona tan cercana como pudo ser su compañera permanente por ello al momento de cuantificar la pena partirá del mínimo de la sanción y así partirá de cuatrocientos (400) meses de prisión la cual al no haberse esbozado causales de menor punibilidad que lo favorezcan en esta tasación será la pena a imponer (400) meses de prisión en establecimiento carcelario.

En lapso de VEINTE (20) AÑOS, se fija la sanción accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

### **Del Subrogado**

La fiscalía deja a criterio del despacho el monto de la pena advirtiendo que no era acreedor a ningún tipo de subrogado.

Por su parte la defensa no se pronunció en audiencia de 447 al informar su intención de apelar el fallo dictado

Efectivamente no es beneficiado de subrogado penal alguno o mecanismo sustitutivo de la prisión que pueda favorecerlo por lo cual no se concederá el mismo.

### **FILIACIÓN DEL ACUSADO**

38

EDGAR BARRERA ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía 83'182.985 es hijo de Ana Rita y Abel, nacido en Acevedo (Huila) el 16 de agosto de 1980, 36 años de edad, residente en Acevedo - Huila barrio la inmaculada Cra 7 No 4-25 de ocupación agricultor.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE ITUANGO - ANTIOQUIA-**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la ley,

#### FALLA

**PRIMERO. CONDÉNASE** al señor EDGAR BARRERA ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía 83'182.985 de condiciones civiles y personales conocidas, como autor material penalmente responsable del delito de homicidio agravado tipificado en el Código Penal Colombiano, Libro Segundo, Título I, Capítulo II, Artículos 104 numeral 1, del que fue víctima SANDRA MIREYA IGUAVITA LOZANO, en hecho cometido en las circunstancias tempo-espaciales ampliamente conocidas en la parte considerativa

**SEGUNDO: CONDÉNESE** en consecuencia a la pena privativa de la libertad de CUATROCIENTOS (400) MESES DE PRISION que purgara en el establecimiento penitenciario que el Instituto Nacional Penitenciario de Colombia determine para ello.

**TERCERO:** Accesoriamente, se condena a la sanción de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de VEINTE (20) AÑOS.

**CUARTO: NO SE CONCÉDE SUBROGADO ALGUNO**

39

**QUINTO:** En la oportunidad legal, serán enviadas copias de esta decisión a las autoridades administrativas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 53 del Código Penal y 166 y 462 numeral 2 del Código de Procedimiento Penal.

**SEXTO:** En firme esta determinación, remítase copia de la misma con destino a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia (Reparto), para lo de su competencia.

**SEPTIMO** Contra la presente decisión procede el recurso de apelación, en efecto suspensivo ante el H. Tribunal Superior de Antioquia – Sala Penal, el mismo que deberá ser interpuesto en esta misma audiencia, conforme a lo estipulado en la ley 1395.

**NOTIFÍQUESE EN EL ESTRADO Y CUMPLASE**

JUAN PABLO CASTAÑO PALACIO

JUEZ

20